



**ACUERDO MUNICIPAL No. 20 DE 2013**  
(Diciembre 07 de 2013)

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL  
MUNICIPIO DE JUNÍN - CUNDINAMARCA Y SE DICTAN OTRAS  
DISPOSICIONES EN MATERIA TRIBUTARIA**

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE JUNÍN CUNDINAMARCA**

En uso de sus atribuciones Constitucionales y Legales, en especial las conferidas por la Constitución Política en sus artículos 313 numeral 4 y 338, y la Ley 136 de 1994, artículo 32 numeral 7, el artículo 59 de la Ley 788 de 2003, Ley 1450 y Ley 1454 de 2011 y demás normas concordantes y complementarias, y

**C O N S I D E R A N D O**

Que el artículo 287 de la Constitución Política de Colombia, señala expresamente que **“Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrá los siguientes derechos: Numeral 3) Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones...”**.

Que el artículo 311 ibídem establece que **“Al municipio como entidad fundamental de la división político - administrativa del Estado le corresponde prestar los servicios públicos que determine la ley, construir las obras que demande el progreso local, ordenar el desarrollo de su territorio, promover la participación comunitaria, el mejoramiento social y cultural de sus habitantes y cumplir las demás funciones que le asignen la Constitución y las leyes”**.

Que el artículo 313 ibídem establece que **“Corresponde a los Concejos: 1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio. 2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas. (...) 10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen”**.

Que el artículo 338 ibídem establece que **“En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos**



**y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los impuestos. (...) Las leyes, ordenanzas o acuerdos que regulen contribuciones en las que la base sea el resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no pueden aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva ley, ordenanza o acuerdo”.**

Que el artículo 362 ibídem establece que **“Los bienes y rentas tributarias (...) de las entidades territoriales, son de su propiedad exclusiva y gozan de las mismas garantías que la propiedad y renta de los particulares (...)”.**

Que el artículo 363 ibídem establece que **“El Sistema Tributario se funda en los principios de equidad, eficiencia y progresividad (...)”.**

Que la Ley 383 de 1997 en su artículo 66 ordena: **“Administración y Control. Los Municipios y Distritos para efectos de las Declaraciones Tributarias y los procesos de Fiscalización, Liquidación Oficial, imposición de sanciones, discusión y cobro relacionados con los impuestos Administrados por ellos aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario para los impuestos de Orden Nacional”.**

Que la Ley 788 de 2002 en su artículo 59 ordena: **“Procedimiento tributario territorial. Los departamentos y municipios aplicarán los procedimientos establecidos en el Estatuto Tributario Nacional, para la administración, determinación, discusión, cobro, devoluciones, régimen sancionatorio incluido su imposición, a los impuestos por ellos administrados. Así mismo aplicarán el procedimiento administrativo de cobro a las multas, derechos y demás recursos territoriales. El monto de las sanciones y el término de la aplicación de los procedimientos anteriores, podrán disminuirse y simplificarse acorde con la naturaleza de sus tributos, y teniendo en cuenta la proporcionalidad de estas respecto del monto de los impuestos”.**

Que mediante Acuerdo No. 034 de Diciembre 8 2006 se modificó el Estatuto Tributario del Municipio de Junín - Cundinamarca, y que existen acuerdos posteriores de modificación al estatuto tributario, como son el acuerdo 002 de febrero 9 de 2008, acuerdo 034 de Noviembre 27 de 2007, acuerdo 24 de diciembre 29 de 2012, por lo cual se hace necesario la compilación, unificación y actualización del Estatuto de Tributario e introducir algunas modificaciones para fortalecer los ingresos corrientes de libre destinación, que a su vez contribuya a mejorar el manejo tributario del Municipio Junín.

Que la Ley 136 de 1994 dispone que es una atribución del Concejo establecer, eliminar o reformar impuestos, tasas, contribuciones, derechos y sobretasas de conformidad con la Ley.



En mérito de lo expuesto,

## **ACUERDA**

### **TITULO PRELIMINAR**

#### **PRINCIPIOS GENERALES**

**ARTICULO 1. OBJETO Y CONTENIDO.** El Estatuto del Municipio de Junín tiene por objeto de definir y aplicar los impuestos, tasas y contribuciones, su administración, determinación, discusión, control, cobro y recaudo, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio. Este Estatuto contiene igualmente las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios de rentas y de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las actividades vinculadas a la producción de la rentas.

**ARTÍCULO 2. ÁMBITO DE APLICACIÓN.** Las disposiciones contempladas en este Estatuto rigen en toda la jurisdicción del Municipio de Junín Cundinamarca.

**ARTÍCULO 3. AUTONOMÍA Y REGLAMENTACIÓN DE LOS TRIBUTOS.** El Municipio de Junín goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley (Art. 313 Constitución Nacional, Ley 136/94).

En tiempos de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales, podrán imponer contribuciones fiscales y parafiscales. La Ley, las ordenanzas y los acuerdos, deben fijar directamente, los sujetos activos, pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos (Art. 338 Constitución Nacional), por lo anterior, corresponde al Concejo Municipal de Junín, de conformidad con la Constitución y la Ley, establecer, reformar o eliminar tributos, impuestos y sobretasas, ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

**ARTÍCULO 4. PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN.** El sistema tributario en el Municipio de Junín, se funda, entre otros, en los principios de equidad, progresividad, eficiencia, legalidad, irretroactividad y autonomía.

Para atender los trámites y procedimientos de su competencia, la Administración Tributaria Municipal deberá ponerlos en conocimiento de los ciudadanos en la forma prevista en las disposiciones vigentes, o emplear, adicionalmente, cualquier medio tecnológico o documento electrónico, haciéndolos también públicos, a fin de hacer efectivos los principios de la actuación administrativa.



**1. PRINCIPIOS DE EQUIDAD Y PROGRESIVIDAD:** A cada contribuyente se le exigirá su obligación conforme a su capacidad contributiva, Los contribuyentes con iguales bases gravables se les aplicarán el mismo tratamiento tributario, diferenciándolo de aquellos que tengan mayor base gravable.

Los funcionarios deberán dar preponderancia en sus actuaciones administrativas a lo sustancial sobre lo puramente formal.

Los funcionarios públicos, con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación y recaudo de los tributos municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades que son servidores públicos, la aplicación recta de las leyes deberá estar presidida por un relevante espíritu de justicia, y que el Estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del Municipio.

**2. PRINCIPIO DE EFICIENCIA:** Los funcionarios públicos tendrán en cuenta que la actuación administrativa tributaria tiene por objeto la recaudación de los recursos necesarios para realizar los gastos e inversiones públicos, el cumplimiento de la política fiscal del Municipio y la efectividad de los derechos e intereses de los contribuyentes, reconocidos por la ley.

La organización de los tributos será sencilla, de tal manera que los particulares llamados a cumplir las obligaciones respectivas puedan tener un claro entendimiento de las instituciones, de los momentos en que se origina la obligación tributaria, de su cuantía y de su oportunidad de pago.

Las tarifas de los tributos tendrán un nivel adecuado, de tal manera que se estimule el cumplimiento voluntario de las respectivas obligaciones.

**3. PRINCIPIO DE LEGALIDAD:** Todo impuesto, tasa, contribución o sanción debe estar expresamente establecida por la Ley y en consecuencia ninguna carga impositiva puede aplicarse por analogía.

El Estatuto Tributario Municipal de Junín deberá contener los elementos necesarios para integrar la obligación tributaria. De acuerdo con la Constitución y la ley general, el presente estatuto deberá contener la determinación del sujeto activo, el sujeto pasivo, el hecho gravado, la base gravable y la tarifa de los tributos municipales.

**4. PRINCIPIO DE IRRECTROACTIVIDAD:** Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad. Las normas que regulen tributos en los que la base sea el



resultado de hechos ocurridos durante un período determinado, no puede aplicarse sino a partir del período que comience después de iniciar la vigencia de la respectiva norma.

**5. PRINCIPIO DE IGUALDAD.** Los contribuyentes serán iguales en derecho y oportunidad ante la Constitución y la Ley, condicionándose en materia tributaria a la capacidad económica del sujeto, de tal forma que a igual capacidad económica igual tratamiento fiscal.

**6. PRINCIPIO DE EXCLUSIVIDAD.** El ente territorial es el único titular del derecho de imponer y establecer a su favor cargas fiscales permitidas por la Ley y la Constitución.

**7. PRINCIPIO DE LA EFICACIA.** Los funcionarios de la Administración Tributaria Municipal, velarán por adoptar los mecanismos y estrategias para hacer llegar el recaudo a las arcas del municipio en forma ágil y oportuna y éste se acerque a lo presupuestado.

**8. PRINCIPIO DE ECONOMÍA.** El recaudo, control y administración de los tributos, deberá ser mínimo en su costo para el ente territorial

**9. PRINCIPIO DE JUSTICIA.** En virtud de este principio, los funcionarios de la administración Municipal con atribuciones y deberes que cumplir en relación con la liquidación de Impuestos Municipales deberán tener siempre por norma en el ejercicio de sus actividades, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por un relevante espíritu de justicia y que el Municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de lo que se establece en este Acuerdo con lo que se ha querido que coadyuve a las cargas públicas del mismo.

**10. PRINCIPIO DE LA CERTEZA.** Los ingresos fiscales recaudados y administrados por el ente territorial deberán estar plenamente definidos y establecidos sus elementos y demás aspectos referidos a los mismos, tanto para los servidores públicos, como para los sujetos pasivos.

**11. PRINCIPIO DE BUENA FE.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los fundamentos de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas según lo consagrado en el artículo 83 de la Constitución Nacional.

**12. PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD.** Los ingresos fiscales contenidos en la Ley deberán ser coherentes con la situación fáctica del lugar y sujetos a los cuales van dirigidos.



**13. PRINCIPIO DE GENERALIDAD.** Las cargas fiscales contempladas en esta norma se aplicaran en igualdad de condiciones a todo el conglomerado social.

**ARTICULO 5. ADMINISTRACION DE BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.** Los bienes y las rentas del municipio de Junín son de su propiedad exclusiva; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada. Por lo tanto, en el Municipio de Junín radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales.

**ARTÍCULO 6. TRIBUTOS MUNICIPALES.** Son las rentas que por conceptos tributarios percibe el Municipio de Junín consistentes en los impuestos, las tasas y las contribuciones.

**ARTÍCULO 7.- OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual el contribuyente o responsable se obliga a dar, hacer o no hacer, en beneficio del fisco municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinado en la ley o por este Estatuto.

La obligación tributaria se divide en Obligación Tributaria Sustancial y Obligación Tributaria Formal.

La Obligación Tributaria Sustancial consiste en una obligación de dar, generalmente en dinero, a favor del Fisco, para beneficio de la comunidad y se origina al realizarse los presupuestos previstos en la ley como generadores del pago del tributo.

La Obligación Tributaria Formal consiste en obligaciones y deberes de hacer o no hacer, en beneficio del fisco, con el objeto de establecer si existe o no la deuda tributaria y para asegurar su cumplimiento, en caso positivo.

**ARTÍCULO 8. DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.** Es deber de la persona y del ciudadano contribuir con los gastos e inversiones del Municipio de Junín, dentro de los conceptos de justicia y de igualdad.

**ARTICULO 9. ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.** La obligación tributaria sustancial se origina al realizarse el presupuesto o los presupuestos previstos en la ley como generadores del impuesto y ella tiene por objeto el pago del tributo. Los elementos sustantivos de la estructura del tributo son: hecho generador, sujeto activo, sujeto pasivo, base gravable y tarifa.





**ARTÍCULO 10. HECHO GENERADOR.** Es la obligación establecida por la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el hecho generador del mismo.

**ARTÍCULO 11. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Junín, es el sujeto activo de todos los impuestos que se causen en su jurisdicción y en él radican las potestades tributarias de administración, gestión, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, recaudo, devolución, compensación, cobro e imposición de sanciones de los mismos y en general de la administración de las rentas que por disposición legal le pertenecen.

**ARTÍCULO 12. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión ilíquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa o la contribución, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o preceptor. Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria.

Son responsables o preceptores las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

Para efectos tributarios, los socios son solidaria y subsidiariamente responsables en forma ilimitada, de responder por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones e intereses y demás obligaciones tributarias de las sociedades de las que sean socios, copartícipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente el sujeto pasivo del mismo.

**ARTÍCULO 13. BASE GRAVABLE.** Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación. En cada uno de los impuestos se definirá expresamente la base gravable del mismo.

**ARTÍCULO 14. TARIFA.** La tarifa es el factor que se aplica a la base gravable para determinar el impuesto.

Con el fin de unificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias se adopta la unidad de Valor Tributario, UVT, establecida en el artículo 868 del Estatuto Tributario Nacional y las demás normas que lo modifiquen, complementen o deroguen. La UVT es la medida de valor que permite ajustar los valores contenidos en las disposiciones relativas a los impuestos y obligaciones administrados por el Municipio de Junín. El valor de la unidad de valor tributario se reajustará anualmente en la variación del índice de precios al consumidor para



ingresos medios, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

El valor en pesos de la UVT para el año 2013 es de Veintiséis mil Ochocientos Cuarenta y un pesos (\$26.841).

La tarifa también puede ser señalada por cientos (o/o) o por miles (o/oo).

En cada uno de los impuestos se definirá expresamente las tarifas del mismo.

Todas las tarifas se aproximarán al mil más cercano, con las excepciones que expresamente se señalen.

**ARTÍCULO 15.- PRINCIPIOS APLICABLES.** Las situaciones que no puedan ser resueltas por la disposición de este Estatuto Tributario, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del derecho administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los principios generales del derecho.

**ARTÍCULO 16. EXENCIONES.** Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial, de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-tém-pore por el Concejo Municipal, únicamente el Municipio de Junín como entidad territorial autónoma puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial.

El beneficio de exención no podrá exceder de diez (10) años, ni podrá ser solicitado con retroactividad. En consecuencia, los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal. La Secretaria de Hacienda del Municipio de Junín, será la dependencia encargada de reconocer las exenciones consagradas en este estatuto.

El Concejo Municipal podrá establecer, dentro de los límites de la Constitución y la Ley, beneficios fiscales para incentivar determinados sectores de la economía o para, de manera general, inducir al oportuno cumplimiento de las obligaciones tributarias.

A partir de la vigencia del presente acuerdo, un mismo hecho económico no podrá generar más de un beneficio tributario para el mismo contribuyente. La utilización de beneficios múltiples, basados en el mismo hecho económico, ocasiona para el





contribuyente la pérdida del beneficio mayor, sin perjuicio de las sanciones por inexactitud a que haya lugar.

**ARTÍCULO 17. INCENTIVOS TRIBUTARIOS.** El Concejo Municipal podrá establecer incentivos tributarios pro tempore, con el fin de estimular el recaudo dentro de los plazos de presentación y pago establecido.

## **TITULO I INGRESOS MUNICIPALES**

### **CAPÍTULO I CONCEPTOS GENERALES**

**ARTÍCULO 18. RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES.** Constituyen rentas municipales el producto de los impuestos, las tasas e importes por servicios, las contribuciones y las sumas de dinero de origen contractual.

Constituye ingresos todas las entradas de dinero al Tesoro Municipal provenientes de rentas, participaciones de la Nación y el Departamento, Regalías que se causen a favor del municipio, aportes, aprovechamientos, ingresos ocasionales, donaciones y recursos de capital.

**ARTÍCULO 19. CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS.** Los Ingresos del Municipio se clasifican en Ingresos Corrientes y De Capital.

**ARTÍCULO 20. INGRESOS CORRIENTES.** Son los recursos que se recaudan que en forma ordinaria y permanente en razón de las funciones y competencias del Municipio y que no se originan por efectos contables o presupuestales, por variación del patrimonio por la creación de un pasivo y se clasifican en:

**1. TRIBUTARIOS:** Son ingresos que el Municipio obtiene por concepto de gravámenes que los Acuerdos, con respaldo en lo dispuesto en la Constitución y la Ley, imponen a las personas naturales y jurídicas de manera obligatoria y sin que impliquen contraprestación directa.

**1.1 DIRECTOS:** Son gravámenes que recaen sobre la renta, los ingresos y la riqueza de las personas naturales o jurídicas de quienes se pretende su pago y quien no está en condiciones de trasladar dicho impuesto hacia otro contribuyente.



**1.2 INDIRECTOS:** Son los que, con base en las Leyes, Ordenanzas y Acuerdos, gravan las actividades que realizan las personas naturales o jurídicas y recaen indirectamente sobre las personas que demandan bienes y servicios.

**2. NO TRIBUTARIOS:** Son rentas municipales no provenientes del sistema impositivo y que corresponden al precio que el Municipio cobra por la prestación de un servicio o por otras razones, por lo que conllevan una contraprestación al contribuyente.

**2.1 TASAS:** Ingresos que establece unilateralmente el Municipio, con el fin de recuperar total o parcialmente los gastos que genera la prestación de un servicio público, pero que solo se hacen exigibles respecto del particular que utilice dicho servicio.

**2.2 CONTRIBUCIONES:** Pagos que se fijan por los beneficios obtenidos de un bien o servicio concreto suministrado por el Estado. Guarda relación directa entre el beneficio obtenido y la suma exigida.

**2.3 TRANSFERENCIAS:** Recursos provenientes de la Nación, el Departamento y otras Entidades oficiales o particulares, que ingresan al Tesoro Municipal, con una destinación específica y con el propósito de impulsar determinados programas de inversión local enmarcadas dentro de las competencias del Municipio.

**2.4 MULTAS:** Sanciones pecuniarias, que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales y reglamentos, dentro de la jurisdicción del Municipio de Junín y que de manera general están tasadas en las normas vigentes en cada materia. La multa no pretende reparar el daño sino castigar la falta cometida.

**2.5 RENTAS CONTRACTUALES:** Ingresos que percibe el Municipio, por concepto de arrendamientos de bienes muebles o inmuebles de su propiedad, por contratos de explotación de bienes que le pertenecen o por otras operaciones contractuales que, con arreglo a las normas vigentes, celebre el Municipio y sus Establecimientos Públicos.

**ARTÍCULO 21. RECURSOS DE CAPITAL.** Son ingresos extraordinarios originados en operaciones contables y financieras, que por consiguiente solo se perciben por situaciones excepcionales. Están conformados por:

1. Recursos de Cofinanciación
2. Recursos del Balance: Superávit Fiscal más los saldos financiados con los recursos disponibles en Secretaria de Hacienda a treinta y uno de diciembre del año inmediatamente anterior.
3. Recursos por Venta de Activos
4. Recursos del Crédito interno y Externo



## 5. Rendimientos Financieros

**ARTÍCULO 22. TRIBUTOS MUNICIPALES.** Existen las siguientes clases de Tributos: Impuestos, Tasas, Importes o Derechos y Contribuciones.

**ARTÍCULO 23. IMPUESTOS.** Es el valor que el contribuyente debe pagar de forma obligatoria al municipio sin derecho a percibir contraprestación individualizada o inmediata. El impuesto puede ser directo e indirecto. Los impuestos directos pueden ser personales o reales.

**ARTÍCULO 24. TASA, IMPORTE O DERECHO.** Corresponde al precio fijado por el municipio por la prestación de un servicio y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste o las que tienen una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

**ARTÍCULO 25. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL.** Son aquellos recaudos que ingresan al Municipio como contraprestación de los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter Municipal.

## CAPÍTULO II

### IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

**ARTÍCULO 26. NATURALEZA.** Es un tributo anual de carácter real y del orden municipal que grava la propiedad o tenencia de un inmueble, tanto urbano como rural, está conformado por el Impuesto Predial Unificado de que trata el Artículo 1 de la Ley 44 de 1990, y todas las tasas y sobretasas ambientales, municipales, que actualmente gravan la propiedad inmueble, como único impuesto que puede cobrar el municipio sobre la universalidad de los predios de esta jurisdicción sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi o autoridad de Catastro correspondiente.

**ARTICULO 27. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El impuesto predial unificado a que hace referencia este Capítulo es el tributo autorizado por la Ley 44 de 1990, como resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El impuesto predial, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986 y demás normas complementarias, especialmente las leyes 14 de 1983, 55 de 1985 y 75 de 1986.
2. El impuesto de parques y arborización, regulado en el Código de Régimen Municipal adoptado por el Decreto 1333 de 1986.
3. El impuesto de estratificación socio-económica creado por la Ley 9 de 1989.



4. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las leyes 128 de 1941, 50 de 1984 y 9ª de 1989.

**ARTÍCULO 28. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el Municipio de Junín. El impuesto se causa a partir del 1º de enero del respectivo período fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por este estatuto Tributario.

**PARAGRAFO 1:** El impuesto predial unificado es un gravamen real que recae sobre los bienes raíces, podrá hacerse efectivo con el respectivo predio independientemente de quien sea su propietario, de tal suerte que el municipio podrá perseguir el inmueble sea quien fuere el que lo posea, y a cualquier título que lo haya adquirido.

**ARTÍCULO 29.- BASE GRAVABLE.** La base gravable para liquidar el impuesto Predial Unificado, se hará con base en el avalúo catastral establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral autorizada por la ley, para los predios ubicados en las zonas rurales y urbanas del Municipio.

**ARTICULO 30. CAUSACIÓN.** El Impuesto Predial Unificado se causa el primero de enero del respectivo periodo gravable.

**ARTICULO 31. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Junín es el sujeto activo del Impuesto Predial Unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

**ARTÍCULO 32. SUJETO PASIVO.** Es sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado la persona natural o jurídica, propietaria, poseedora o usufructuaria del bien inmueble.

Los Establecimientos Públicos, Empresas Industriales y Comerciales del Estado y las Sociedades de Economía Mixta, del orden Nacional y Departamental, son sujetos pasivos del Impuesto Predial Unificado.

También serán sujetos pasivos del impuesto los administradores de patrimonios autónomos por los bienes inmuebles que de él hagan parte.

Cuando se trate de predios sometidos a régimen de comunidad serán sujetos pasivos solidarios del gravamen los respectivos propietarios, poseedores o usufructuarios.



El Impuesto Predial Unificado de los bienes de propiedad de cualquier entidad estatal debe ser presupuestado y pagado anualmente al Municipio de Junín.

**ARTÍCULO 33. DETERMINACIÓN ECONÓMICA DE LOS PREDIOS.** El monto del Impuesto Predial Unificado se establece mediante la aplicación de tarifas y demás aplicaciones que adelante se establecen, sobre el Avalúo Catastral. Para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente clasificación:

- 1. PREDIOS RURALES:** Son los que están ubicados fuera del perímetro Urbano del Municipio.
- 2. PREDIOS RURALES DE RECREO:** Son los lotes destinados a actividades de recreación, turismo y/o descanso de sus propietarios.
- 3. PREDIOS URBANOS:** Son los predios que se encuentran dentro del perímetro urbano del municipio.

**Predios urbanos edificados:** Son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, destinados a la protección, techo y vivienda de los propietarios o poseedores, sí existe en el mismo predio actividad distinta, en una proporción mayor al 50% del uso del predio, el predio se clasificará como Comercial o Industrial, de acuerdo a la actividad desarrollada.

**Predios urbanos no edificados:** Son los lotes sin construir ubicados en el perímetro urbano del Municipio, y se clasifican en urbanizables no urbanizados y urbanizados no edificados.

- 4. PREDIOS COMERCIALES:** Se entienden todas las construcciones en las cuales se vende, distribuye y comercializa bienes y servicios.
- 5. PREDIOS INDUSTRIALES:** Son las construcciones, generalmente de estructura pesada en las cuales se transforma la materia prima y/o almacenan las mismas o productos terminados.
- 6. PREDIOS CON ACTIVIDAD FINANCIERA:** Son todas las construcciones donde se ejerzan actividades financieras y/o bancarias.
- 7. PREDIOS DE PROPIEDAD DE ENTIDADES PUBLICAS:** Los predios de las Entidades públicas serán sujetos del impuesto predial Unificado salvo las
- 8. TERRENOS URBANIZABLES NO URBANIZADOS:** Son todos aquellos que teniendo posibilidad de dotación de servicios de alcantarillado, agua potable y



energía, no hayan iniciado el proceso de urbanización o parcelación ante la autoridad correspondiente.

**9. TERRENOS URBANIZADOS NO EDIFICADOS:** Se consideran como tales además de los que efectivamente carezcan de toda clase de edificación, los ocupados con construcciones de carácter transitorio, y aquellos en que se adelanten construcciones sin la respectiva licencia.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La Secretaria de Planeación Municipal, mediante Resolución motivada definirá la clasificación del predio, cuando existan dudas al respecto.

**ARTICULO 34. TARIFAS.** En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la ley 44 de 1990, modificado por el artículo 23 de la ley 1450 de 2011, las tarifas anuales aplicables para liquidar el Impuesto Predial Unificado en el Municipio de Junín, de cada uno de los predios urbanos y rurales, son las siguientes:

RANGOS		TARIFAS POR MIL		
De	Hasta	Predios Rurales	Predios Urbanos edificados	Predios Comerciales
\$ -	\$ 2,000,000	6	6.5	7
\$ 2,000,001	\$ 5,000,000	6.5	7	7.5
\$ 5,000,001	\$ 10,000,000	7	7.5	8
\$ 10,000,001	\$ 20,000,000	7.5	8	8.5
\$ 20,000,001	\$ 40,000,000	8	8.5	9
\$ 40,000,001	\$ 80,000,000	8.5	9	9.5
\$ 80,000,001	\$ 100,000,000	9	9.5	10
Mayor a \$100.000.001		16	16	16

PREDIOS	TARIFA POR MIL
Predios Rurales de Recreo	16
Predios de propiedad de entidades Públicas del orden nacional y Departamental	16
Predios de propiedad de entidades Públicas del orden Municipal	8
Predios Teatro Parroquial	6
Predios de Explotación de Recursos Naturales	33
Predios urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados	16
Predios con Actividad Financiera	16
Predios Industriales	12





**PARAGRAFO PRIMERO.-** Las personas naturales propietarias de predios que mediante certificación de la corporación autónoma Regional del Guavio – Corpoguavio evidencie que más del Cincuenta por ciento (50%) es Reserva Forestal, se le descontara el 50% del impuesto. Siempre y cuando cancele durante las fechas establecidas (hasta el 31 de Mayo de la respectiva vigencia).

**PARAGRAFO SEGUNDO.-** Para los predios Urbanos, se entiende por edificado cuando más del 30% del área total del lote se encuentra construida. En caso contrario el predio se considera urbanizado no edificado.

**PARAGRAFO TERCERO.** El cobro total del impuesto no podrá exceder del 25% del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, excepto en los casos que corresponda a cambios de los elementos físicos o económicos que se identifique en los procesos de actualización del catastro, tampoco podrá liquidar un impuesto inferior al del año inmediatamente anterior.

**PARÁGRAFO CUARTO.** Los predios cuya destinación o actividad es la generación energía y/o de reserva o almacenamiento de grandes caudales de agua, constituidos como embalses, se regirá por lo preceptuado en la Ley 56 de 1981 y/o las que la modifiquen, tendrá la tarifa máxima legal vigente.

**ARTÍCULO 35. REVISIÓN DEL AVALÚO.** El propietario o poseedor de un bien inmueble, podrá obtener la revisión del avalúo en la oficina de Catastro correspondiente, cuando demuestre que el valor no se ajusta a las características y condiciones del predio.

Dicha revisión se hará dentro del proceso de conservación catastral y contra la decisión proceden los recursos que de conformidad con la Ley se puedan ejercer.

**ARTÍCULO 36. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.** Para liquidar el impuesto Predial Unificado, se hará con base en el último avalúo catastral establecido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o la autoridad catastral autorizada por la ley teniendo en cuenta las tarifas establecidas en el Art. 34 del presente Acuerdo.

El impuesto predial lo liquidara anualmente la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, resultará de multiplicar el avalúo catastral por la tarifa. La liquidación no podrá ser inferior al 20% de Un U.V.T., como política de recuperación de los costos mínimos invertidos para la liquidación y pago del Impuesto predial Unificado.

**ARTÍCULO 37. CATASTRO.** El catastro es el inventario de la propiedad inmueble, tanto de particulares como del Estado.



**ARTÍCULO 38. AVALUO CATASTRAL.** El Avalúo catastral consiste en la determinación del valor de los predios, obtenido mediante investigación y análisis del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

**PARAGRAFO.** Todos los avalúos se tramitarán por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi en un listado anual que ellos envíen. Las adiciones, correcciones, y actualizaciones a los listados de propietarios que se entreguen a la Secretaría de Hacienda, se hacen por medio de Resolución que reposará en la Secretaría de Hacienda, con el fin de mantener al día la inscripción catastral.

**ARTÍCULO 39. MEJORAS NO INCORPORADAS.** Sin perjuicio de la facultad oficiosa del municipio, los propietarios o poseedores de predios o mejoras no incorporadas al Catastro, tienen la obligación de comunicar a la autoridad catastral o a la Secretaría de Hacienda tal novedad, mediante comunicación que deberá contener: El nombre y la identificación ciudadana o tributaria del propietario o poseedor; el valor, área, ubicación del terreno y las edificaciones no incorporadas; la escritura registrada o documento de adquisición y la fecha desde la cual es propietario o poseedor, así como la de la terminación de la mejora, a fin de que se incorporen estos valores con los ajustes correspondientes, como Avalúo Catastral del inmueble.

La omisión en el cumplimiento de lo ordenado en el presente artículo acarreará al renuente las sanciones tributarias respectivas, sin perjuicio de las sanciones urbanísticas y de las demás que establecen las normas vigentes.

**ARTÍCULO 40. PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL.** Con base en lo dispuesto en el Artículo 1º del Decreto 1339 de 1994, reglamentario del artículo 44 de la Ley 99 de 1993 y/o las normas que la modifiquen o complementen, establézcase un porcentaje del quince por ciento (15%) del total del recaudo del Impuesto Predial de cada vigencia, con destinación a la Corporación Autónoma Regional o de desarrollo sostenible.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La Secretaría de Hacienda deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recaudos obtenidos por el porcentaje establecido en el presente artículo y girarlo a la Corporación Autónoma Regional, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del municipio a la Corporación Autónoma Regional, causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido por la Ley.

**ARTICULO 41. PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO.** El Paz y Salvo municipal por concepto del pago de Impuesto Predial Unificado, será expedido por la Secretaría de Hacienda a quién corresponda la recaudación del tributo, y tendrá una vigencia



igual al período fiscal en que se expide, por el cual se está libre de obligaciones sobre el predio respectivo.

**ARTICULO 42. LIMITACIONES POR FALTA DE PAZ Y SALVO.** Ninguna persona natural o jurídica podrá celebrar contrato o convenio con el municipio, ni obtener permiso o licencia para el desarrollo de actividades que causen impuestos o contribuciones a favor del Municipio, sin acreditar el Paz y Salvo con el Tesoro Municipal.

**ARTÍCULO 43. PREDIOS EXENTOS.** No pagarán impuesto predial unificado, los siguientes inmuebles:

1. En consideración a su especial destinación, los bienes de uso público de que trata el artículo 674 del Código Civil.
2. Los inmuebles de propiedad del Municipio de Junín destinados a cumplir las funciones propias.
3. Los inmuebles oficiales destinados al beneficio de la cultura.
4. Las propiedades de la cruz roja y de los organismos de socorro.
5. Los bienes inmuebles de las Juntas de Acción Comunal y de cooperativas campesinas.
6. Los predios de propiedad de religiones o iglesias reconocidas por el Estado Colombiano, en la parte destinada exclusivamente al templo para el culto público.
7. Las tumbas y bóvedas de los cementerios.
8. Los predios que deban recibir tratamiento de exentos en virtud de tratados internacionales.

**ARTÍCULO 44. PREDIOS QUE FACILITEN LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS A TRAVES DE DONACIÓN, ACEPTACIÓN DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRES PEDIALES O COMODATOS.** Además de las dispuestas en el artículo anterior, los propietarios o poseedores de predios que donen o den en comodato gratuito terrenos, o acepten la imposición de servidumbres, a título gratuito con destino a la construcción de obras o Proyectos Públicos Municipales, que deseen acceder a exoneraciones de pago de Impuesto Predial Unificado, deberán cumplir las siguientes condiciones y requisitos:



1. Que la donación o comodato hecha al Municipio, o la aceptación de imposición de la servidumbre, se haya producido con posterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo.
2. Que la donación o la imposición de servidumbre conste en Escritura Pública, otorgada a favor del Municipio, debidamente registrada ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva y que en dicho instrumento se haya establecido, de manera clara, el destino de la donación o servidumbre, hecho que se acreditara con el Certificado de Tradición y Libertad correspondiente. Cuando se trate de comodato, deberá constar en documento realizado conforme a las disposiciones aplicables a este tipo de contratos.
3. Que la donación, comodato o la imposición de servidumbre, se haya hecho a título gratuito a favor del Municipio y que respecto del bien donado o la zona afectada por servidumbre, se haya efectuado avalúo administrativo especial por parte del IGAC, o de un evaluador inscrito en Lonja de Propiedad Raíz.
4. Que el interesado allegue los planos, estudios y demás requerimientos técnicos necesarios para identificar el predio objeto de donación, comodato o de imposición de servidumbre, junto con sus respectivas características y demás señales que permitan su individualización, dimensionamiento y avalúo.

**ARTÍCULO 45. PREDIOS DE PROPIEDAD O POSESIÓN DE JUNTAS DE ACCION COMUNAL Y COOPERATIVAS CAMPESINAS.** Las Juntas de Acción Comunal y las Cooperativas Campesinas, que deseen acceder a exoneraciones del pago de Impuesto Predial Unificado, respecto de predios de su propiedad o posesión, deberán cumplir las siguientes condiciones y requisitos:

1. Que la Junta de Acción Comunal, o la Cooperativa de que se trate, se halle legalmente constituida, con antelación no menor a un (1) año a la fecha de la solicitud y se encuentre plenamente activa, hecho que se acreditará mediante Certificado de Existencia y Representación Legal respectivo, expedido por la entidad encargada de otorgar el reconocimiento de personería correspondiente.
2. Que el predio respecto del cual se solicita la exoneración este destinado, en forma inequívoca, al uso Comunitario o Cooperativo, todo ello de conformidad con los Estatutos o Reglamentos que rijan la organización.

**PARÁGRAFO.** En ningún caso una Junta de Acción Comunal o una Cooperativa podrá solicitar la exoneración de que trata el presente Acuerdo, sobre predios que no resulten necesarios para realizar su objeto social.

**ARTÍCULO 46. PREDIOS DE PROPIEDAD DE IGLESIAS, DESTINADOS AL CULTO.** Las iglesias debidamente reconocidas por el Estado, que deseen acceder



a exoneraciones de pago del impuesto de Predial Unificado al Municipio de Junín, respecto de los predios de su propiedad o posesión, destinados al culto, deberán cumplir las siguientes condiciones y requisitos:

1. Que la Iglesia u Organización Religiosa de que trata, se halle reconocida por el Estado Colombiano y, a la fecha de la solicitud, tal reconocimiento se encuentre vigente, hecho que se acreditará mediante Certificación expedida por el Ministerio del Interior, si el Municipio lo considera necesario.
2. Que el predio respecto del cual se solicita la exoneración se encuentre dedicado objetiva y efectivamente al culto de la Iglesia respectiva.
3. Que se demuestre, por los medios probatorios reconocidos por la normas vigentes, la propiedad o posesión del bien, en cabeza de la organización religiosa solicitante.

**PARÁGRAFO.** Para los efectos del presente Acuerdo, entiéndase como bienes dedicados al culto, los edificios conocidos como Iglesias o Templos, los edificios que se constituyan sede de las curias, casas episcopales o similares, los seminarios y las casas cúrales de propiedad o posesión de la Iglesia debidamente reconocidas por el Estado.

**ARTÍCULO 47. SISTEMA DE COBRO.** Determínese la siguiente forma de cobro para el impuesto predial Unificado:

1. La cuantía total anual del impuesto de la zona urbana y rural será liquidado cada año.
2. El pago fuera de las fechas establecidas en el presente estatuto producirá automáticamente la mora. Cuyos intereses serán liquidados de conformidad con la normatividad vigente.

**ARTÍCULO 48. PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.** El impuesto predial unificado deberá ser cancelado en los siguientes plazos:

1. Si cancela el impuesto de la respectiva vigencia fiscal antes del último día hábil del mes de Febrero, obtendrá un descuento del 15 %.
2. Si cancela el impuesto de la respectiva vigencia fiscal entre el 01 al 31 de marzo, obtendrá un descuento del 10 %.
3. Si cancela el impuesto de la respectiva vigencia fiscal entre el 01 al 30 de Abril, obtendrá un descuento del 5 %.



4. Si cancela el impuesto de la respectiva vigencia fiscal entre el 01 al 31 de Mayo, pagara la totalidad del impuesto predial sin descuento y sin intereses.
5. El contribuyente que cancele la respectiva vigencia fiscal a partir del 1 de Junio en adelante, se liquidarán intereses moratorios

**PARAGRAFO.** El incentivo tributario solo aplica al pago oportuno del impuesto predial y no aplica para vigencias anteriores.

**ARTICULO 49. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.** El no pago oportuno del impuesto Predial causa intereses moratorios, se deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago, de conformidad con el artículo 3º de la Ley No. 788 del 27 de Diciembre del 2002.

La tasa de interés moratorio será la tasa equivalente certificada por la Entidad competente.

### **CAPÍTULO III**

#### **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ARTÍCULO 50. NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN.** El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, cuyo hecho generador lo constituye la realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, incluidas las del sector financiero, en el Municipio de Junín, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos. El impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros comenzará a causarse desde la fecha de iniciación de las actividades objeto del gravamen.

**ARTÍCULO 51. AUTORIZACIÓN LEGAL.** El Impuesto de Industria y Comercio a que se hace referencia en este estatuto, se encuentra autorizado por la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 52. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Junín es el Sujeto Activo del Impuesto de Industria y Comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, determinación, control, fiscalización, investigación, discusión, liquidación, cobro, recaudo, devolución e imposición de sanciones.





**ARTÍCULO 53. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, los consorciados, los unidos temporalmente, patrimonios autónomos, establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales del orden Nacional, Departamental y Municipal, las sociedades de economía mixta de todo orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades estatales de cualquier naturaleza, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente la obtención de ingresos como contraprestación al ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicios y financieras en la jurisdicción del Municipio de Junín.

**ARTÍCULO 54. ACTIVIDAD INDUSTRIAL.** Es actividad industrial la producción, extracción, fabricación, manufactura, confección, preparación, reparación, ensamblaje de cualquier clase de materiales y bienes y en general cualquier proceso de transformación por elemental que éste sea.

**PARÁGRAFO.** Para efecto del Impuesto de Industria y Comercio, es actividad artesanal aquella realizada por personas naturales de manera manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica sin la intervención en la transformación de más de cinco personas, simultáneamente.

**ARTÍCULO 55. ACTIVIDAD COMERCIAL.** Es actividad comercial, la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes y/o mercancías, tanto al por mayor como al por menor y las demás actividades definidas como tales por el Código de Comercio, siempre y cuando no estén consideradas por la Ley como actividades industriales o de servicios.

**PARÁGRAFO.** Para los efectos legales se presume que una persona ejerce el comercio en los siguientes casos:

- a) Cuando se halle inscrita en el Registro Mercantil
- b) Cuando tenga establecimiento de comercio abierto al público
- c) Cuando se anuncie al público como comerciante, por cualquier medio

**ARTÍCULO 56. ACTIVIDAD DE SERVICIOS.** Se entiende por actividad de servicio, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas, empresas unipersonales y demás entidades de derecho público o privado, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ella predomine el factor material o intelectual. mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles, amoblados, transportes y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los



mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventoría, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, lavado, limpieza y teñido, arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y vídeo, casas de empeño o compraventa, los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho, servicios de salud y seguridad social integral, servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, computación y las demás actividades de servicios no clasificadas previamente.

**ARTICULO 57. REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD PARA EL SECTOR FINANCIERO.** Para el sector financiero, los ingresos operacionales generados por los servicios prestados a personas naturales o jurídicas, se entenderán realizados en el Municipio de Junín, donde opera la principal, sucursal, agencia u oficina abierta al público.

**ARTICULO 58. ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL MUNICIPIO DE JUNÍN.** Entiéndase por actividades realizadas en esta jurisdicción, las operaciones económicas de enajenación de bienes y prestación de servicios que se verifiquen en esta jurisdicción, a cualquier título, con o sin establecimiento de comercio, con o sin inventario en la municipio, por intermedio de oficina, agencia, sucursal, principal, subsidiaria o cualquier otra figura comercial establecida en el código de comercio, o a través de agentes vendedores o viajeros, independientemente de su vinculación o utilizando sistemas informáticos, medios magnéticos, electrónicos, telemáticos, televentas o cualquier valor agregado de tecnología.

**ARTICULO 59. PROFESIONES LIBERALES.** El ejercicio individual de las profesiones liberales o de profesionales independientes, está sujeto al impuesto de industria y comercio, su impuesto será igual al valor de las sumas retenidas en el periodo por este concepto y no estarán obligados a declarar.

Se entiende por profesión liberal o profesional independiente toda actividad en la cual predomina el ejercicio del intelecto, reconocida por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico.

No están sujetos al Impuesto de Industria y Comercio las actividades artesanales. Se entiende por actividad artesanal, aquella realizada por personas naturales, de manera manual y desautomatizada, cuya producción en serie no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervengan más de cinco personas, simultáneamente, y siempre que estas personas no tengan otra actividad económica diferente.



**ARTÍCULO 60. BASE GRAVABLE.** El impuesto de Industria y Comercio se liquidará con base en la totalidad de los ingresos brutos ordinarios y extraordinarios obtenidos por el contribuyente en el respectivo periodo gravable. Para efectos del impuesto de Industria y Comercio, los distribuidores de derivados del petróleo y demás combustibles, liquidarán dicho impuesto, tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de los combustibles. Para la determinación del impuesto por períodos inferiores a un año, se tomará el valor mensual promedio del respectivo período.

**ARTÍCULO 61. BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO.** El contribuyente que realice actividades industriales, comerciales o de servicios en más de un municipio a través de sucursales o agencias constituidas de acuerdo con lo estipulado en el Código de Comercio o de establecimientos de comercio debidamente inscritos, deberá registrar su actividad en cada municipio y llevar registros contables que permitan la determinación del volumen de ingresos obtenidos por las operaciones realizadas en cada municipio. Los ingresos brutos percibidos por operaciones realizadas en Junín, constituirán la base gravable, previas las deducciones de ley.

**ARTICULO 62. BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.** La base gravable para el sector financiero se establecerá así:

1. Para los Bancos los ingresos operacionales de la vigencia representados en los siguientes rubros:
  - a) Cambios: Posición y certificado de cambio
  - b) Comisiones: de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda Extranjera.
  - c) Intereses: de operaciones con entidades públicas, de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera.
  - d) Rendimiento de inversiones de la sección de ahorros
  - e) Ingresos varios (No se incluyen mientras se encuentre vigente la exclusión hecha por el Decreto 1333 de 1986).
  - f) Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
2. Para los Corporaciones financieras, los ingresos operacionales de la vigencia, representados en los siguientes rubros:
  - a) Cambios, posición y certificado de cambio
  - b) Comisiones de operaciones en moneda nacional y de operaciones en moneda extranjera.
  - c) Intereses de operaciones en moneda nacional, de operaciones en moneda extranjera, de operaciones con entidades públicas.
  - d) Ingresos varios.



3. Para las Corporaciones de Ahorro y Vivienda, los ingresos operacionales de la vigencia representados en los siguientes rubros:
  - a) Intereses
  - b) Comisiones
  - c) Ingresos varios
  - d) Corrección monetaria, menos la parte exenta
4. Para las compañías de seguro de vida, seguros generales, y de compañía reaseguradora, los ingresos operacionales de la vigencia representados en el monto de las primas retenidas.
5. Para las compañías de financiamiento comercial, los ingresos operacionales de la vigencia representados en los siguientes rubros:
  - a) Intereses
  - b) Comisiones
  - c) Ingresos varios

**ARTICULO 63. DEDUCCIONES.** Dentro del promedio de que trata el inciso anterior se excluirán:

1. Las devoluciones: o valores que aumentan los ingresos brutos del contribuyente y fueron contabilizados por este, pero que por razones de deterioro o mala calidad de las mercancías, falta de coincidencia de las especificaciones o del precio pactado respecto del facturado, por rescisión del contrato de compraventa celebrado o por cancelación de un periodo contabilizado, el contribuyente se ve obligado a debitarlos de sus ingresos. Para que proceda la exclusión, las devoluciones deben contar con soportes contables que den fe de la transacción.
2. Ingresos por ventas de Activos Fijos: constituidos por valores que implican aumento de los ingresos brutos del contribuyente, pero que no pertenecen al giro ordinario de sus negocios.
3. Ingresos por exportaciones: son aquellos provenientes de la producción nacional destinada a la exportación. Para que proceda dicha exclusión, el contribuyente deberá presentar ante la Secretaria de Hacienda Municipal el Formulario Único de Exportación correspondiente y certificación de la DIAN donde conste que las mercancías que originan la exclusión han salido realmente del país.
4. Ingresos por impuestos de productos con precios controlados: son recibidos por el contribuyente en calidad de recaudo de impuesto o gravámenes de productos cuyo precio este regulado o controlado por el Gobierno. Para que proceda la exclusión, tales ingresos deberán haber sido incluidos en los tributos del contribuyente, a través de registros contables, copia de los cuales debiera ser entregado a la Secretaria de Hacienda Municipal.



5. Subsidios: ingresos provenientes a actividades gravables que, por estar subsidiadas por el Estado, permiten al contribuyente descontarlos de la totalidad de sus ingresos brutos.

**PARÁGRAFO.** Se entiende por ingresos brutos, los provenientes de facturación por ventas, comisiones, intereses, honorarios, pago por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

**ARTÍCULO 64. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.** Cuando un contribuyente realice varias actividades en el mismo local ya sean industriales con comerciales, industriales con servicios, comerciales con servicios o cualquier otra combinación a las que de conformidad con las reglas establecidas correspondan diferentes tarifas, se determinará la base gravable de cada una de ellas y se aplicará la tarifa correspondiente de acuerdo con el movimiento contable en los libros legalmente registrados. El resultado de cada operación se sumará para determinar el impuesto total a cargo del contribuyente. Cuando dentro de una misma actividad se realicen operaciones gravadas con diferentes tarifas, se declarará y liquidará el impuesto correspondiente a cada una de ellas.

**ARTÍCULO 65. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO.** No está sujeta al impuesto de Industria y Comercio, las siguientes actividades:

1. La producción primaria agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que éste sea.
2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
3. Los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales públicos adscritos o vinculados al Sistema Nacional de Salud.
4. La primera etapa de transformación realizada en predios rurales, cuando se trate de actividades de producción agropecuaria, con excepción de toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que ésta sea.

**PARÁGRAFO.** Se entiende por primera etapa de transformación de actividades de producción agropecuaria, aquella en la cual intervienen agentes externos mecanizados, tales como el lavado o secado de los productos agrícolas.

**ARTÍCULO 66. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES.** Sin perjuicio de las demás que se establecen en este Acuerdo, los sujetos pasivos y responsables del impuesto de Industria y Comercio tendrán las siguientes obligaciones:





1. Registrarse ante la Secretaria de Hacienda, dentro de los treinta (60) días siguientes de la iniciación de la actividad gravable y comunicar, dentro del mismo término, las novedades que puedan afectar dicho Registro.
2. Presentar anualmente Declaración de Industria y Comercio, junto con la liquidación privada del gravamen y efectuar el pago del impuesto, dentro de los plazos que el presente Acuerdo se establecen.
3. Llevar Sistema contable de su actividad, en los términos previstos por las normas vigentes.
4. Cumplir con la obligación de facturar, en los términos establecidos por las normas vigentes.
5. Las demás que este Acuerdo y las Normas de Procedimiento Tributario Nacional aplicables al Municipio señalen.

**ARTÍCULO 67. DEL REGISTRO DE LOS CONTRIBUYENTES.** Constituye obligación de toda persona natural o jurídica, y de las demás sociedades de hecho, que inicie actividades gravadas con el impuesto de Industria y Comercio en la jurisdicción del Municipio de Junín, incluyendo las exentas, la de registrarse ante la Secretaria de Hacienda Municipal, dentro de los sesenta (60) días siguiente a la iniciación de actividades. El impuesto de Industria y Comercio se causará a partir de la fecha de iniciación de las actividades.

**PARÁGRAFO.** El Registro a que se refiere este artículo tendrá un costo de una (2) UVT vigente.

**ARTÍCULO 68. CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS.** Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y que no se encuentre registrado en la Oficina de Tributos Municipales, será requerido para que cumpla con esta obligación.

**ARTÍCULO 69. REGISTRO OFICIOSO.** Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, el Secretario de Hacienda Municipal ordenará por resolución el registro, en cuyo caso impondrá una sanción contemplada en el Régimen Sancionatorio por no registro establecido en éste Estatuto, sin perjuicio de lo establecido en el Código de Policía y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

**ARTÍCULO 70. MUTACIONES O CAMBIOS.** Todo cambio o mutación que se efectúe con relación a la actividad, sujeto pasivo del impuesto, o al establecimiento, tales como la venta, enajenación, modificación de la razón social, transformación de las actividades que se desarrollen y cambio de dirección del





establecimiento, y cualquier otra susceptible de modificar los registros, deberán comunicarse a la Secretaría de Hacienda, dentro de los treinta (30) días siguientes a su ocurrencia.

**PARÁGRAFO 1.** Todos los responsables del impuesto de Industria y Comercio que incumplieren las obligaciones de comunicar novedades sobre sus registro en nuestra base de datos, y la administración tributaria municipal tenga indicios de que cesó su actividad comercial, ésta puede de oficio cancelar provisionalmente o inactivar la matrícula de industria y comercio a partir de la fecha en que se detecta el cese de actividades mercantiles. Así pues, se designará un funcionario de la oficina de tributos para que visite o verifique el cese de actividades y proceda a elaborar el Acta de visita que debe contener la siguiente información:

1. Fecha de visita.
2. Código o matrícula
3. Nombre e identificación del contribuyente y dirección del lugar donde realiza la actividad o la informada por el contribuyente en su última declaración.
4. Información sobre la clase de novedad.
5. Posible fecha de terminación o cese de la actividad.
6. Una explicación sumaria de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
7. Firma del funcionario notificado y del contribuyente. Si éste se negare, se dejará constancia de tal hecho y se hará firmar por un testigo.

**PARAGRAFO 2.** De todas formas, la cancelación provisional de oficio no procede cuando el contribuyente haya presentado y declarado en la respectiva vigencia fiscal.

**ARTÍCULO 71. CAMBIO DE PROPIETARIO.** El cambio de propietario de un establecimiento de comercio donde se desarrollen actividades gravadas no exime al antiguo contribuyente del pago de las obligaciones tributarias y sanciones que por concepto de Impuesto de Industria y Comercio y complementarios adeude al municipio.

**ARTÍCULO 72. DECLARACIÓN.** Los responsables del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros están obligados a presentar en los formularios oficiales una declaración con liquidación privada del impuesto, dentro de los plazos que para el efecto señale la Secretaría de Hacienda.



**ARTÍCULO 73. PERÍODO DE CAUSACIÓN.** El Impuesto de Industria y Comercio se causa al último día del año o período gravable.

**ARTÍCULO 74. TARIFA MÍNIMA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO** Fíjese como tarifa mínima del Impuesto de Industria y Comercio la suma de dos (2) UVT.

**ARTÍCULO 75. DESCUENTO POR PRONTO PAGO.** Concédanse los siguientes descuentos por pronto pago a los contribuyentes que opten por pagar el impuesto de Industria y Comercio en un pago único así:

1. Un descuento del quince por ciento (15%) sobre el monto anual del impuesto, si éste es pagado en su totalidad a más tardar el último día hábil del mes de Febrero.
2. Un descuento del Diez por ciento (10%) sobre el monto anual del impuesto, si éste es pagado en su totalidad entre el 01 al 31 de Marzo.
3. Un descuento del Cinco por ciento (5%) sobre el monto anual del impuesto, si éste es pagado en su totalidad entre el 01 al 30 de Abril.
4. Si cancela el impuesto de la respectiva vigencia fiscal entre el 01 al 31 de Mayo, pagara la totalidad de Industria y Comercio sin descuento y sin intereses.
5. El contribuyente que cancele la respectiva vigencia fiscal a partir del 1 de Junio en adelante, se liquidarán intereses moratorios

**PARAGRAFO.** El incentivo tributario solo aplica al pago oportuno del impuesto Industria y Comercio.

**ARTICULO 76. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.** El no pago oportuno del impuesto de Industria y Comercio causa intereses moratorios, se deberán liquidar y pagar intereses moratorios por cada día calendario de retardo en el pago, de conformidad con el artículo 3º de la Ley No. 788 del 27 de Diciembre del 2002.

La tasa de interés moratorio será la tasa equivalente certificada por la Entidad competente.

**ARTICULO 77. ACTIVIDADES ECONOMICAS Y SUS TARIFAS.** A las actividades mercantiles determinadas en el CIIU (código Industrial Internacional Uniforme), se les liquidará el gravamen de industria y comercio de acuerdo a las siguientes tarifas (tomadas del acuerdo 024 del 29 diciembre de 2012):



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de Junín  
Concejo Municipal



<b>Código Actividad</b>	<b>Nombre Actividad</b>	<b>Tarifa</b>
01	Agricultura, ganadería, caza y silvicultura (producción y cría especializada)	5
02	Silvicultura, extracción de madera y actividades de Acarreo y transporte de madera hasta la empresa transportadora	10
05	Pesca, producción de peces en criaderos y granjas	5
10	Extracción de carbón, carbón lignítico y turba	10
11	Extracción de petróleo crudo y de gas natural,	10
12	Extracción de minerales de uranio y de torio	10
13	Extracción de minerales metalíferos	10
14	Explotación de minerales no metálicos	10
15	Elaboración de productos alimenticios y de bebidas	7
16	Fabricación de productos de tabaco	8
17	Fabricación de productos textiles	7
18	Fabricación de prendas de vestir; preparado y teñido	7
19	Curtido y preparado de cueros; fabricación de calzado	10
<b>Código Actividad</b>	<b>Nombre Actividad</b>	<b>Tarifa</b>
20	Transformación de la madera y fabricación de productos	8
21	Fabricación de papel; cartón y productos de papel	8
22	Actividades de edición e impresión y de reproducción de grabaciones	8
23	Elaboración, fabricación de productos de la refina	7
24	Fabricación de sustancias y productos químicos	10
25	Fabricación de productos de caucho y de plástico	10



*República de Colombia*  
*Departamento de Cundinamarca*  
*Municipio de Junín*  
*Concejo Municipal*



26	Fabricación de otros productos minerales no metálicos	10
27	Fabricación de productos metalúrgicos básicos	10
28	Fabricación de productos elaborados de metal	10
29	Fabricación de maquinaria y equipo	10
30	Fabricación de maquinaria de oficina, contabilidad e informática	10
31	Fabricación de maquinaria y aparatos eléctricos	10
32	Fabricación de equipo y aparatos de radio, televisores	10
33	Fabricación de instrumentos médicos, ópticos	10
34	Fabricación de vehículos automotores, remolques	10
35	Fabricación de otros tipos de equipo de transporte	10
36	Fabricación de muebles; industrias manufactureras	10
37	Reciclaje	7
40	Suministro de electricidad, gas, vapor y agua caliente	10
41	Captación, depuración y distribución de agua	7
45	Construcción	8
50	Comercio, mantenimiento y reparación de vehículos	8
<b>Código Actividad</b>	<b>Nombre Actividad</b>	<b>Tarifa</b>
51	Comercio al por mayor y en comisión o por contrato	9
52	Comercio al por menor, excepto el comercio de vehículos	8
55	Hoteles, restaurantes, bares y similares	7
60	Transporte por vía terrestre; transporte	10
61	Transporte por vía acuática	7
62	Transporte por vía aérea	7



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de Junín  
Concejo Municipal



63	Actividades complementarias y auxiliares al transporte	8
64	Correo y telecomunicaciones	10
65	Intermediación financiera, excepto los seguros y	10
66	Financiación de planes de seguros y pensiones,	10
67	Actividades auxiliares de la intermediación financiera	10
70	Actividades inmobiliarias TTTT	10
71	Alquiler de maquinaria y equipo sin operarios y de	9
72	Informática y actividades conexas	5
73	Investigación y desarrollo	5
74	Otras actividades empresariales	8
75	Administración pública y defensa; seguridad social	4
80	Educación	4
85	Servicios sociales y de salud	4
90	Eliminación de desperdicios y aguas residuales, saneamiento y actividades similares	4
91	Actividades de asociaciones	6
92	Actividades de esparcimiento y actividades cultura	5
Código Actividad	Nombre Actividad	Tarifa
93	Otras actividades de servicios	8
95	Hogares privados con servicio domestico	7
99	Organizaciones y órganos extraterritoriales	7



**PARAGRAFO 1.** Para efectos de la liquidación del impuesto de Industria y Comercio de cada uno de los establecimientos de comercio del Municipio de Junín, deberá ser clasificado de acuerdo al tipo de Negocio de los códigos CIIU (código Industrial Internacional Uniforme) y ubicarlo en la actividad correspondiente con el fin de aplicarle la tarifa correspondiente.

## **CAPÍTULO IV**

### **RETENCIÓN EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

**ARTÍCULO 78. RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Mecanismo para facilitar, asegurar y acelerar el recaudo del impuesto de Industria y Comercio en forma gradual, de personas naturales, jurídicas, declarantes y no declarantes, que tengan y no tengan establecimiento de comercio o de servicio en el Municipio de Junín o que realicen actividades temporales en el municipio.

**ARTÍCULO 79. TARIFA.** La tarifa de retención por compra de bienes y servicios, de Industria y Comercio, será la que corresponda a la respectiva actividad, señalada en el presente Acuerdo.

Cuando el sujeto de retención no informe su actividad, o no se pueda establecer la tarifa de retención, será la tarifa máxima vigente para el impuesto de Industria y Comercio dentro del periodo gravable y a esa misma tarifa quedara gravada la operación.

**ARTÍCULO 80. BASE GRAVABLE.** Para determinar la base gravable del cálculo de la retención en la fuente de Industria y Comercio, se tomarán las mismas bases aplicables a lo establecido por las normas legales para la retención en la fuente a título de renta.

**ARTÍCULO 81. CUANDO EFECTUAR RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los agentes retenedores hacen Retención de Industria y Comercio, cuando participan en operaciones u actos Industriales, comerciales, de servicios y financieros que generan ingresos por el desarrollo de su actividad, dentro del Municipio.

Las retenciones se hacen en el momento del pago o abono en cuenta de tal operación por parte del retenedor o agente de retención.

**ARTÍCULO 82. IMPUTACION DE LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio, que se les





haya practicado retención por impuesto de Industria y Comercio, llevaran este monto retenido como un abono al pago del impuesto anual.

**ARTÍCULO 83. CUANDO NO EFECTUAR RETENCION DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** En los siguientes casos no se efectúa la retención de ICA:

1. Cuando el beneficiario del pago o abono en cuenta sea una entidad de derecho público, Gobierno Municipal, entidades descentralizadas, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Municipio de Junín.
2. Cuando el pago o abono en cuenta se efectúe a contribuyentes no sujetos al impuesto de Industria y Comercio.
3. Cuando la operación no esté gravada con el impuesto de Industria y Comercio.

## **CAPÍTULO V**

### **ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL**

**ARTÍCULO 84. DEFINICIÓN Y HECHO GENERADOR.** Son todas aquellas actividades comerciales o de servicios, ejercidas en puestos estacionarios, ambulantes y temporales, ubicadas en parques, vías andenes, zonas peatonales y otras áreas consideradas como públicas. El hecho generador del impuesto de Industria y Comercio para el sector informal lo comprende la realización de cualquier actividad contenida en el presente artículo.

**ARTICULO 85. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Junín, es el ente administrativo en cuyo favor está autorizado legalmente el impuesto y por ende tiene la potestad de liquidación, cobro, investigación y recaudo.

**ARTICULO 86. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros para el sector informal es la persona natural o jurídica o sociedad de hecho, que realice el hecho generador de la obligación tributaria.

**PARÁGRAFO.** Para efectos del cobro del impuesto de industria y comercio se gravara con el complementario de avisos y tableros únicamente a los vendedores estacionarios.

**ARTÍCULO 87. BASE GRAVABLE.** La base gravable del Impuesto de Industria y Comercio para el sector informal se liquidara sobre el promedio de ingresos brutos del año inmediatamente anterior, de conformidad a las tarifas establecidas en el artículo 77.



**ARTÍCULO 88. CONCEPTO SANITARIO.** Para las actividades del sector informal de ventas de comidas y alimentos, los contribuyentes deben de solicitar el Concepto Sanitario a la correspondiente dependencia, conforme a lo establecido por el artículo 44 de la Ley 715 del 2001, inciso 44.3 en lo que se refiere a vigilar y controlar la calidad, producción, comercialización y distribución de los alimentos de consumo humano (prioridad en el alto riesgo Epidemiológico).

**ARTÍCULO 89. CONTROL Y VIGILANCIA.** La Secretaria de Gobierno Municipal, vigilarán y controlarán a todos los vendedores ambulantes, estacionarios y temporales, mediante operativos de control y vigilancia de la actividad comercial.

**ARTÍCULO 90. FACTURACION Y COBRO.** La Secretaria de Hacienda Municipal será la encargada de sistematizar y expedir la correspondiente facturación para el cobro de Impuesto de Industria y Comercio y complementarios a los vendedores ambulantes, estacionarios y temporales que ejerzan su respectiva actividad comercial en el Municipio de Junín, previo envío del censo actualizado de vendedores ambulantes, estacionarios y temporales por parte de la Secretaria de Gobierno Municipal.

## VENTAS AMBULANTES

**ARTICULO 91. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS DE LAS VENTAS AMBULANTES.** Para efectos del cumplimiento de la obligación de tributaria por concepto de industria y comercio a los vendedores ambulantes, éstos se deben clasificar según su actividad mercantil, y para ello los responsables deberán utilizar los siguientes códigos de las actividades económicas y sus correspondientes tarifas establecidas en el presente artículo, así:

Descripción actividad	Tarifa UVT
Puestos para venta de jugos, frutas, dulces, helados, tinto y similares.	0.2
Puestos para venta de comidas rápidas como perros calientes, hamburguesas, fritangas, arepas, venta de lechona, tamales y similares.	0.5
Otras ventas ambulantes	1

## VENTAS ESTACIONARIAS

**ARTÍCULO 92. ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS DE LAS VENTAS ESTACIONARIAS.** Para efectos del cumplimiento de la obligación de tributaria por concepto de industria y comercio a los comerciantes estacionarios, éstos se clasifican según su actividad económica, con las siguientes tarifas:



Descripción actividad	Tarifa UVT
Cafeterías, Venta De Empanadas, Gaseosas, Comidas Rápidas	0.5
Restaurantes	0.8
Bebidas Alcohólicas	1.5
Ropa, Sombrerería, calzado, Bolsos, Cueros, Correas.	1
Cacharrería, miscelánea, plásticos.	1
Discos Y Cassettes	1
Electrodomésticos	1
Otros No Relacionados Previamente	1

## VENTAS TEMPORALES

**ARTÍCULO 93. ACTIVIDADES OCASIONALES EN TEMPORADAS.** Las actividades industriales, comerciales, de servicios, artesanales y similares licitas y legalmente organizadas que se establezcan en la ciudad en forma ocasional, serán autorizadas hasta doce (12) días.

**ARTICULO 94. ACTIVIDADES OCASIONALES CON VENTA DE LICOR.** Los establecimientos a que se refiere el artículo anterior y donde se expendan bebidas alcohólicas, comestibles, pagarán anticipadamente el impuesto de tres (3) U.V.T.

**ARTÍCULO 95. GRAVAMEN A LOS VENDEDORES AMBULANTES EN TEMPORADAS.** Las ventas ambulantes de carácter ocasional y temporal, pagarán anticipadamente un impuesto de uno punto cinco (1.5) U.V.T. por venta de comidas y por otras ventas de productos tres (3) UVT.

## CAPITULO VI

### IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

**ARTÍCULO 96. DEFINICIÓN.** El impuesto de avisos y tableros de que trata la Ley 14 de 1983 se liquidará y cobrará a todas las actividades comerciales, industriales



y de servicios como complemento del impuesto de Industria y Comercio, y se aplica a toda modalidad de aviso y valla.

**ARTICULO 97. HECHO GENERADOR.** De conformidad con lo establecido en la ley, el hecho generador del impuesto de avisos y tableros será la colocación visible al público de avisos y/o tableros.

**ARTICULO 98. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Junín es el sujeto activo del impuesto de avisos y tableros que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTICULO 99. SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del impuesto.

**ARTICULO 100. BASE GRAVABLE Y TARIFA.** El impuesto de Avisos y Tableros se liquidará y cobrará una tarifa de un quince por ciento (15%) sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio a cargo del contribuyente.

## **CAPITULO VII**

### **IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

**ARTICULO 101. PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** El objeto de este gravamen en general es mejorar la calidad de vida de los ciudadanos residentes en el municipio de Junín, en consonancia con el derecho a la comunicación, mediante la preservación de condiciones ambientales favorables, la protección del espacio público y mejoramiento de la seguridad vial, y como objeto específico, entre otros, determinar la forma, procedimiento y ubicación de la Publicidad Exterior Visual y los diferentes elementos de publicidad visual, indicando a la vez las zonas en las que están permitidos y en la que está prohibida su exhibición y las responsabilidades que recaen sobre los propietarios anunciantes, arrendadores y funcionarios. El objetivo general atrás señalado constituye el espíritu de esta preceptiva, la cual deberá interpretarse siempre de conformidad con él.

**PARAGRAFO.** Las normas de este capítulo adecuan el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros para que cubran la publicidad exterior visual como un hecho gravable del mencionado impuesto.

**ARTICULO 102. CAMPO DE APLICACIÓN.** Entiéndase por Publicidad Exterior Visual el medio masivo de comunicación permanente o temporal, fijo o móvil, que se destine para instalar mensajes con los cuales se busque llamar la atención del



público, a través de leyendas o elementos visuales en general, tales como dibujos, fotografías, letreros o cualquier otra forma de imagen que se haga visible desde las vías de uso público, bien sean peatonales, vehiculares, terrestres, acuáticas o aéreas, cuyo fin sea publicitario, cívico político, institucional, cultural o informativo y tenga un área igual o superior a ocho (8) metros. Tales medios pueden ser vallas, avisos, tableros electrónicos, pasacalles, pendones, colombinas, carteleras, globos y otros similares.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La señalización vial horizontal y vertical, la nomenclatura y la información sobre sitios de interés histórico, turístico, cultural o institucional, del municipio se denominarán mobiliario urbano y no se considerará publicidad exterior visual aun cuando conserve las características anotadas en el presente artículo.

**ARTICULO 103. AUTORIZACIÓN LEGAL.** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 14 de la Ley 140 de 1994 y, de acuerdo con el literal k del artículo 1º de la Ley 97 de 1913; reformada por la ley 84 de 1915, a la cual se refiere el artículo 37 de la Ley 14 de 1983; el Decreto 1333 de 1986 y el artículo 78 de la Ley 75 de 1986, teniendo de presente que las vallas publicitarias son elementos independientes del inmueble sobre el cual están ubicadas, que igualmente son bienes muebles y no se consideran inmuebles por adherencia y constituyen en sí misma un negocio aparte del que pudiera ubicarse en el inmueble o mueble sobre el cual están instaladas, deberá pagar de manera independiente e individual el impuesto correspondientes “Avisos y Tableros” de que hablan las precitadas normas.

**ARTICULO 104. HECHO GENERADOR.** Está constituido por la exhibición o colocación de todo tipo de publicidad exterior visual, diferente del logo, símbolo o nombre colocado en su respectiva sede o establecimiento.

**ARTICULO 105. SUJETO ACTIVO.** Es sujeto activo del impuesto el Municipio de Junín. Tratándose de publicidad móvil es sujeto activo el Municipio de Junín si el móvil circula en su jurisdicción.

**ARTICULO 106. SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y demás entidades, por cuya cuenta se coloca o exhibe la publicidad.

Son solidariamente responsables con el sujeto pasivo, por el pago del tributo y las sanciones a que haya lugar, la agencia de publicidad o quien coloque o exhiba la publicidad.



**ARTÍCULO 107. ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO.** En el Municipio de Junín, están exentas del impuesto de Publicidad Exterior Visual, los siguientes medios masivos de comunicación:

1. La Publicidad Exterior Visual de propiedad de la Nación, el Departamento de Cundinamarca y las demás organizaciones oficiales cuando ellas versen sobre obras, proyectos o programas que se desarrollan parcial o totalmente en el municipio.
2. La señalización vial realizada por autoridad competente, u otras personas por encargo u orden de aquellas.
3. Las placas y demás elementos necesarios para la nomenclatura urbana.
4. Los elementos necesarios para establecer la nomenclatura rural, lo mismo que aquellos que se dirijan a identificar fincas y predios rurales, siempre que tales bienes no sean sedes de establecimientos industriales, comerciales o de servicios.
5. Los destinados a información sobre sitios históricos, turísticos y culturales y aquella temporal de carácter educativo, cultural o deportivo que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo u orden de éstas.
6. Las expresiones artísticas o murales, siempre que hayan sido previamente autorizados por Planeación Municipal y no tengan mensajes comerciales o de naturaleza diferente a la artística.
7. La propaganda política, siempre que se realice en periodos autorizados por las Normas Electorales y se sometan a la disposición que al respecto establezca el municipio.

**ARTÍCULO 108. CONDICIONES PARA LA UBICACIÓN AVISOS Y VALLAS EN ZONA URBANA Y RURAL.** Los Avisos y Vallas que se coloquen en las áreas urbanas y rurales del municipio, se sujetaran, de manera general, a las siguientes condiciones:

1. No se podrán colocar Avisos o Vallas en las áreas que de conformidad con la Constitución, la Ley 388 de 1997, Ley 1228 de 2008 y sus disposiciones complementarias, y los Acuerdos y demás normas municipales vigentes, constituyen elementos del Espacio Público municipal. Se exceptúan de la prohibición mencionada los coliseos, estadios y elementos de amoblamientos similares que autorice previamente Planeación Municipal, siempre que no afecten el paisaje rural o urbano, o el medio ambiente.
2. La Publicidad Exterior Visual que utilicen los servicios públicos deberán cumplir con los requisitos establecidos para su instalación, uso y pago.
3. En ningún caso podrá autorizarse o permitirse dicha publicidad, cuando obstaculice la instalación, mantenimiento y operación de los servicios públicos domiciliarios o cuando se realicen conexiones fraudulentas.





4. No podrá colocarse avisos o vallas que obstaculicen la visibilidad de señalización vial, o a la correspondiente a nomenclatura o la informativa oficial.
5. No podrá colocarse Aviso o Valla a la propiedad privada, sin el consentimiento de propietario o poseedor.
6. No podrá colocarse Aviso o Valla en aquellos lugares en que, por razones de orden público o protección del medio ambiente, determine el Alcalde, mediante Decreto motivado, de carácter general.

**ARTÍCULO 109. CERTIFICACIÓN Y REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** En el municipio de Junín no podrá colocarse Publicidad Exterior Visual sin que previamente la Secretaria de Planeación haya expedido certificación que acredite su contenido, tamaño, diseño y ubicación y que cumpla con las normas municipales respectivas.

Obtenida la certificación y previa la colocación o utilización, el interesado está obligado a registrar el Aviso o Valla ante la dependencia mencionada, en el Registro de Publicidad Exterior Visual que será público. Para efecto del registro, el propietario de la Publicidad Exterior Visual o su Representante Legal, deberán aportar por escrito, la siguiente información:

1. Nombre y publicación y propietario, junto con su dirección, documento de identidad o NIT, y demás datos necesarios para su localización.
2. Nombre del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documento de identificación o NIT, teléfono y demás datos para su localización.
3. Ilustración fotográfica de la Publicidad Exterior Visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.
4. Certificación de que trata el encabezamiento del presente Artículo.
5. Vencido el tiempo autorizado, el propietario de la publicidad deberá retirar la publicidad contenida en las vallas, so pena de sanción equivalente al impuesto establecido hasta cuando se notifique al Municipio del retiro de la publicidad.

**ARTÍCULO 110. CONTENIDO Y MANTENIMIENTO DE LA PUBLICIDAD.** La Publicidad Exterior Visual a la que se refiere el presente Acuerdo debe contener el nombre y el teléfono del propietario de la misma. No se permitirá ni autorizara este tipo de publicidad cuando contengan:



1. Mensaje que constituyan actos de competencia desleal o atente contra las leyes de moral, las buenas costumbres o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.
2. Palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos consagrados en la historia nacional, departamental o municipal.
3. Palabras, imágenes o símbolos que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades, que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Toda Publicidad Exterior Visual deberá tener adecuado mantenimiento, de forma que no presente suciedad, condiciones de inseguridad o deterioro. El incumplimiento de tal obligación será causal de remoción del Aviso o Valla respectiva

**ARTICULO 111. BASE GRAVABLE Y TARIFAS.** Las bases gravables y tarifas del impuesto serán las siguientes:

CLASE DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL (por año y proporcional por mes)		TARIFA UVT
<b>AVISOS</b>	Igual o inferior a 4 m <sup>2</sup>	5
	Superior a 4 m <sup>2</sup>	15
<b>VALLAS</b>	De 8 a 12 m <sup>2</sup> y Pasacalles	20
	De 12 a 30 m <sup>2</sup>	30
	De 30 a 40 m <sup>2</sup>	40
	De más de 40 m <sup>2</sup>	60

**ARTICULO 112. CAUSACIÓN.** El impuesto se causa en el momento de exhibición o colocación de la publicidad.

**ARTÍCULO 113. PAGO.** El impuesto de la Publicidad Exterior Visual, se pagará en forma anticipada en la Secretaría de Hacienda Municipal, una vez registrado el Aviso o Valla ante la Secretaría de Planeación. No se puede instalar Aviso o Valla alguna, sin que previamente se haya cancelado el impuesto respectivo para su instalación.



**ARTÍCULO 114. REMISION O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** El Alcalde, de oficio o por solicitud verbal o escrita de cualquier persona, podrá iniciar una acción administrativa para remover o modificar Publicidad Exterior Visual cuando se hubiese colocado en sitio prohibido por la Ley o el artículo 108 del presente Acuerdo.

Para determinar si la Publicidad Exterior Visual se ajusta con la Ley, se ceñirá al siguiente procedimiento:

1. Recibida la solicitud verbal o de oficio, el Alcalde ordenará a la Secretaría de Planeación Municipal que verifique si la publicidad:

- a. No se encuentra registrada en debida forma
- b. No se ajusta a las condiciones legales
- c. Amenaza o perturba el orden público, la defensa nacional, seguridad, tranquilidad, salubridad o la circulación de personas y cosas
- d. Amenaza o produce daño al espacio público
- e. Se ubica donde lo prohíbe el presente Acuerdo
- f. Fue instalada en propiedad privada sin el consentimiento del propietario y/o poseedor
- g. Fue instalada en escuelas, colegios, centros de salud, casa de la cultura, postes de apoyo a las redes eléctricas y telefónicas, puentes, torres eléctricas y cualquier otra estructura de propiedad del Estado o de entidades prestadoras de servicios públicos.

2. Si encontrare probada cualquiera de las circunstancias descritas en los literales a) a d) del numeral anterior, el Alcalde, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al día de la recepción de la solicitud, o al de la iniciación de la actuación de oficio, ordenará al responsable (si es conocido) que remueva la publicidad o la modifique en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles. Vencido el plazo, ordenara que la Inspección de Policía la remueva, a costa del infractor.

3. Si solo encontrare probado alguno de los eventos previstos en los literales e) a g) del numeral 1, el Alcalde dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud o de la iniciación de la actuación, promoverá una Acción Popular ante los jueces competentes para solicitar la remoción o modificación de la publicidad. En estos casos acompañara a su escrito, copia autentica del Registro de la publicidad.

**ARTÍCULO 115. SANCIONES.** La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno (1) a diez (10) UVT vigentes,



determinada por el Alcalde y atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.

**PARAGRAFO 1.** Si el predio donde fue ubicada la Publicidad es desconocido, la multa podrá aplicarse, al anunciante, a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad quienes para el efecto son responsables en forma solidaria.

**PARAGRAFO 2.** Una vez sancionado el presente acuerdo se realizara un censo de la publicidad exterior visual, notificando a los contribuyentes sobre sus obligaciones, quienes deberán tramitar la certificación del artículo 109 del presente acuerdo dentro de un término de Quince (15) días A partir de su notificación, y pagar el respectivo impuesto dentro de los Diez (10) días siguientes a la expedición de la certificación por parte de la Secretaria de planeación Municipal.

## **CAPÍTULO VIII**

### **IMPUESTOS AL AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS RIFAS**

**ARTÍCULO 116. DEFINICIÓN.** La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean en fecha predeterminada, premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas emitidas con numeración en serie continua y puestas en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado. Toda rifa se presume celebrada a título oneroso.

**ARTÍCULO 117. HECHO GENERADOR.** El hecho generador lo constituye la boleta de rifa que de acceso o materialización al juego, así como los premios que se pagan o entregan a quienes participan en dichas rifas.

**ARTÍCULO 118. SUJETO PASIVO.** Es Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, que en forma eventual o transitoria solicita a la autoridad competente se autorice la rifa para el sorteo en la jurisdicción municipal.

**ARTÍCULO 119. BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por los ingresos brutos, del total de las boletas emitidas.

**ARTICULO 120. CLASIFICACIÓN DE RIFAS.** Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

**ARTICULO 121. RIFAS MENORES.** Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial inferior a Veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes,



circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el Municipio y no son de carácter permanente.

**ARTÍCULO 122. TÉRMINO DE LOS PERMISOS.** En ningún caso se concederán permisos para operar rifas en forma ininterrumpida o permanente. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogable por una sola vez durante el mismo año.

**ARTÍCULO 123. REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES.** Se podrá conceder permisos de operación de rifas menores exclusivamente en el Municipio de Junín a quienes acrediten los siguientes requisitos:

1. Ser mayores de edad y acreditar Certificado Judicial, si se trata de personas naturales.
2. Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud deberá ser suscrita por el respectivo representante legal.
3. Se pedirá como garantía una letra, pagaré o cheque, firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del municipio de Junín.
4. Disponibilidad del premio, que se entenderá válida, bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud, y en un término no mayor al inicio de la venta de la boletería. Se podrá verificar en cualquier caso la existencia real del premio.

**ARTÍCULO 124. DERECHOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES.** Las rifas menores pagarán por concepto de derechos de operación al Municipio, una tarifa del cinco por ciento (5%) del valor del respectivo plan.

**ARTÍCULO 125. RIFAS MAYORES.** Son aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial superior a Veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o aquellas que se ofrecen al público en más de un municipio, o que tienen carácter permanente.

**PARÁGRAFO.** Son permanentes las rifas que realice un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continua o ininterrumpida, independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o ininterrumpida.

**ARTÍCULO 126. DERECHOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MAYORES.** Las rifas mayores pagarán por concepto de derechos de operación al Municipio, una tarifa correspondiente al Diez por ciento (10%) del valor del respectivo plan.



**ARTÍCULO 127. PRESENTACIÓN DE GANADORES.** La boleta ganadora de una rifa menor deber ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de realización del correspondiente sorteo. Vencido éste término, se aplicarán las normas civiles sobre la materia.

**ARTÍCULO 128. PAGO DEL IMPUESTO.** El contribuyente o responsable de la rifa, deberá cancelar anticipadamente y a favor del municipio de Junín, el valor correspondiente por el concepto de rifas.

**ARTÍCULO 129. PERMISOS Y REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN.** La competencia para expedir permisos de operación de rifas definidas en este capítulo radica en el Alcalde Municipal, o su delegado. Toda persona natural o jurídica que pretenda operar una rifa, deberá con una anterioridad no inferior a cuarenta y cinco (45) días calendario a la fecha prevista para la realización del sorteo, dirigir de acuerdo con el ámbito de operación municipal de la rifa, solicitud escrita a la alcaldía de Junín en la cual deberá indicar:

1. Nombre completo o razón social y domicilio del responsable de la rifa.
2. Si se trata de personas naturales adicionalmente, se adjuntará fotocopia legible de la cédula de ciudadanía así como del certificado judicial del responsable de la rifa; y tratándose de personas jurídicas, a la solicitud se anexará el certificado de existencia y representación legal, expedido por la correspondiente Cámara de Comercio.
3. Nombre de la rifa.
4. Nombre de la lotería con la cual se verificará el sorteo, la hora, fecha y lugar geográfico, previsto para la realización del mismo.
5. Valor de venta al público de cada boleta.
6. Número total de boletas que se emitirán.
7. Número de boletas que dan derecho a participar en la rifa.
8. Valor del total de la emisión, y
9. Plan de premios que se ofrecerá al público, el cual contendrá la relación detallada de los bienes muebles, inmuebles y/o premios objeto de la rifa, especificando su naturaleza, cantidad y valor comercial incluido el IVA.

Texto de la boleta, en el cual deben haberse impreso como mínimo los siguientes datos:

1. El número de la boleta.
2. El valor de venta al público de la misma;
3. El lugar, la fecha y hora del sorteo,
4. El nombre de la lotería tradicional o de billetes con la cual se realizará el sorteo;
5. El espacio que se utilizará para anotar el número y la fecha del acto administrativo que autorizará la realización de la rifa;





6. La descripción de los bienes objeto de la rifa, con expresión de la marca comercial y si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios;
7. El valor de los bienes en moneda legal colombiana;
8. El nombre, domicilio, identificación y firma de la persona responsable de la rifa;
9. El nombre de la rifa;

**ARTÍCULO 130. VALIDEZ DEL PERMISO.** El permiso de operación de una rifa es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación.

### JUEGOS PERMITIDOS Y TARIFAS

**ARTÍCULO 131. JUEGOS PERMITIDOS. TARIFAS.** Los juegos permitidos como billares, rana, galleras, juegos electrónicos de pensar y otros que funcionen en establecimientos públicos se gravarán de acuerdo con las siguientes tarifas:

Concepto	Cantidad UVT
Billares	4
Máquinas Electrónicas	3
Galleras	12
Cancha de Tejo y mini tejo	10
Otros Juegos	10

**PARÁGRAFO 1.** Los juegos que se autoricen en temporadas de ferias pagarán una tarifa de Dos (2) UVT por temporadas.

**PARÁGRAFO 2.** Los juegos determinados en éste artículo, se gravarán independientemente del negocio donde funcionen, es un impuesto adicional.

**PARÁGRAFO 3.** La Secretaria de Planeación Municipal no otorgará nuevos permisos de ubicación (Concepto de Uso de Suelos), ni la Secretaria de Gobierno Municipal licencias para establecer juegos de máquinas electrónicas que se encuentren ubicadas a menos de trescientos (300) metros a la redonda de cualquier Centro Educativo del Municipio de Junín.



## **CAPITULO IX**

### **IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 132. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la presentación de toda clase de espectáculos públicos tales como, exhibición cinematográfica, teatral, circense, musicales, taurinas, exposiciones, atracciones mecánicas, automovilística, exhibiciones deportivas en estadios, coliseos, corralejas y diversiones en general, en que se cobre por la entrada.

**ARTÍCULO 133. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Junín es el sujeto activo del impuesto de espectáculos públicos que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 134. BASE GRAVABLE.** La base gravable está conformada por el valor de toda boleta de entrada personal a cualquier espectáculo público que se exhiba en la jurisdicción del Municipio de Junín, sin incluir otros impuestos.

**ARTÍCULO 135. SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos de este impuesto todas las personas naturales o jurídicas que realicen actividades de espectáculos públicos, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del Municipio de Junín.

**ARTÍCULO 136. TARIFAS.** El impuesto equivaldrá al diez por ciento (10%) sobre el valor de cada boleta de entrada personal (pagadas y de cortesía) a espectáculos públicos de cualquier índole.

**ARTÍCULO 137. REQUISITOS.** Toda persona natural o jurídica que promueva la presentación de un espectáculo público en el Municipio de Junín, deberá elevar ante la Alcaldía Municipal solicitud de permiso, en la cual se indicará el sitio donde se ofrecerá el espectáculo, la clase del mismo, un cálculo aproximado del número de espectadores, indicación del valor de las entradas y fecha de presentación. A la solicitud deberán anexarse los siguientes documentos:

1. Póliza de cumplimiento del espectáculo cuya cuantía y término será fijada por el Gobierno Municipal.
2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual, cuya cuantía y términos será fijada por el Gobierno Municipal.
3. Si la solicitud se hace a través de persona jurídica, deberá acreditar su existencia y representación con el certificado de la respectiva Cámara de Comercio o entidad competente.



4. Fotocopia auténtica del contrato de arrendamiento o certificación de autorización del propietario o administrador del inmueble donde se presentará el espectáculo.
5. Constancia de la Secretaría de Hacienda del Municipio de la garantía del pago de los impuestos.

**PARÁGRAFO 1.** Para el funcionamiento de circos o parques de atracción mecánica en el Municipio de Junín, será necesario cumplir, además, con los siguientes requisitos:

1. Constancia de revisión del Cuerpo de Bomberos.
2. Visto bueno de la Secretaría de Planeación Municipal.

**ARTÍCULO 138. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS.** Las boletas emitidas para los espectáculos públicos deben tener impreso:

- 1.- Valor
- 2.- Numeración consecutiva
- 3.- Fecha, hora y lugar del espectáculo
- 4.- Entidad responsable o personas responsables.

**ARTÍCULO 139. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.** La liquidación del impuesto de espectáculos públicos se realizará sobre la boletería de entrada a los mismos, para lo cual la persona responsable de la presentación deberá presentar a la Oficina de Tributos Municipales de la Secretaría de Hacienda, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

**ARTÍCULO 140. FORMA DE PAGO.** El contribuyente o responsable del espectáculo público deberá cancelar anticipadamente y a favor del Municipio de Junín el pago del impuesto previsto en el artículo anterior conforme a las tarifas determinadas para espectáculos públicos.

**PARÁGRAFO 1.** El responsable del impuesto a espectáculos públicos, deberá pagar el respectivo impuesto con anterioridad a la presentación del espectáculo público.

**PARÁGRAFO 2.** La Secretaría de Gobierno podrá expedir el permiso definitivo para la presentación del espectáculo, siempre y cuando se encuentra pagado el respectivo impuesto a la Secretaría de Hacienda.

**ARTICULO 141. MEDIDAS AL NO PAGO DEL IMPUESTO.** El no pago del impuesto del evento por parte del responsable o contribuyente, implicara que la Secretaria de Hacienda informe inmediatamente al Alcalde o a las autoridades de control, quienes procederán a realizar la cancelación del evento.



**ARTÍCULO 142. EXENCIONES.** Se encuentran exentos del gravamen de espectáculos públicos:

1. Los programas que tengan el patrocinio directo del Ministerio de Cultura y Turismo, entes oficiales de cultura Municipal y Departamental.
2. Los que se presenten con fines culturales destinados a obras de beneficencia.
3. Las compañías o conjuntos teatrales de ballet, ópera, opereta, zarzuela, drama, comedia, revista, patrocinados por el Ministerio de Educación Nacional.
4. Las que se presenten con fines deportivos por parte de las ligas del deporte sin ánimo de lucro con reconocimiento deportivo vigente destinados a desarrollar programas de formación y masificación deportiva.

**ARTÍCULO 143. CONTROL DE ENTRADAS.** La Secretaria de Hacienda y la Oficina de Desarrollo Social por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, controlara en las taquillas respectivas, y podrá ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía deberán apoyar dicho control.

## **CAPITULO X**

### **IMPUESTO DE DELINEACIÓN**

**ARTÍCULO 144. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Derecho a favor del fisco municipal al cual será cancelado por el propietario y/o constructor de la obra. El Impuesto de Delineación Urbana, se encuentra autorizado por las Leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9ª de 1989, Decreto 1333 de 1986, y en especial la ley 1469 de 2010.

**ARTÍCULO 145. HECHO GENERADOR.** El hecho generador del impuesto de delineación urbana es la construcción, ampliación, modificación, demolición o adecuación de obras o construcciones y el reconocimiento de construcciones, en la jurisdicción del municipio de Junín. El contribuyente que requiera realizar obras de construcción requerirá de licencia de construcción, o el acto administrativo que lo habilite para realizar la intervención en el inmueble, consistente en la autorización otorgada por la secretaria de planeación municipal para adelantar cualquier tipo de obras, acordes con el Plan de Ordenamiento Territorial y las normas urbanísticas del municipio de Junín. Son modalidades de la licencia de construcción las autorizaciones para ampliar, adecuar, modificar, cerrar y demoler construcciones.

### **DEFINICIÓN Y CLASES DE LICENCIAS URBANÍSTICAS**



De conformidad con el Decreto 1469 de Abril 30 de 2010 a continuación se presentan las siguientes definiciones respecto al impuesto de delineación urbana:

**ARTÍCULO 146. LICENCIA URBANÍSTICA.** Es la autorización previa para adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y para realizar el loteo o subdivisión de predios, expedida por el curador urbano o la autoridad municipal competente, en cumplimiento de las normas urbanísticas y de edificación adoptadas en el Plan de Ordenamiento Territorial, en los instrumentos que lo desarrollen o complementen, en los Planes Especiales de Manejo y Protección (PEMP) y en las leyes y demás disposiciones que expida el Gobierno Nacional.

La expedición de la licencia urbanística implica la certificación del cumplimiento de las normas y demás reglamentaciones en que se fundamenta y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo.

**PARÁGRAFO.** Las licencias urbanísticas y sus modalidades podrán ser objeto de prórrogas y modificaciones.

Se entiende por prórroga de la licencia la ampliación del término de vigencia de la misma. Se entiende por modificación de la licencia, la introducción de cambios urbanísticos, arquitectónicos o estructurales a un proyecto con licencia vigente, siempre y cuando cumplan con las normas urbanísticas, arquitectónicas y estructurales y no se afecten espacios de propiedad pública.

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. En los eventos en que haya cambio de dicha normatividad y se pretenda modificar una licencia vigente, se deberá mantener el uso o usos aprobados en la licencia respectiva.

**ARTÍCULO 147. LICENCIA DE URBANIZACIÓN.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo urbano, la creación de espacios públicos y privados, así como las vías públicas y la ejecución de obras de infraestructura de servicios públicos domiciliarios que permitan la adecuación, dotación y subdivisión de estos terrenos para la futura construcción de edificaciones con destino a usos urbanos, de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, las leyes y demás reglamentaciones que expida el Gobierno Nacional.

Las licencias de urbanización concretan el marco normativo general sobre usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos con base en el cual se expedirán las licencias de construcción para obra nueva en los predios resultantes de la urbanización. Con la licencia de urbanización se aprobará el



plano urbanístico, el cual contendrá la representación gráfica de la urbanización, identificando todos los elementos que la componen para facilitar su comprensión, tales como: afectaciones, cesiones públicas para parques, equipamientos y vías locales, áreas útiles y el cuadro de áreas en el que se cuantifique las dimensiones de cada uno de los anteriores elementos y se haga su amojonamiento.

**PARÁGRAFO.** La licencia de urbanización en suelo de expansión urbana sólo podrá expedirse previa adopción del respectivo plan parcial.

**ARTÍCULO 148. LICENCIA DE PARCELACIÓN.** Es la autorización previa para ejecutar en uno o varios predios localizados en suelo rural y suburbano, la creación de espacios públicos y privados, y la ejecución de obras para vías públicas que permitan destinar los predios resultantes a los usos permitidos por el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y la normatividad ambiental aplicable a esta clase de suelo. Estas licencias se podrán otorgar acreditando la autoprestación de servicios públicos, con la obtención de los permisos, autorizaciones y concesiones respectivas otorgadas por las autoridades competentes.

También se entiende que hay parcelación de predios rurales cuando se trate de unidades habitacionales en predios indivisos que presenten dimensiones, cerramientos, accesos u otras características similares a las de una urbanización, pero con intensidades y densidades propias del suelo rural que se destinen a vivienda campestre.

Estas parcelaciones podrán proyectarse como unidades habitacionales, recreativas o productivas y podrán acogerse al régimen de propiedad horizontal. En todo caso, se requerirá de la respectiva licencia de construcción para adelantar cualquier tipo de edificación en los predios resultantes.

**ARTÍCULO 149. LICENCIA DE SUBDIVISIÓN Y SUS MODALIDADES.** Es la autorización previa para dividir uno o varios predios, ubicados en suelo rural, urbano o de expansión urbana, de conformidad con lo dispuesto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen y demás normatividad vigente aplicable a las anteriores clases de suelo.

Cuando la subdivisión de predios para urbanizar o parcelar haya sido aprobada mediante la respectiva licencia de urbanización o parcelación, no se requerirá adicionalmente de la licencia de subdivisión.

Son modalidades de la licencia de subdivisión:

**En suelo rural y de expansión urbana:**





**1. Subdivisión rural.** Es la autorización previa para dividir materialmente uno o varios predios ubicados en suelo rural o de expansión urbana de conformidad con el Plan de Ordenamiento Territorial y la normatividad agraria y ambiental aplicables a estas clases de suelo, garantizando la accesibilidad a cada uno de los predios resultantes.

Mientras no se adopte el respectivo plan parcial, los predios urbanizables no urbanizados en suelo de expansión urbana no podrán subdividirse por debajo de la extensión mínima de la unidad agrícola familiar –UAF–, salvo los casos previstos en el artículo 45 de la Ley 160 de 1994. En ningún caso se puede autorizar la subdivisión de predios rurales en contra de lo dispuesto en la Ley 160 de 1994 o las normas que la reglamenten, adicionen, modifiquen o sustituyan. Las excepciones a la subdivisión de predios rurales por debajo de la extensión mínima de la UAF previstas en la Ley 160 de 1994, serán autorizadas en la respectiva licencia de subdivisión por los curadores urbanos o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, y los predios resultantes sólo podrán destinarse a los usos permitidos en el plan de ordenamiento o los instrumentos que lo desarrollen o complementen. En todo caso la autorización de actuaciones de edificación en los predios resultantes deberá garantizar que se mantenga la naturaleza rural de los terrenos, y no dará lugar a la implantación de actividades urbanas o a la formación de nuevos núcleos de población.

### **En suelo urbano:**

**2. Subdivisión urbana.** Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en suelo urbano. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 4065 de 2008, solamente se podrá expedir esta modalidad de licencia cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:

- a). Se pretenda dividir la parte del predio que esté ubicada en suelo urbano de la parte que se localice en suelo de expansión urbana o en suelo rural;
- b). Existan reglas especiales para subdivisión previa al proceso de urbanización contenidas en el plan de ordenamiento territorial o los instrumentos que lo desarrollen o complementen.

**3. Reloteo.** Es la autorización para dividir, redistribuir o modificar el loteo de uno o más predios previamente urbanizados, de conformidad con las normas que para el efecto establezcan el Plan de Ordenamiento Territorial y los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

**Parágrafo 1°.** Ninguna de las modalidades de la licencia de subdivisión de que trata este artículo autoriza la ejecución de obras de infraestructura o de construcción, ni la delimitación de espacios públicos o privados.



**Parágrafo 2°.** Para efecto de lo dispuesto en el artículo 108 de la Ley 812 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, la licencia de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y de subdivisión urbana a que se refieren los numerales 1 y 2 del presente artículo hará las veces del certificado de conformidad con las normas urbanísticas y deberá protocolizarse con la escritura de división material del predio.

**Parágrafo 3°.** Las subdivisiones en suelo urbano de que tratan los numerales 2 y 3 del presente artículo, se sujetarán al cumplimiento de las dimensiones de áreas y frentes mínimos establecidos en los actos administrativos correspondientes. Los predios resultantes de la subdivisión y/o reloteo deberán contar con frente sobre vía pública vehicular o peatonal y no podrán accederse por zonas verdes y/o comunales.

**Parágrafo 4°.** No se requerirá licencia de subdivisión cuando se trate de particiones o divisiones materiales de predios ordenadas por sentencia judicial en firme o cuando se requiera subdividir predios por motivo de la ejecución de obras de utilidad pública. En estos casos, la división material se realizará con fundamento en lo ordenado en la sentencia judicial o con el registro topográfico que elabore la entidad pública que ejecute la respectiva obra.

**Parágrafo 5°.** Las subdivisiones de predios hechas por escritura pública debidamente inscrita en la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con anterioridad a la expedición de la Ley 810 de 2003, no requerirán de licencia de subdivisión, en cualquiera de sus modalidades, para adelantar ningún trámite. Los predios cuya subdivisión se haya efectuado antes de la entrada en vigencia de la menciona ley, y que cuenten con frente y/o área inferior a la mínima establecida por la reglamentación urbanística, podrán obtener licencia de construcción siempre y cuando sean desarrollables aplicando las normas urbanísticas y de edificación vigentes.

La incorporación a la cartografía oficial de tales subdivisiones no implica autorización alguna para urbanizar, parcelar o construir sobre los lotes resultantes, para cuyo efecto, el interesado, en todos los casos, deberá adelantar el trámite de solicitud de licencia de parcelación, urbanización o construcción ante el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente para el estudio, trámite y expedición de las licencias urbanísticas, en los términos de que trata el presente decreto y demás normas concordantes.

**ARTÍCULO 150. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES.** Es la autorización previa para desarrollar edificaciones, áreas de circulación y zonas comunales en uno o varios predios, de conformidad con lo previsto en el Plan de Ordenamiento Territorial, los instrumentos que lo desarrollen y complementen, los Planes Especiales de Manejo y Protección de Bienes de Interés Cultural, y demás



normatividad que regule la materia. En las licencias de construcción se concretarán de manera específica los usos, edificabilidad, volumetría, accesibilidad y demás aspectos técnicos aprobados para la respectiva edificación. Son modalidades de la licencia de construcción las siguientes:

**1. Obra nueva.** Es la autorización para adelantar obras de edificación en terrenos no construidos o cuya área esté libre por autorización de demolición total.

**2. Ampliación.** Es la autorización para incrementar el área construida de una edificación existente, entendiéndose por área construida la parte edificada que corresponde a la suma de las superficies de los pisos, excluyendo azoteas y áreas sin cubrir o techar.

**3. Adecuación.** Es la autorización para cambiar el uso de una edificación o parte de ella, garantizando a permanencia total o parcial del inmueble original.

**4. Modificación.** Es la autorización para variar el diseño arquitectónico o estructural de una edificación existente, sin incrementar su área construida.

**5. Restauración.** Es la autorización para adelantar las obras tendientes a recuperar y adaptar un inmueble o parte de este, con el fin de conservar y revelar sus valores estéticos, históricos y simbólicos. Se fundamenta en el respeto por su integridad y autenticidad. Esta modalidad de licencia incluirá las liberaciones o demoliciones parciales de agregados de los bienes de interés cultural aprobadas por parte de la autoridad competente en los anteproyectos que autoricen su intervención.

**6. Reforzamiento Estructural.** Es la autorización para intervenir o reforzar la estructura de uno o varios inmuebles, con el objeto de acondicionarlos a niveles adecuados de seguridad sismorresistente de acuerdo con los requisitos de la Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento colombiano de construcción sismorresistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya. Esta modalidad de licencia se podrá otorgar sin perjuicio del posterior cumplimiento de las normas urbanísticas vigentes, actos de legalización y/o el reconocimiento de edificaciones construidas sin licencia, siempre y cuando en este último caso la edificación se haya concluido como mínimo cinco (5) años antes de la solicitud de reforzamiento y no se encuentre en ninguna de las situaciones previstas en el artículo 65 del presente decreto. Cuando se tramite sin incluir ninguna otra modalidad de licencia, su expedición no implicará aprobación de usos ni autorización para ejecutar obras diferentes a las del reforzamiento estructural.



**7. Demolición.** Es la autorización para derribar total o parcialmente una o varias edificaciones existentes en uno o varios predios y deberá concederse de manera simultánea con cualquiera otra modalidad de licencia de construcción.

No se requerirá esta modalidad de licencia cuando se trate de programas o proyectos de renovación urbana, del cumplimiento de orden judicial o administrativa, o de la ejecución de obras de infraestructura vial o de servicios públicos domiciliarios que se encuentren contemplados en el Plan de Ordenamiento Territorial o en los instrumentos que lo desarrollen y complementen.

**8. Reconstrucción.** Es la autorización que se otorga para volver a construir edificaciones que contaban con licencia o con acto de reconocimiento y que fueron afectadas por la ocurrencia de algún siniestro. Esta modalidad de licencia se limitará a autorizar la reconstrucción de la edificación en las mismas condiciones aprobadas por la licencia original, los actos de reconocimientos y sus modificaciones.

**9. Cerramiento.** Es la autorización para encerrar de manera permanente un predio de propiedad privada.

**Parágrafo 1°.** La solicitud de licencia de construcción podrá incluir la petición para adelantar obras en una o varias de las modalidades descritas en este artículo.

**Parágrafo 2°.** Podrán desarrollarse por etapas los proyectos de construcción para los cuales se solicite licencia de construcción en la modalidad de obra nueva, siempre y cuando se someta al régimen de propiedad horizontal establecido por la Ley 675 de 2001 o la norma que la modifique, adicione o sustituya. Para este caso, en el plano general del proyecto se identificará el área objeto de aprobación para la respectiva etapa, así como el área que queda destinada para futuro desarrollo, y la definición de la ubicación y cuadro de áreas para cada una de las etapas. En la licencia de construcción de la última etapa se aprobará un plano general que establecerá el cuadro de áreas definitivo de todo el proyecto.

La reglamentación urbanística con la que se apruebe el plano general del proyecto y de la primera etapa servirá de fundamento para la expedición de las licencias de construcción de las demás etapas, aun cuando las normas urbanísticas hayan cambiado y, siempre que la licencia de construcción para a nueva etapa se solicite como mínimo treinta (30) días calendario antes del vencimiento de la licencia de la etapa anterior.

**Parágrafo 3°.** La licencia de construcción en la modalidad de obra nueva también podrá contemplar la autorización para construir edificaciones de carácter temporal destinadas exclusivamente a salas de ventas, las cuales deberán ser construidas dentro del paramento de construcción y no se computarán dentro de los índices de ocupación y/o construcción adoptados en el Plan de Ordenamiento Territorial o los instrumentos que lo desarrollen y complementen.



En los casos en que simultáneamente se aprueben licencias de urbanización y de construcción, la sala de ventas se podrá ubicar temporalmente en las zonas destinadas para cesión pública. No obstante, para poder entregar materialmente estas zonas a los municipios y distritos, será necesario adecuar y/o dotar la zona de cesión en los términos aprobados en la respectiva licencia de urbanización.

En todo caso, el constructor responsable queda obligado a demoler la construcción temporal antes de dos (2) años, contados a partir de la fecha de ejecutoria de la licencia. Si vencido este plazo no se hubiere demolido la construcción temporal, la autoridad competente para ejercer el control urbano procederá a ordenar la demolición de dichas obras con cargo al titular de la licencia, sin perjuicio de la imposición de las sanciones urbanísticas a que haya lugar.

**Parágrafo 4°.** Los titulares de licencias de parcelación y urbanización tendrán derecho a que se les expida la correspondiente licencia de construcción con base en las normas urbanísticas y reglamentaciones que sirvieron de base para la expedición de la licencia de parcelación o urbanización, siempre y cuando se presente alguna de las siguientes condiciones: a) Que la solicitud de licencia de construcción se radique en legal y debida forma durante la vigencia de la licencia de parcelación o urbanización, o;

b). Que el titular de la licencia haya ejecutado la totalidad de las obras contempladas en la misma y entregado y dotado las cesiones correspondientes.

**ARTÍCULO 151. ESTADO DE RUINA.** Sin perjuicio de las normas de policía y de las especiales que regulen los inmuebles y sectores declarados como bienes de interés cultural, cuando una edificación o parte de ella se encuentre en estado ruinoso y atente contra la seguridad de la comunidad, el alcalde o por conducto de sus agentes, de oficio o a petición de parte, declarará el estado de ruina de la edificación y ordenará su demolición parcial o total. El acto administrativo que declare el estado de ruina hará las veces de licencia de demolición. El estado de ruina se declarará cuando la edificación presente un agotamiento generalizado de sus elementos estructurales, previo peritaje técnico sobre la vulnerabilidad estructural de la construcción, firmado por un ingeniero acreditado de conformidad con los requisitos de Ley 400 de 1997, sus decretos reglamentarios, o las normas que los adicionen, modifiquen o sustituyan y el Reglamento Colombiano de Construcción Sismorresistente y la norma que lo adicione, modifique o sustituya quien se hará responsable del dictamen. Tratándose de la demolición de un bien de interés cultural también deberá contar con la autorización de la autoridad que lo haya declarado como tal.

**Parágrafo.** De conformidad con lo previsto en el artículo 106 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya, cuando la declaratoria del estado de ruina obligue la demolición parcial o total de una construcción o edificio declarado como bien de interés cultural, se ordenará la reconstrucción inmediata





de lo demolido, según su diseño original y con sujeción a las normas de conservación y restauración que sean aplicables, previa autorización del proyecto de intervención por parte de la autoridad que hizo la declaratoria.

**ARTÍCULO 152. REPARACIONES LOCATIVAS.** Se entiende por reparaciones o mejoras locativas aquellas obras que tienen como finalidad mantener el inmueble en las debidas condiciones de higiene y ornato sin afectar su estructura portante, su distribución interior, sus características funcionales, formales y/o volumétricas. No requerirán licencia de construcción las reparaciones o mejoras locativas a que hace referencia el artículo 8° de la Ley 810 de 2003 o la norma que lo adicione, modifique o sustituya.

**ARTÍCULO 153. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Junín es el ente administrador en cuyo favor se establece el Impuesto de Delineación y Construcción.

**ARTÍCULO 154. SUJETOS PASIVOS.** Son sujetos pasivos del impuesto de delineación urbana los titulares de derechos reales principales, y los poseedores de los inmuebles sobre los que se realicen obras de construcción establecidas en el artículo anterior. En los demás casos se considera contribuyente a quien ostente la condición de dueño de la obra. Subsidiariamente son sujetos pasivos los titulares de las licencias de construcción, ampliación, modificación o adecuación de obras o construcciones en el municipio de Junín y para el caso de reconocimiento de construcciones, el titular del acto de reconocimiento de construcción.

**ARTÍCULO 155. BASE GRAVABLE.** La base gravable del impuesto de delineación urbana es el valor final de la construcción, ampliación, modificación, adecuación de la obra en construcción se terminará de acuerdo al costo por metro cuadrado de construcción según el estrato.

**ARTÍCULO 156. TARIFA.** De conformidad con el artículo 118 del Decreto 1469 de abril 30 de 2010 el valor de las licencias y modalidades de las licencias urbanísticas serán de acuerdo con la siguiente ecuación:

$$E = (C_f \times i \times m) + (C_v \times i \times j \times m)$$

Donde E expresa el valor total de la expensa; Cf corresponde al cargo fijo; Cv corresponde al cargo variable; i expresa el uso y estrato o categoría en cualquier clase de suelo, m expresa el factor de municipio en función del tamaño del mercado y la categorización presupuestal del municipio, y j es el factor que regula la relación entre el valor de las expensas y la cantidad de metros cuadrados objeto de la solicitud, de acuerdo con los índices que a continuación se expresan:





1. La tarifa única nacional para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades, correspondiente al cargo fijo (**Cf**) será igual al cuarenta por ciento (40%) de un salario mínimo legal mensual vigente.

2. La tarifa única nacional para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades, correspondiente al cargo variable (**Cv**) será igual al ochenta por ciento (80%) de un salario mínimo legal mensual vigente.

3. Factor **i** por estrato de vivienda y categoría de usos:

Vivienda					
1	2	3	4	5	6
0.5	0.5	1.0	1.5	2.0	2.5

  

Otros Usos			
Q	Institucional	Comercio	Industrial
1 a 300	2.9	2.9	2.9
301 a 1000	3.2	3.2	3.2
Más de 1001	4	4	4

Donde **Q** expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

4. Factor **j** para licencias de parcelación, urbanización y construcción y sus modalidades:

4.1. **j** de construcción para proyectos iguales o menores a 100 m<sup>2</sup>:

**j**= 0,45

4.2. **J** de construcción para proyectos superiores a 100 m<sup>2</sup> e inferiores a 11.000 m<sup>2</sup>:

$$J = \frac{3.8}{0.12 + (800/Q)}$$



Donde **Q** expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

4.3. **j** de construcción para proyectos superiores a 11.000 m<sup>2</sup>:

$$J = \frac{2.2}{0.018 + (800/Q)}$$

Donde **Q** expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

4.4. **J** de urbanismo y parcelación:

$$J = \frac{4}{0.025 + (2000/Q)}$$

Donde **Q** expresa el número de metros cuadrados objeto de la solicitud.

**Parágrafo 1°.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley 810 de 2003, las expensas de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) cuando se trate de solicitudes de licencia de vivienda de interés social.

Para todas las modalidades de licencia de construcción y actos de reconocimiento de dotacionales públicos destinados a salud, educación y bienestar social en el caso de proyectos cuya titularidad sea de las entidades del nivel central o descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, departamental, municipal y distrital, las expensas de que trata este artículo serán liquidadas al cincuenta por ciento (50%) de los valores aprobados en el presente acuerdo.

**Parágrafo transitorio.** Las solicitudes de licencias radicadas en legal y debida forma antes de la fecha de entrada en vigencia de las tarifas de expensas de que trata el presente decreto, se liquidarán con arreglo a las tarifas que se encontraren vigentes al momento de la solicitud.

**Parágrafo 2°.** **Liquidación de las expensas para las licencias de urbanización y parcelación.** Para la liquidación de las expensas por las licencias de urbanización y parcelación, el factor **j** de que trata este artículo, se aplicará sobre el área bruta del predio o predios objeto de la solicitud.

**Parágrafo 3°.** **Liquidación de las expensas para las licencias de construcción.** Para la liquidación de las expensas por las licencias de



construcción, el factor **j**) de que trata este artículo, se aplicará sobre el número de metros cuadrados "factor Q" del área cubierta a construir, ampliar o adecuar de cada unidad estructuralmente independiente, siempre y cuando estas unidades conformen edificaciones arquitectónicamente separadas. Se define como unidad estructuralmente independiente el conjunto de elementos estructurales que ensamblados están en capacidad de soportar las cargas gravitacionales y fuerzas horizontales que se generan en una edificación individual o arquitectónicamente independiente, transmitiéndolas al suelo de fundación.

El área intervenida debe coincidir con el cuadro de áreas de los planos del respectivo proyecto.

Adicionalmente, y en caso de solicitar el cerramiento junto con otra modalidad de licencia, a los metros cuadrados "Factor Q" de esta última se sumarán los metros lineales del mismo.

Cuando en una licencia se autorice la ejecución de obras para el desarrollo de varios usos, la liquidación del cargo fijo "**Cf**" corresponderá al del uso predominante y la liquidación del cargo variable "**Cv**" se hará de manera independiente con base en el área destinada a cada uso.

Cuando en un solo acto administrativo se autorice la ejecución de obras en varias de las modalidades de la licencia de construcción, no habrá lugar a la liquidación de expensas en favor de los curadores urbanos de manera independiente para cada una de las modalidades contempladas en la respectiva licencia.

**Parágrafo 4°. Liquidación de las expensas para licencias simultáneas de urbanización, parcelación y construcción.** La expensa se aplicará individualmente por cada licencia.

**Parágrafo 5°. Liquidación de las expensas para licencias de urbanización y construcción por etapas.** Las expensas que se generen a favor del curador urbano corresponderán a la etapa para la cual se solicita la respectiva licencia.

**Parágrafo 6°. Liquidación de las expensas para las modificaciones de licencias vigentes.** Para la liquidación de las expensas de las modificaciones de licencias vigentes de urbanización, parcelación y construcción que no impliquen incremento del área aprobada, se aplicará el factor **j** de que trata este artículo sobre el treinta por ciento (30%) del área a intervenir del inmueble objeto de la solicitud.

**Parágrafo 7°. Expensas por licencias de subdivisión.** Las solicitudes de licencias de subdivisión en las modalidades de subdivisión rural y subdivisión urbana generarán en favor del curador urbano una expensa única equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente al momento de la radicación.



Las expensas por la expedición de licencias de subdivisión en la modalidad de reloteo, se liquidarán sobre el área útil urbanizable de la siguiente manera:

De 0 a 1.000 m <sup>2</sup>	Dos (2) salarios mínimos legales diarios.
De 1.001 a 5.000 m <sup>2</sup>	Medio (0.5) salario mínimo legal mensual.
De 5.001 a 10.000 m <sup>2</sup>	Un (1) salario mínimo legal mensual.
De 10.001 a 20.000 m <sup>2</sup>	Uno y medio (1.5) salarios mínimos legales mensuales.
Más de 20.000 m <sup>2</sup>	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales.

**Parágrafo 8°. Expensas en los casos de expedición de licencias de construcción individual de vivienda de interés social.** Las solicitudes de licencia de construcción individual de vivienda de interés social unifamiliar o bifamiliar en los estratos 1, 2 y 3, generarán en favor del curador una expensa única equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes al momento de la radicación por cada unidad de vivienda. En estos casos, las expensas se liquidarán al 50%, según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 810 de 2003.

**Parágrafo 9°. Expensas por otras actuaciones.** Se cobraran las siguientes expensas por las otras actuaciones, siempre y cuando estas se ejecuten de manera independiente a la expedición de la licencia:

1. El ajuste de cotas de áreas por proyecto:

Estratos 1 y 2	Cuatro (4) salarios mínimos legales diarios.
Estratos 3 y 4	Ocho (8) salarios mínimos legales diarios.
Estratos 5 y 6	Doce (12) salarios mínimos legales diarios.

2. La copia certificada de planos causará una expensa de un (1) salario mínimo diario legal vigente por cada plano.

3. La aprobación de los Planos de Propiedad Horizontal (m2 construidos):

Hasta 250 m <sup>2</sup>	Un cuarto (0,25) del salario mínimo legal
--------------------------	---



	mensual.
De 251 a 500 m <sup>2</sup>	Medio (0,5) salario mínimo legal mensual.
De 501 a 1.000 m <sup>2</sup>	Un (1) salario mínimo legal mensual.
De 1.001 a 5.000 m <sup>2</sup>	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales.
De 5.001 a 10.000 m <sup>2</sup>	Tres (3) salarios mínimos legales mensuales.
De 10.001 a 20.000 m <sup>2</sup>	Cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales.
Más de 20.000 m <sup>2</sup>	Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

4. La autorización para el movimiento de tierras y construcción de piscinas (<sup>3</sup>m de excavación):

Hasta 100 m <sup>3</sup>	Dos (2) salarios mínimos legales diarios.
De 101 a 500 m <sup>3</sup>	Cuatro (4) salarios mínimos legales diarios.
De 501 a 1.000 m <sup>3</sup>	Un (1) salario mínimo legal mensual.
De 1.001 a 5.000 m <sup>3</sup>	Dos (2) salarios mínimos legales mensuales.
De 5.001 a 10.000 m <sup>3</sup>	Tres (3) salarios mínimos legales mensuales.
De 10.001 a 20.000 m <sup>3</sup>	Cuatro (4) salarios mínimos legales mensuales.
Más de 20.000 m <sup>3</sup>	Cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

5. La aprobación del proyecto urbanístico general de que trata el artículo 48 del decreto 1469 de 2010, generará una expensa equivalente a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes por cada cinco mil metros cuadrados (5.000 m<sup>2</sup>) de área útil urbanizable, descontada el área correspondiente a la primera etapa de la ejecución de la obra, sin que en ningún caso supere el valor de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales.

6. Modificación de plano urbanístico. Causará una expensa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

7. Conceptos de norma urbanística. Generará una expensa única equivalente a diez (10) salarios mínimos legales diarios vigentes al momento de la solicitud.



8. Conceptos de uso del suelo. Generará en favor del curador urbano una expensa única equivalente a dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes al momento de la solicitud.

9. Las consultas verbales sobre información general de las normas urbanísticas vigentes en el municipio no generarán expensas.

10. Para el cualquier trámite de impuesto de Delineación además de los requisitos del Decreto 1469 de 2010, se requiere estar al día con el impuesto predial.

**ARTÍCULO 157. VIGENCIA Y REQUISITOS.** La vigencia de la delimitación urbana para las Licencias de construcción será la establecida por la Ley para estos casos. Se aplicará lo establecido en el decreto 1469 de abril 30 de 2010 respecto a los Procedimientos aplicables para la expedición de licencias urbanísticas y sus modificaciones, procedimiento para la expedición de la licencia y sus modificaciones, expedición de licencias, sus modificaciones y revalidaciones, vigencia de las licencias, y otras actuaciones relacionadas con la expedición de las licencias.

**ARTÍCULO 158. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.** Una vez surtidos los requisitos legales para expedición de licencias de construcción, se efectuará la liquidación respectiva del impuesto correspondiente por la Secretaría de Planeación Municipal, el cual será cancelado por el contribuyente en la Secretaría de Hacienda Municipal.

## **CAPITULO XI**

### **IMPUESTO POR OCUPACIÓN DE VÍAS Y LUGARES PÚBLICOS**

**ARTÍCULO 159. NOCIÓN.** Es la utilización del espacio público en desarrollo de actividades, con escombros, materiales etc., para beneficio de los particulares.

**ARTÍCULO 160. HECHO GENERADOR.** Lo constituye la ocupación transitoria o permanente de las vías o lugares públicos por los particulares con postes, materiales, andamios, campamentos, escombros, casetas, en vías públicas, etc.

**ARTÍCULO 161. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Junín es el sujeto activo del Impuesto que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

**ARTÍCULO 162. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo del impuesto es el propietario de la obra o contratista, que ocupe la vía o lugar público.





**ARTICULO 163. BASE GRAVABLE.** La base gravable está constituida por el valor del número de metros cuadrados que se vayan a ocupar, multiplicados por el número de días de ocupación.

**ARTICULO 164. TARIFA.** La tarifa será del Veinticinco por ciento (25%) de una (1) UVT por metro cuadrado y por día.

## **CAPITULO XII**

### **IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES**

**ARTÍCULO 165. NOCION.** Es el registro del distintivo para ser usado como identificación en los semovientes.

**ARTÍCULO 166. HECHO GENERADOR.** La constituye la diligencia de inscripción de la marca, herrete o cifras quemadoras que sirven para identificar semovientes de propiedad de una persona natural, jurídica o sociedad de hecho y que se registran en el libro especial que lleva la Alcaldía Municipal.

**ARTICULO 167. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registre la patente, marca o herrete en el Municipio.

**ARTÍCULO 168. BASE GRAVABLE.** La constituye cada una de las marcas, patentes o herretes que se registre.

**ARTÍCULO 169. TARIFA.** La tarifa es del (25%) U.V.T por cada unidad.

**ARTÍCULO 170. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.** Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencia de las mismas. En el libro debe constar por lo menos:

- 1.- Número de orden
- 2.- Nombre y dirección del propietario de la marca
- 3.- Fecha y registro
- 4.- Expedir constancia del registro de las marcas y herretes

## **CAPITULO XIII**

### **IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS**

**ARTÍCULO 171. HECHO GENERADOR.** Lo constituyente el uso de pesas, básculas, romanas y demás medidas utilizadas en el comercio.



**ARTICULO 172. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica que utilice la pesa, báscula, romana o medida para el ejercicio de la actividad comercial o de servicios.

**ARTÍCULO 173. BASE GRAVABLE.** La base gravable la constituye el impuesto anual de industria y comercio.

**ARTÍCULO 174. TARIFA.** La tarifa será del dos por ciento (2%) del impuesto de Industria y Comercio.

**ARTÍCULO 175. VIGILANCIA Y CONTROL.** Las autoridades municipales están facultadas para controlar y verificar la exactitud de estas máquinas e instrumentos de medida con patrones oficiales y luego imprimir o fijar un sello de seguridad como símbolo de garantía. Se debe usar el sistema métrico decimal.

**ARTÍCULO 176.- REFRENDACION.** Como refrendación se entregara el recibo de caja expedido por la secretaria de Hacienda con la siguiente información:

- 1.- Nombre y dirección del propietario
- 2.- Fecha de registro
- 3.- Instrumento de pesa o medida
- 4.- Fecha de vencimiento del registro

#### **CAPÍTULO XIV** **SOBRETASA A LA GASOLINA**

**ARTÍCULO 177. DEFINICIÓN.** El Municipio de Junín cobrará la Sobretasa nacional a la Gasolina motor extra y corriente, conforme a los parámetros establecidos en la Ley 488 de 1998 y el artículo 55 de la Ley 788 de 2002.

**ARTÍCULO 178. HECHO GENERADOR.** El hecho generador de la Sobretasa a la Gasolina está constituido por el consumo de la gasolina Motor Extra o Corriente, nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Junín.

La sobretasa mencionada se causa en el momento en el que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena la gasolina Motor Extra o Corriente al distribuidor minorista o al consumidor final, o retira el combustible para su propio consumo.

**ARTÍCULO 179. SUJETO PASIVO.** Son contribuyentes y responsables del pago de la Sobretasa de que trata la presente sección, las personas naturales o



jurídicas que consuman Gasolina Motor Extra y Corriente, nacional o importada, en la jurisdicción del Municipio de Junín.

Son responsables directos:

1. Los distribuidores mayoristas, productores o importadores
2. Los distribuidores minoristas, respecto de los distribuidores mayoristas
3. Cualquier transportador expendedor al detal que no pueda justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporte o expendea el Municipio.

**ARTÍCULO 180. BASE GRAVABLE Y TARIFA.** Está constituida por el valor de referencia de venta al público de la Gasolina Motor Extra y Corriente, por galón, que certifique mensualmente el Ministerio de Minas y Energía, o quien haga sus veces. Fijase en la jurisdicción del Municipio de Junín, para la sobretasa a la Gasolina Motor Extra y Corriente, la tarifa del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) o la que el Gobierno Nacional determine, calculando sobre la base gravable establecida en el presente artículo.

**ARTÍCULO 181. DECLARACION Y PAGO.** La sobretasa a la Gasolina Motor Extra y Corriente, se declarará y pagará en la Secretaría de Hacienda Municipal de Junín, o en la entidad financiera que el Alcalde Municipal señale y autorice para el efecto, dentro de los primeros quince (15) días calendario del mes siguiente al de su causación.

## **CAPÍTULO XV**

### **SOBRETASA BOMBERIL**

**ARTÍCULO 182. AUTORIZACION LEGAL.** Establézcase con cargo al Impuesto predial e Industria y Comercio, la Sobretasa Bomberil de que trata el literal a) del artículo 37 de la Ley 1575 de 2012, como recurso para contribuir con la actividad bomberil.

**ARTICULO 183. HECHO GENERADOR.** El hecho generador de la Sobretasa Bomberil está constituido por el Impuesto predial e Industria y Comercio anual liquidado en el municipio de Junín.

**ARTICULO 184. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Junín es el sujeto activo de la Sobretasa Bomberil que se cause en su jurisdicción territorial, y en él radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

**ARTÍCULO 185. SUJETO PASIVO.** Son contribuyentes y responsables del pago de la Sobretasa de que trata la presente sección, las personas naturales o jurídicas responsables del impuesto predial e Industria y Comercio.



**ARTICULO 186. BASE GRAVABLE.** Constituye base gravable de la Sobretasa Bomberil el Impuesto predial e Industria y Comercio liquidado.

**ARTICULO 187. TARIFA.** La tarifa será del 0.5% del valor del Impuesto predial e Industria y Comercio.

**ARTICULO 188. DESTINACIÓN:** El recaudo de la sobretasa Bomberil será transferida con destino a financiar la actividad bomberil.

## **CAPITULO XVI**

### **CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA**

**ARTÍCULO 189. HECHO GENERADOR.** Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública para la construcción y mantenimiento de vías deberán pagar a favor del Municipio de Junín la contribución especial sobre contratos.

**ARTÍCULO 190. BASE GRAVABLE.** La base gravable para liquidar la contribución especial sobre contratos es el valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición a realizar en la jurisdicción del municipio de Junín.

**ARTÍCULO 191. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que suscriben contratos de Obra Pública principal o de adición, con la Administración Municipal de Junín.

**ARTÍCULO 192. TARIFA Y FORMA DE PAGO.** La Contribución sobre contratos será equivalente al 5% del valor del contrato o su adición; suma que será descontada por la Secretaría de Hacienda Municipal en forma directa del valor del anticipo, si lo hubiere y de cada cuenta que se le cancele al contratista.

**ARTÍCULO 193. DESTINACIÓN DEL RECAUDO.** El valor retenido por la entidad será destinado al Fondo de Seguridad, en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipo de comunicación, montaje y operación de redes e inteligencia, recompensa a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales, dotación y raciones para nuevos agentes y soldados o en la realización de gastos destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y en general a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia ciudadana.



## **CAPITULO XVII**

### **PLAZA DE MERCADO**

**ARTÍCULO 194. DEFINICIÓN.** Sitio en donde comercializan alimentos y productos agrícolas como verduras, frutas, mercancía, comidas, bebidas y cárnicos.

**ARTICULO 195. HECHO GENERADOR.** El uso de área demarcada o puesto ubicado dentro de la plaza de mercado.

**ARTICULO 196. TARIFAS.** Las tarifas por el uso del área o puesto dentro de la plaza de mercado son:

1. Vendedores de productos cárnicos y de mercado que posean bodegas y realicen la venta en el establecimiento pagaran Dos (2) UVT por mes.
2. Vendedores de mercado y alimentos en establecimiento pagaran un (1) UVT por mes.
3. Vendedores esporádicos pagaran el Veinticinco por ciento (25%) de un (1) UVT por día.

**ARTÍCULO 197. RECAUDO.** La tarifas establecidas en el artículo anterior deberán ser canceladas anticipadamente dentro de los primeros cinco (5) días de cada mes en la Secretaría de Hacienda Municipal.

## **CAPITULO XVIII**

### **REGALIAS POR EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA**

**ARTÍCULO 198. AUTORIZACIÓN LEGAL.** Autorización por el artículo 233 del decreto 1333 de 1986.

**ARTÍCULO 199. HECHO GENERADOR.** Es un impuesto que se causa por la extracción mecánica o manual de materiales tales como piedra arena y cascajo de los lechos de los ríos, fuentes, arroyos, canteras y plantas de procesamiento ubicados dentro de la jurisdicción del Municipio de Junín.

**ARTÍCULO 200. SUJETO PASIVO.** Es la persona natural o jurídica que explote la actividad de extracción de arena, cascajo y piedra del lecho de los cauces de ríos y arroyos.



**ARTÍCULO 201. CAUSACIÓN.** Se causa en el momento de la extracción del material o materiales de arena, cascajo y piedra del lecho de los cauces de ríos y arroyos.

**ARTÍCULO 202. BASE GRAVABLE.** Se liquidará sobre los ingresos mensuales derivados de la venta de materiales extraídos en la jurisdicción del municipio.

**ARTÍCULO 203. TARIFAS.** La tarifa a aplicar es el 5% del valor de los ingresos mensuales derivados de la venta de materiales extraídos en la jurisdicción del municipio.

**ARTÍCULO 204. LIQUIDACIÓN Y PAGO.** El impuesto se liquidará de acuerdo con la capacidad del vehículo en que se transporte, número, viajes y número de días en que se realice la extracción y se pagará anticipadamente de acuerdo con la liquidación provisional que efectúe la Secretaría de Hacienda. La secretaria de Gobierno municipal a través de la fuerza pública y de la inspección Municipal, deberán realizar operativos que controlen la evasión.

**ARTICULO 205. LICENCIAS PARA EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA.** Toda persona natural o jurídica que se dedique a la explotación, distribución, transporte y comercialización de material del lecho, de ríos, caños y canteras deberá proveerse de una licencia ambiental especial que para el efecto expedirá Corpoguavio.

**ARTÍCULO 206. SANCIONES.** La secretaria de Gobierno municipal a través de la fuerza pública y de la inspección Municipal sancionara con un (1) salarios mínimos mensuales vigentes, a los propietarios de volquetas que exploten material de río sin presentar el debido recibo de pago del impuesto que reglamenta el presente Estatuto.

## **CAPITULO XIX**

### **ESTAMPILLA PROCULTURA**

**ARTÍCULO 207. AUTORIZACIÓN LEGAL.** La Ley 666 de 2001 que modifico el artículo 38 de la Ley 397 de 1997, autoriza a los concejos municipales para que ordenen la emisión de una estampilla “procultura” cuyos recursos serán administrados por el municipio para el fomento y el estímulo de la cultura, con destino a proyectos acordes con los planes nacionales y locales de cultura.

**ARTÍCULO 208. HECHO GENERADOR.** Constituye hecho la suscripción de todo tipo de Contrato con o sin formalidades así como sus adicionales, que suscriba





personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales con el Municipio de Junín.

**PARAGRAFO.** No se gravarán con esta contribución los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, contratos de empréstito, convenios ínter administrativos y los contratos que se realicen con las Juntas de Acción Comunal.

**ARTÍCULO 209. SUJETO ACTIVO.** El sujeto activo de la estampilla Pro-Cultura es el Municipio, a quien le corresponde, a través de la Secretaría de Hacienda Municipal, la administración, control, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma.

**ARTÍCULO 210. SUJETO PASIVO.** El sujeto pasivo de la Estampilla Pro - cultura es toda persona natural o jurídica, que celebre cualquier tipo de contrato con la Administración Municipal.

**ARTÍCULO 211. BASE GRAVABLE.** La base gravable, está constituida por el valor del Contrato.

**ARTÍCULO 212. TARIFAS.** La tarifa de la estampilla ProCultura es del dos por ciento (2%) del valor bruto del correspondiente contrato y de la respectiva adición si la hubiere.

**ARTÍCULO 213. RECAUDO DE LA ESTAMPILLA.** El recaudo de la estampilla se efectuara como retención en el momento del pago descontado el porcentaje estipulado, y se maneja en cuenta bancaria separada destinada única y exclusivamente en lo regulado en el presente acuerdo.

**PARÁGRAFO:** Las personas interesadas en contribuir con la estampilla pro cultura podrán hacer aportes voluntarios sin especificación de cuantía, los cuales se sustentaran con los respectivos recibos de caja.

**ARTÍCULO 214. DESTINACION DE LOS RECURSOS.** La destinación de los recursos de la estampilla ProCultura se destinara de conformidad con la ley Ley 666 de 2001 en:

1. Acciones dirigidas a estimular y promocionar la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales de que trata el artículo 18 de la Ley 397 de 1997.
2. Estimular la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales, participar en la dotación de los



diferentes centros y casas culturales y, en general propiciar la infraestructura que las expresiones culturales requieran.

3. Fomentar la formación y capacitación técnica y cultural del creador y del gestor cultural.

4. Un diez por ciento (10%) para seguridad social del creador y del gestor cultural.

5. Apoyar los diferentes programas de expresión cultural y artística, así como fomentar y difundir las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas de que trata el artículo 17 de la Ley 397 de 1997.

## **CAPITULO XX**

### **ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR**

**ARTICULO 215. AUTORIZACION LEGAL.** Crease la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor del Municipio de Junín, de conformidad con la Ley 687 de 15 de agosto de 2001, modificada por la Ley 1276 del 05 de enero de 2009.

**ARTICULO 216. SUJETO ACTIVO.** El sujeto Activo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor es el Municipio de Junín, a quien le corresponde la administración, control, recaudo, determinación, liquidación discusión y cobro de la misma.

**ARTICULO 217. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos de la estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, todas las personas naturales o jurídicas que celebren contratos con el Municipio de Junín.

**ARTICULO 218. HECHO GENERADOR:** Constituye hecho generador de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor la suscripción de todo tipo de Contratos con o sin formalidades así como sus adicionales, que suscriba personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales con el Municipio de Junín.

**PARAGRAFO.** No se gravarán con esta contribución los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, contratos de empréstito, convenios ínter administrativos y los contratos que se realicen con las Juntas de Acción Comunal.

**ARTICULO 219. BASE GRAVABLE.** La base gravable de la estampilla para el bienestar del adulto mayor está conformada por el valor total de los contratos o convenios o adiciones que celebren personas naturales o jurídicas con el Municipio de Junín.



**ARTICULO 220 TARIFA.** La tarifa de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor será del cuatro por ciento (4%) del valor total del contrato o convenio o adiciones de los mismos.

**ARTICULO 221. CAUSACION:** La estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor se causa en el momento de la suscripción del contrato y sus adiciones si las hubiere con el Municipio de Junín.

**ARTICULO 222. RECAUDO DE LA ESTAMPILLA:** El recaudo de la estampilla se efectuara como retención en el momento del pago descontado el porcentaje estipulado, y se maneja en cuenta bancaria separada destinada única y exclusivamente en lo regulado en el presente acuerdo.

**PARÁGRAFO:** Las personas interesadas en contribuir con la estampilla para el bienestar del adulto mayor podrán hacer aportes voluntarios sin especificación de cuantía, los cuales se sustentaran con los respectivos recibos de caja.

**ARTICULO 223. DESTINACIÓN:** El recaudo de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, se destinará para contribuir a la construcción, instalación, adecuación, dotación, funcionamiento, y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y Centros de Vida para la tercera edad del municipio de Junín, de conformidad con lo señalado en la Ley 687 de 2001 modificada por la Ley 1276 de 2009.

**ARTICULO 224. DEFINICIONES:** Para los fines de la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, tal y como lo establece la ley 1276 de 2009, se adoptan las siguientes definiciones:

**1. Centro Vida:** Es el conjunto de proyectos, procedimientos, protocolos e infraestructura física, técnica y administrativa orientada a brindar una atención integral, durante el día, a los Adultos Mayores, haciendo una contribución que impacte en su calidad de vida y bienestar.

**2. Adulto Mayor.** Es aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más. A criterio de los especialistas de los centros vida, una persona podrá ser clasificada dentro de este rango, siendo menor de 60 años y mayor de 55, cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen.

**3. Atención Integral.** Se entiende como Atención Integral al Adulto Mayor al conjunto de servicios que se ofrecen al Adulto Mayor, en el Centro Vida o Centro de Bienestar, orientados a garantizarle la satisfacción de sus necesidades de: alimentación, salud, interacción social, deporte, cultura, recreación y actividades productivas, como mínimo.



**4. Atención Primaria al Adulto Mayor.** Es el conjunto de protocolos y servicios que se ofrecen al adulto mayor, en un Centro Vida o Centro de Bienestar, para garantizar la promoción de la salud, la prevención de las enfermedades y su remisión oportuna a los servicios de salud para su atención temprana y rehabilitación, cuando sea el caso.

El proyecto de atención primaria hará parte de los servicios que ofrece el Centro Vida, sin perjuicio de que estas personas puedan tener acceso a los programas de este tipo que ofrezcan los aseguradores del sistema de salud vigente en Colombia.

**5. Geriatría.** Es la especialidad médica que se encarga del estudio terapéutico, clínico, social y preventivo de la salud y de la enfermedad de los ancianos.

**6. Gerontólogo.** Es el profesional de la salud especializado en Geriatría, en centros debidamente acreditados, de conformidad con las normas vigentes y que adquieren el conocimiento y las destrezas para el tratamiento de patologías de los adultos mayores, en el área de su conocimiento básico (medicina, enfermería, trabajo social, psicología, etc.).

**7. Gerontología.** Es la ciencia interdisciplinaria que estudia el envejecimiento y la vejez teniendo en cuenta los aspectos biopsicosociales (psicológicos, biológicos, sociales).

**ARTICULO 225. SERVICIOS:** A continuación se enuncian los servicios mínimos que se garantizan, de acuerdo al recaudo por la Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor:

1. Uso de Internet, con el apoyo de los servicios que ofrece Compartel, como organismo de la conectividad nacional.
2. Auxilio Exequial mínimo de 1 salario mínimo mensual vigente, de acuerdo con las posibilidades económicas del ente territorial.

**PARÁGRAFO.** Con el propósito de racionalizar los costos y mejorar la calidad y cantidad de los servicios ofrecidos, los Centros Vida podrán firmar convenios con las universidades que posean carreras de ciencias de la salud (medicina, enfermería, odontología, nutrición, trabajo social, psicología, terapias, entre otras); carreras como educación física, artística; con el Sena y otros centros de capacitación que se requieran.



## **CAPITULO XXI**

### **FONDO EDUCATIVO**

**ARTICULO 226. CREACION DEL FONDO EDUCATIVO MUNICIPAL.** Mediante acuerdo 13 de 2010 se creó el Fondo Educativo Municipal, este fondo se encontrara adscrito a la Alcaldía con el manejo presupuestal en la Secretaría de Hacienda Municipal.

**ARTICULO 227. SUJETO PASIVO.** Son sujetos pasivos del Fondo Educativo Municipal, todas las personas naturales o jurídicas que celebren contratos con el Municipio de Junín.

**ARTICULO 228. HECHO GENERADOR:** Constituye hecho generador del Fondo Educativo Municipal la suscripción de todo tipo de Contratos con o sin formalidades así como sus adicionales, que suscriba personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho o sucesiones ilíquidas, consorcios y uniones temporales con el Municipio de Junín.

**PARAGRAFO.** No se gravarán con esta contribución los contratos que la administración celebre para la ejecución de recursos del sistema de seguridad social en salud, contratos de empréstito, convenios ínter administrativos y los contratos que se realicen con las Juntas de Acción Comunal.

**ARTICULO 229. BASE GRAVABLE.** La base gravable del Fondo Educativo Municipal está conformada por el valor total de los contratos o convenios o adiciones que celebren personas naturales o jurídicas con el Municipio de Junín.

**PARAGRAFO 1. TARIFA.** La tarifa del Fondo Educativo Municipal es del Uno punto Cinco por ciento (1.5%) del valor total del contrato o convenio o adiciones de los mismos.

**ARTICULO 230. BENEFICIARIOS DEL FONDO EDUCATIVO MUNICIPAL.** El municipio de Junín financiará mediante subsidio con recursos del Fondo Educativo a los estudiantes que se encuentren sisbenizados en los niveles del I, II y III.



**ARTICULO 231. FONDO EDUCATIVO MUNICIPAL DE JUNÍN.** Este fondo estará representado por un COMITÉ encargado de gestionar los recursos ya sean del orden Nacional, Departamental, Municipal e internacional y privado, además de adjudicar los subsidios, seleccionando las solicitudes de acuerdo al reglamento interno del Comité para tal fin.

**ARTÍCULO 232. COMITÉ DEL FONDO EDUCATIVO MUNICIPAL.** El comité estará conformado por:

El Alcalde Municipal quien lo presidirá.  
Los Rectores de las Instituciones Educativas del Municipio.  
Personeros Estudiantiles de cada Institución Educativa.  
Dos representantes del Honorable Concejo Municipal.  
El Secretario de Hacienda Municipal.  
El Secretario de Desarrollo Social  
El Director de la Oficina de Núcleo Municipal.

**PARAGRAFO PRIMERO.** Se podrá contar con la presencia del señor Personero Municipal en calidad de invitado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cumplirá con las funciones de secretario del Comité de Selección de Subsidios para la Educación Superior el Secretario de Desarrollo Social del Municipio.

**ARTÍCULO 233. FUNCIONES DEL COMITÉ.** Serán funciones del Comité:

1. Aprobar y adoptar el reglamento interno del Comité de Asignación de Subsidios.
2. El manejo financiero de los recursos del Fondo Educativo será ejercido por el Alcalde y el Secretario de Hacienda municipal.
3. Realizar reuniones de selección y asignación de subsidios en las fechas acordadas.
4. Realizar seguimiento a los subsidios otorgados con el fin de verificar el uso y el destino de dichos recursos y que los mismos cumplan con su objetivo.

**PARÁGRAFO:** El secretario del comité se encargará del apoyo logístico y operativo, el registro y control de las solicitudes y a su vez la Secretaria de Hacienda municipal será responsable del giro de los recursos previo cumplimiento de los requisitos.

**ARTÍCULO 234. RECURSOS DEL FONDO EDUCATIVO MUNICIPAL.** Los recursos del fondo educativo estará conformado por:





1. El recaudo del uno punto cinco por ciento (1.5%), del valor total de todos los contratos suscritos por el Municipio susceptibles legalmente de tal aporte, sin excepción alguna.
2. Las sumas de dinero que se apropien en los presupuestos de carácter municipal.
3. El dinero donado por personas naturales o jurídicas y organizaciones sin ánimo de lucro.
4. Los recursos o rendimientos financieros obtenidos por los dineros acumulados en la cuenta bancaria del Fondo Educativo.
5. Otros ingresos generados por interés y/o convenios con instituciones o entidades privadas o públicas.

**ARTICULO 235. MANEJO PRESUPUESTAL.** El fondo contará con el manejo de su presupuesto, desde la Secretaria de Hacienda Municipal teniendo en cuenta sugerencias por el comité según prioridades y objetivos determinados.

**ARTICULO 236. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.** Los recursos provenientes del Fondo educativo Municipal tendrán la siguiente destinación:

1. Fomentar la educación técnica, tecnológica y superior, en estudiantes de escasos recursos económicos y condición debidamente reconocida por el comité.
2. Optimizar el recurso humano del Municipio, creando estímulos para que los estudiantes se capaciten y profesionalicen en áreas que se proyecten como polo de desarrollo del País.
3. Subsidiar hasta un 70% a todos los estudiantes bachilleres (hombre y mujer) de todas las instituciones educativas y así puedan continuar sus estudios de educación técnica, tecnológica y superior, según la necesidad y a partir de este tope tendrá un porcentaje ponderado según promedio de calificación a partir de 3.5, o su equivalente.
4. Subsidiar el transporte escolar de las diferentes Instituciones Educativas del Municipio, de educación básica, secundaria, media y ciclo complementario con el fin de garantizar el acceso a la educación.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El subsidio educativo podrá mantenerse hasta por diez (10) semestres lectivos, mientras el beneficiario permanezca en la misma universidad y carrera sin perder semestre ni materia.



**PARÁGRAFO TERCERO:** Los beneficiarios de los subsidios deberán prestar un servicio social coordinado con la Secretaría de Desarrollo Social, dicho servicio no podrá ser inferior a 20 horas semestrales.

**ARTÍCULO 237. DESEMBOLSO DE LOS SUBSIDIOS.** El desembolso del subsidio lo hará el fondo a la institución mediante convenio interadministrativo con la Administración municipal previa verificación de requisitos y se hará por intermedio de la Secretaría de Hacienda municipal.

**PARÁGRAFO.** La aprobación de subsidios de que trata el presente acuerdo estará sujeta a la disponibilidad presupuesta que se destine para tal fin.

**ARTICULO 238. FACULTADES.** Se faculta al Alcalde Municipal para celebrar convenios interadministrativos con instituciones Educativas públicas o privadas acreditadas ante el gobierno nacional, para que presten los servicios educativos.

**PARÁGRAFO.** Se faculta al Alcalde Municipal para contratar con personas naturales o jurídicas para que lleven a cabo los objetivos del presente acuerdo.

## **CAPITULO XXII**

### **OTRAS TARIFAS, TASAS Y DERECHOS**

**ARTÍCULO 239. EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE MOVILIZACIÓN DE BIENES MUEBLES.** Para el traslado o trasteo de bienes muebles desde el perímetro urbano hacia el rural o viceversa, o de la jurisdicción municipal hacia otros municipios, se requiere la obtención de autorización de salida, expedida por la Alcaldía Municipal de Junín.

La expedición de cada licencia tendrá un valor del setenta por ciento (70%) de una (1) UVT vigente, valor éste que será cancelado en la Secretaría de Hacienda municipal, previamente a la expedición de la respectiva autorización, documento sin el cual no podrá ser efectuado el traslado.

**PARÁGRAFO.** En el evento de que la autoridad competente encuentre personas trasladando bienes muebles, en contravención del presente artículo, informará a la Secretaría de Hacienda Municipal para que haga efectivo el cobro de la tarifa, sin perjuicio de las sanciones establecidas por la Ley, en razón del incumplimiento de la presente disposición y de la detención de los bienes, hasta tanto se acredite su propiedad.

**ARTÍCULO 240. EXPEDICIÓN DE GUÍA DE MOVILIZACIÓN DE GANADO.** Para el traslado de ganado menor y mayor desde el Municipio de Junín hacia otro lugar



fuera de la jurisdicción Municipal, se deberá tramitar y cancelar ante la Secretaria de Hacienda Municipal la guía de movilización de ganado. Esta guía de movilización tendrá el siguiente costo:

Para Ganado Mayor: diez por ciento (10%) de una UVT por cabeza

Para Ganado Menor: ocho por ciento (7%) de una UVT por cabeza

**ARTICULO 241. VALOR DEL PAZ Y SALVO CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES.** Establézcase la tarifa de los Paz y Salvos y de las certificaciones en un cuarenta por ciento (40%) de una UVT vigente.

**ARTÍCULO 242. DE LOS DERECHOS POR PERIFONEO O POR UTILIZACION DE ALTAVOCES, MEGAFONOS Y SIMILARES.** Para usar parlantes, altavoces y el perifoneo en la vía pública, con el fin de anunciar actividad industrial, comercial de servicio, o política se requiere permiso de la Alcaldía Municipal de Junín.

Dicho permiso se otorgara por lapsos diarios hasta de tres (3) horas y etapas que no excedan de cinco (5) de días continuos, previo el pago de los derechos respectivos a razón de un cuarenta por ciento (40%) de una UVT vigente por cada hora o fracción.

**ARTICULO 243. EXPEDICIÓN DE COPIAS Y FOTOCOPIAS.** Establézcase la tarifa por Copias y fotocopias tomadas del archivo Municipal, en cualquier dependencia de la Administración, el Concejo y la Personería Municipal de Junín, en el uno (2%) por ciento de una UVT vigente aproximado al cien más cercano.

## **CAPÍTULO XXIII**

### **RENTAS CONTRACTUALES**

**ARTÍCULO 244. CONCEPTO.** Son aquellos Ingresos que percibe el Municipio de Junín, por concepto de arrendamientos de bienes muebles o inmuebles de su propiedad, por contratos de explotación de bienes que le pertenecen o por otras operaciones contractuales que, con arreglo a las normas vigentes, celebre el Municipio y sus Establecimientos Públicos.

**ARTÍCULO 245. ALQUILER DE VEHÍCULOS Y MAQUINARIA PESADA.** La tarifa por el alquiler de vehículos y maquinaria pesada lo constituye el alquiler de los vehículos y maquinaria de propiedad del municipio a personas públicas y privadas que requieran este servicio, siempre y cuando no lo requiera para el cumplimiento de sus propias funciones. Las tarifas por este concepto son:



TARIFAS ALQUILER POR HORA O FRACCION	Cantidad UVT
Volqueta	2.4
Vibro Compactador	2.2
Retroexcavadora	3
Motoniveladora	3.8
Tractor	1.2

**ARTICULO 246. TARIFAS PLAZA DE FERIAS Y EXPOSICIONES.** Establézcase la tarifa de los Servicios prestados en la plaza de ferias y exposiciones así:

Servicios por animal	Cantidad UVT
Báscula Bovinos y Equinos	10%
Báscula Cerdos	6%
Servicio de venta en plaza	8%

## CAPÍTULO XXIV

### MULTAS Y SANCIONES

**ARTÍCULO 247. CONCEPTO.** Son sanciones pecuniarias, que se imponen a quienes infrinjan o incumplan disposiciones legales y Reglamentos, dentro de la jurisdicción del Municipio de Junín y que de manera general están tasadas en las normas vigentes en cada materia.

Las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente artículo se clasifican en Multas de Gobierno, Multas de Planeación y Multas de Rentas.

**1. MULTAS DE GOBIERNO.** Son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de infracciones al Código de Policía por el cierre de establecimientos que infrinjan las normas vigentes y al Código del menor a los padres y adultos.

**2. MULTAS DE PLANEACION.** Son las causadas por contravenir los reglamentos dados por la Alcaldía Municipal en materia de planeación y control urbano que rigen en la jurisdicción.



**3. MULTAS DE RENTAS.** Son los ingresos que percibe el Municipio por concepto de sanciones relacionadas con las rentas Municipales establecidas en el presente Acuerdo.

## **CAPÍTULO XXV**

### **COSO MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 248. DEFINICIÓN.** Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes que se encuentren en la vía pública o en predios ajenos.

**ARTÍCULO 249. PROCEDIMIENTO.** Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles del Municipio de Junín, o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del coso municipal, para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1. Una vez sean llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del coso municipal, se levantará un acta que contendrá: identificación del semoviente, características, fechas de ingreso y de salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificará mediante un número que será colocado por la persona asignada para Administrar el Coso Municipal, utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo con lo previsto por el artículo 325 del Código Sanitario Nacional (Ley 9 de 1979).

3. Si realizado el correspondiente examen el semoviente presentare cualquier tipo de enfermedad, pasará a corrales especiales destinados para ese fin y estará al cuidado de las autoridades sanitarias.

4. Si del examen sanitario resultare que el semoviente o animal doméstico se hallare enfermo en forma irreversible, se ordenará su sacrificio, previa certificación de médico veterinario.

5. Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes conducidos al coso municipal deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo.

**ARTÍCULO 250. BASE GRAVABLE.** Esta dada por el número de días en que permanezca el semoviente en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

**ARTICULO 251. HECHO GENERADOR.** La constituye la permanencia del semoviente en las instalaciones del coso municipal.



**ARTICULO 252. SUJETO ACTIVO.** El Municipio de Junín es el sujeto activo.

**ARTICULO 253. SUJETO PASIVO.** Las personas naturales o jurídicas propietarias o poseedoras de semovientes que permanezcan en el coso municipal.

**ARTÍCULO 254. TARIFAS.** Establézcase a cargo de los propietarios de los semovientes a que se refieren los artículos anteriores, la suma de dos (2) UVT por cada día que permanezca el semoviente en el coso municipal.

**ARTÍCULO 255. DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO.** En el momento en que un animal no sea reclamado dentro de los diez (10) días, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente se deberá rematar en subasta pública cuyos fondos ingresarán a la Secretaría de Hacienda Municipal.

## **TÍTULO II**

### **REGIMEN PROCEDIMENTAL**

#### **CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES**

**ARTÍCULO 256. PRINCIPIOS.** Las actuaciones administrativas deberán regirse por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 3 del Código Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO 257. COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.** Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal, la gestión, administración, recaudo, fiscalización, determinación, discusión, devolución o compensación y cobro de los tributos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

**ARTÍCULO 258. NORMA GENERAL DE REMISIÓN.** En la remisión a las normas del Estatuto Tributario Nacional, se deberá entender Secretaria de Hacienda Municipal cuando se hace referencia a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, a sus Administraciones Regionales, Especiales, Locales o Delegadas.





**ARTÍCULO 259. CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.** El contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, puede actuar ante la Secretaría de Hacienda personalmente o por medio de sus representantes o apoderados.

La persona que invoque una representación acreditará su personería en la primera actuación. La presentación de los escritos y documentos, puede hacerse personalmente o a través de otra persona, en cuyo caso deberá presentarse la identificación del contribuyente. El signatario que se encuentre en lugar distinto al de la sede, podrá presentar sus escritos ante cualquier autoridad local, la cual dejará constancia de su presentación. En este caso, los términos para la Autoridad competente empezarán a correr el día siguiente a la fecha de recibo.

**PARÁGRAFO.** La representación legal de las personas jurídicas será ejercida por el Presidente, el Gerente, o cualquiera de sus suplentes, en su orden de Acuerdo con lo establecido por los Artículos 372, 440, 441 y 442 del Código de Comercio, o por la persona señalada en los Estatutos de la Sociedad, si no se tiene la denominación de Presidente o Gerente. Para la actuación de un Suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, sólo será necesaria la certificación de la Cámara de Comercio sobre su inscripción en el registro Mercantil. La Sociedad también podrá hacerse representar por medio de Apoderado especial.

**ARTÍCULO 260. REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO.** Para efectos tributarios municipales, los contribuyentes y declarantes se identificarán mediante el Registro Único Tributario RUT, asignado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Cuando el contribuyente o declarante no tenga asignado RUT, se identificará con el número de la cédula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

**ARTÍCULO 261. EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.** Para efectos de las normas de procedimiento tributario, se tendrán como equivalentes los términos de contribuyente o responsable.

**ARTÍCULO 262. CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS.** Los plazos o términos se contarán de la siguiente manera:

1. Los plazos de años o meses serán continuos
2. Los plazos establecidos por días se entienden referidos a días hábiles
3. En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogados hasta el primer día hábil siguiente.

**ARTÍCULO 263. PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES.** Las normas atinentes a la ritualidad de los procesos



prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir, pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por lo establecido en el Estatuto Tributario para los Impuestos del Orden Nacional.

## **CAPÍTULO II**

### **DIRECCIÓN Y NOTIFICACIONES**

**ARTÍCULO 264. DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.** La notificación de las actuaciones de la Secretaria de Hacienda Municipal, deberá efectuarse a la dirección informada por el contribuyente o declarante en la última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuará siendo válida durante los tres (3) meses siguientes, sin perjuicio de la validez de la nueva dirección.

Cuando no exista declaración del respectivo impuesto o formato oficial de cambio de dirección, o cuando el contribuyente no estuviere obligado a declarar, o cuando el acto a notificar no se refiera a un impuesto determinado, la notificación se efectuará a la dirección que establezca la administración mediante verificación directa o mediante la utilización de guías telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En caso de actos administrativos que se refieran a varios impuestos, la dirección para notificaciones será cualquiera de las direcciones informadas en la última declaración de cualquiera de los impuestos objeto del acto.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentada ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazará la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomará para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos municipales. Si se presentare declaración con posterioridad al diligenciamiento del formato de cambio de dirección, la dirección informada en la declaración será la legalmente válida, únicamente para efectos de la notificación de los actos relacionados con el impuesto respectivo. Lo dispuesto en este párrafo se entiende sin perjuicio de lo consagrado en el inciso segundo del presente artículo.

**PARÁGRAFO TERCERO.** En el caso del Impuesto Predial Unificado, la dirección para notificación será la que aparezca en los archivos magnéticos de la Secretaria de Hacienda Municipal o la que establezca la Oficina de Catastro.



**ARTÍCULO 265. DIRECCIÓN PROCESAL.** Si durante los procesos de determinación, discusión, devolución o compensación y cobro, el contribuyente o declarante señala expresamente una dirección para que se le notifiquen los actos correspondientes del respectivo proceso, la Secretaria de Hacienda Municipal deberá hacerlo a dicha dirección.

**ARTÍCULO 266. NOTIFICACIÓN PERSONAL.** La notificación personal se practicará por un funcionario de la Administración, en el domicilio del interesado, o en la Oficina de la Secretaria de Hacienda Municipal; en este último caso, cuando quien debe notificarse se presente a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación.

El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado la providencia respectiva entregándole un ejemplar. A continuación de dicha providencia, se hará constar la fecha de respectiva entrega.

**ARTÍCULO 267. NOTIFICACIÓN POR CORREO.** La notificación por correo se practicará mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la Administración municipal.

Para efectos de la notificación por correo, deberá enviarse copia del acto correspondiente, por correo certificado, a la dirección informada por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante. La notificación tendrá efectos a partir del día siguiente a la fecha de recibo del acto administrativo por parte del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con la certificación expedida por la empresa de correo certificado que hizo el envío.

**PARÁGRAFO.** La empresa de correo deberá certificar la fecha de recibo del acto notificado por parte del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante y enviar a la Administración Municipal, una relación de los actos notificados, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de entrega del acto notificado en el sector urbano, cuatro (4) días hábiles entre ciudades capitales, cuatro (4) días hábiles entre ciudades principales y ciudades intermedias y cinco (5) días hábiles entre ciudades principales y poblaciones rurales.

**ARTÍCULO 268. CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO.** Cuando los actos administrativos se envíen a dirección distinta a la legalmente procedente para notificaciones, habrá lugar a corregir el error en la forma y con los efectos previstos en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional. En el caso de actuaciones de la administración, notificadas por correo a la dirección correcta, que por cualquier motivo sean devueltas, será aplicable lo dispuesto en el artículo 568 del Estatuto Tributario Nacional.



**ARTÍCULO 269. CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.** Para efectos del cumplimiento de los deberes formales relativos a los tributos municipales, serán aplicables los artículos 571, 572, 572-1 y 573 del Estatuto Tributario Nacional, sin perjuicio de la obligación que le compete al administrador de los patrimonios autónomos de cumplir a su nombre los respectivos deberes formales.

**ARTÍCULO 270. NOTIFICACIÓN POR EDICTO.** Las providencias que decidan recursos se notificarán personalmente o por Edicto si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de diez (10) días siguientes de la entrega de la citación, contados a partir de la fecha de certificación del correo, la cual se entenderá surtida desde la fecha de recibo del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente, conforme con la constancia que informe el correo.

**ARTÍCULO 271. NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN.** Las actuaciones de la Administración notificadas por correo, que por cualquier razón sean devueltas, podrán ser enviadas nuevamente a la dirección correcta, o en su defecto, serán notificadas mediante publicación en un medio de amplia divulgación en el municipio de Junín. La notificación se entenderá surtida para efectos de los términos de la Administración, en la primera fecha de certificación por correo o publicación; para el contribuyente, el término se contará desde la fecha de la notificación en debida forma o de la publicación.

**PARÁGRAFO.** En la misma forma se procederá respecto de las citaciones devueltas por el correo.

**ARTÍCULO 272. CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.** En el acto de notificación de las providencias se dejará constancia de los recursos que proceden contra el correspondiente Acto Administrativo.

### **CAPÍTULO III**

#### **DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

**ARTÍCULO 273. DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Los contribuyentes de los Tributos Municipales, deberán presentar únicamente la mediante declaración, La Declaración y liquidación privada del Impuesto de Industria y Comercio y su complementario de Avisos y Tableros anual.

**PARÁGRAFO.** La declaración tributaria deberá presentarse en la Secretaría de Hacienda Municipal dentro de los plazos establecidos en este Estatuto.

El Secretario de Hacienda Municipal, podrá autorizar la presentación y pagos de las declaraciones de Industria y comercio a través de medios electrónicos, en las



condiciones que establezca la Administración Municipal, cuando se adopten estos medios.

**ARTÍCULO 274. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.** Las declaraciones tributarias de que trata este Estatuto Tributario Municipal, deberán presentarse en los formularios oficiales que señale la Secretaria de Hacienda Municipal y contener por lo menos los siguientes datos:

1. Nombre e identificación del declarante.
2. Dirección del contribuyente.
3. Discriminación de los factores necesarios para determinar las bases gravables.
4. Liquidación privada del impuesto, del total de las retenciones, y de las sanciones a que hubiere lugar
5. La firma del obligado a cumplir el deber formal de declarar.

**ARTÍCULO 275. LUGAR PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES.** La declaración tributaria deberá presentarse en la Secretaria de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 276. DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.** Las declaraciones de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal se tendrán por no presentadas en los casos consagrados en el artículo 580 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 277. RESERVA DE LAS DECLARACIONES.** La información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias, tendrá el carácter de información reservada; por consiguiente, los funcionarios de la Secretaría de Hacienda, sólo podrán utilizarla para el control, recaudo, determinación, discusión y administración de los impuestos y para efectos de informaciones estadísticas.

En los procesos penales, podrá suministrarse copia de las declaraciones, cuando la correspondiente autoridad lo decrete como prueba en la providencia respectiva. Los bancos y demás entidades que en virtud de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones tributarias, de competencia de la Secretaría de Hacienda, conozcan las informaciones y demás datos de carácter tributario de las declaraciones, deberán guardar la más absoluta reserva con relación a ellos y sólo los podrán utilizar para los fines del procesamiento de la información, que demanden los reportes de recaudo y recepción, exigidos por la Secretaría de Hacienda.

**ARTÍCULO 278. CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.** Los contribuyentes o declarantes pueden corregir sus declaraciones tributarias, dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar, y antes de que se les haya





notificado requerimiento especial o pliego de cargos, en relación con la declaración tributaria que se corrige.

Toda declaración que el contribuyente o declarante presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a la inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una nueva declaración diligenciándola en forma total y completa, y liquidar la correspondiente sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. En el evento de las declaraciones que deben contener la constancia de pago, la corrección que implique aumentar el valor a pagar, sólo incluirá el mayor valor y las correspondientes sanciones. Cuando la corrección de la declaración inicial se presente antes del vencimiento para declarar no generará la sanción por corrección.

También se podrá corregir la declaración tributaria, aunque se encuentre vencido el término previsto en este artículo, cuando la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o al emplazamiento para corregir.

**ARTÍCULO 279. CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS.** Cuando se trate de corregir errores, provenientes de diferencias de criterios o de apreciaciones entre la Secretaría de Hacienda y el declarante, relativas a la interpretación del derecho aplicable, y que impliquen un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de la corrección sean completos y verdaderos, se aplicará el procedimiento indicado en los incisos primero a tercero del artículo 589 del Estatuto Tributario Nacional, pero no habrá lugar a aplicar las sanciones allí previstas.

Cuando los errores de que trata el inciso anterior, sean planteados por la Secretaría de Hacienda municipal en el emplazamiento para corregir, el contribuyente podrá corregir la declaración siguiendo el procedimiento señalado en el presente Estatuto, pero no deberá liquidarse sanción por corrección por el mayor valor a pagar o el menor saldo a favor derivado de tales errores.

**ARTÍCULO 280. FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA.** La declaración tributaria quedará en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial. Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma. También quedará en firme la declaración tributaria si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.





**ARTÍCULO 281. DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS.**

Las declaraciones tributarias presentadas por los no obligados a declarar no producirán efecto legal alguno.

**ARTÍCULO 282. DEMOSTRACION DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACION.**

Cuando la Secretaría de Hacienda lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la Ley y demás normas vigentes.

**CAPÍTULO IV**  
**OTROS DEBERES**

**ARTÍCULO 283. OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN.** Los obligados a declarar informarán su dirección en las declaraciones tributarias. Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de tres (3) meses contados a partir del mismo, para lo cual se deberán utilizar los formatos especialmente diseñados para tal efecto por la Secretaria de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 284. OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.** Los contribuyentes de los impuestos de industria y comercio, están obligados a expedir factura o documento equivalente por las operaciones que realicen. Dicha obligación se entenderá cumplida de acuerdo con lo previsto en los artículos 615, 616, 616-1, 616-2 y 617 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 285. OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL RUT EN LA CORRESPONDENCIA, FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS.** Los contribuyentes de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 619 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 286. INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS TRIBUTARIAS.** Para efectos de garantizar el pago de las deudas tributarias municipales, el juez, notario o funcionario competente, en el respectivo proceso deberá suministrar las informaciones y cumplir las demás obligaciones, a que se refieren los artículos 844, 845, 846, 847 y 849-2 del Estatuto Tributario Nacional, dentro de las oportunidades allí señaladas.

**ARTÍCULO 287. OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VIA GENERAL.** Sin perjuicio de las facultades de fiscalización la Secretaria de Hacienda municipal podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas con terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las



declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruces de información necesarios para el debido control de los tributos municipales. La solicitud de información de que trata este artículo, se formulará mediante Resolución de la Secretaria de Hacienda Municipal en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deben suministrar la información requerida para cada grupo o sector, los plazos para su entrega, que no podrán ser inferiores a dos (2) meses, y los lugares a donde deberá enviarse. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria de que trata el presente Estatuto, así como aquellas a quienes se les haya solicitado informaciones o pruebas, que no la suministren dentro del plazo establecido para ello o cuyo contenido presente errores o no corresponda a lo solicitado, incurrirán en la sanción de que trata el artículo 651 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 288. OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.** La obligación contemplada en el artículo 632 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable a los contribuyentes, retenedores y declarantes de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal. Sin perjuicio del cumplimiento de las demás exigencias consagradas en el mencionado artículo, la obligación de conservar las informaciones y pruebas contempladas en el numeral 2 deberán entenderse referidas a los factores necesarios para determinar hechos generadores, bases gravables, impuestos, anticipos, retenciones, sanciones y valores a pagar, por los tributos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal comprendiendo todas aquellas exigidas en las normas vigentes a la fecha de expedición del presente Estatuto y en las que se expidan en el futuro. Las personas o entidades, contribuyentes o no contribuyentes de los mismos, deberán conservar por un período mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1º de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición o recibo, los documentos, informaciones y pruebas, que deberán ponerse a disposición de la Secretaria de Hacienda Municipal cuando ésta así lo requiera.

**ARTÍCULO 289. OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS.** Los contribuyentes y no contribuyentes de los impuestos municipales, deberán atender los requerimientos de información y pruebas, que en forma particular solicite la Secretaria de Hacienda Municipal, y que se hallen relacionados con las investigaciones que esta dependencia efectúe.

**ARTÍCULO 290. OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA.** Los contribuyentes o responsables de impuestos Municipales Municipales, están obligados a recibir a los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal debidamente identificados y presentar los documentos que le soliciten conforme a la Ley.



## **CAPÍTULO V**

### **DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES**

**ARTÍCULO 291. DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES O AGENTES RETENEDORES.** Los contribuyentes o responsables de los impuestos municipales tienen los siguientes derechos:

- a) Obtener de la Secretaría de Hacienda Municipal, todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.
- b) Impugnar directamente o por intermedio de apoderado o representante, por la vía gubernativa, los actos de la Administración referentes a la liquidación de los impuestos y aplicación de sanciones, conforme a los procedimientos establecidos en las disposiciones legales vigentes y en este Acuerdo.
- c) Obtener los certificados que requiera, previo el pago de los derechos correspondientes.
- d) Inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado legalmente constituido sus expedientes, solicitando si así lo requiere copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.
- e) Obtener de la Secretaria de Hacienda Municipal, información sobre el estado y trámite de los recursos.

## **CAPÍTULO VI**

### **OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 292. OBLIGACIONES.** La Secretaria de Hacienda Municipal tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Llevar duplicado de todos los Actos Administrativos que se expidan.
- b) Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
- c) Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos que se encuentren bajo su responsabilidad.
- d) Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los impuestos que estén bajo su control.
- e) Emitir circulares y conceptos explicativos referentes a los impuestos que estén bajo su control.
- f) Notificar los diferentes Actos Administrativos proferidos por la Secretaria de Hacienda Municipal.



g) Tramitar y resolver oportunamente los recursos, peticiones y derechos de petición

**ARTÍCULO 293. ATRIBUCIONES.** La Secretaria de Hacienda Municipal, podrá adelantar todas las actuaciones conducentes a la obtención del efectivo cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de las que se les hayan asignado o asignen en otras disposiciones:

- a) Verificar la exactitud de los datos contenidos en las declaraciones, relaciones o informes, presentados por los contribuyentes, responsables, o declarantes.
- b) Establecer si el contribuyente incurrió en causal de sanciones por omitir datos generadores de obligaciones tributarias y señalar las sanciones correspondientes.
- c) Efectuar visitas y requerimientos a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los Impuestos, e inspeccionar con el mismo fin los libros y documentos pertinentes del contribuyente y/o de terceros, así como la actividad general.
- d) Efectuar las citaciones, los emplazamientos y los pliegos de cargos que sean del caso.
- e) Efectuar cruces de información tributaria con otras entidades oficiales o privadas como la DIAN, el SENA, la Cámara de Comercio, los bancos, etc.
- f) Adelantar las investigaciones, visitas u operativos para detectar nuevos contribuyentes.
- g) Conceder prórrogas para allegar documentos y/o pruebas, siempre y cuando no exista en este Estatuto norma expresa que limite los términos.
- h) Informar a la Junta Central de Contadores sobre fallas e irregularidades en que incurran los Contadores Públicos.

## **CAPÍTULO VII DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO**

**ARTÍCULO 294. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN.** La Secretaria de Hacienda Municipal de Junín tiene amplias facultades de fiscalización e investigación respecto de los impuestos de su propiedad que le corresponde administrar, y para el efecto tendrá las mismas facultades de fiscalización que los artículos 684, 684-1 y 684-2 del Estatuto Tributario Nacional le otorgan a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Para efectos de las investigaciones tributarias municipales no podrá oponerse reserva alguna. Las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a las oficinas de impuestos, no son obligatorias para éstas.

**ARTÍCULO 295. COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES, PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.** Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal, ejercer las



competencias funcionales consagradas en el artículo 691 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 296. INSPECCIÓN TRIBUTARIA.** La Administración podrá ordenar la realización de inspecciones tributarias y la exhibición o examen parcial o general de los libros, comprobantes y documentos tanto del contribuyente como de terceros, legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones o para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no.

**ARTÍCULO 297. ACTA DE VISITA.** Para efectos de la visita, los funcionarios visitadores deberán observar las siguientes reglas:

1. Exhibir la orden de visita respectiva.
2. Solicitar los libros de contabilidad o soportes externos de los mismos y demás documentos de la Empresa según el tipo de visita con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el Código de Comercio y el Artículo 22 Decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes.
3. Elaborar el acta de visita que debe contener como mínimo:
  - a. Número de la visita
  - b. Fecha y horas de iniciación y terminación de la visita.
  - c. Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado.
  - d. Fecha de iniciación de actividades.
  - e. Información sobre los cambios de actividad, traslados, traspasos y clausuras.
  - f. Descripción de las actividades desarrolladas.
  - g. Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita.
  - h. Firmas y nombres completos de los funcionarios visitadores, del contribuyente o de la persona que lo represente. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo.

**ARTÍCULO 298. PRESUNCIÓN DE COINCIDENCIA ENTRE EL ACTA Y LOS LIBROS DE CONTABILIDAD.** Se considera que los datos consignados en el acta están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

**ARTÍCULO 299. INSPECCIÓN CONTABLE.** La Secretaria de Hacienda Municipal podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no, y para



verificar el cumplimiento de obligaciones formales. De la diligencia de Inspección Contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitantes y las partes intervinientes. Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta. Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad. Cuando de la práctica de la inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

**PARÁGRAFO.** Las inspecciones contables deberán ser realizadas por funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal bajo la responsabilidad de un Contador Público. Es nula la diligencia sin el lleno de este requisito.

**ARTÍCULO 300. EMPLAZAMIENTOS.** La Secretaria de Hacienda Municipal podrá emplazar a los contribuyentes para que corrijan sus declaraciones o para que cumplan la obligación de declarar en los mismos términos que señalan los artículos 685 y 715 del Estatuto Tributario Nacional, respectivamente.

**ARTÍCULO 301 PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN.** Los emplazamientos, requerimientos, liquidaciones oficiales y demás actos administrativos proferidos por la Secretaria de Hacienda Municipal, podrán referirse a más de un período gravable o declarable.

## **CAPÍTULO VIII**

### **LIQUIDACIONES OFICIALES**

**ARTÍCULO 302. LIQUIDACIONES OFICIALES.** En uso de las facultades de fiscalización, la Secretaria de Hacienda Municipal podrá expedir las Liquidaciones Oficiales de Revisión, de Corrección Aritmética y de Aforo, de conformidad con lo establecido en los artículos siguientes. Las liquidaciones oficiales pueden ser:

1. Liquidación de Corrección Aritmética
2. Liquidación de Revisión
3. Liquidación de Aforo

**ARTÍCULO 303. LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN.** Cuando resulte procedente, la Secretaria de Hacienda Municipal, resolverá la solicitud de corrección, mediante Liquidación Oficial de Corrección. Así mismo, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores cometidos en las liquidaciones oficiales.





**ARTÍCULO 304. FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** La Secretaria de Hacienda Municipal podrá corregir mediante Liquidación de Corrección, los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar o un mayor saldo a favor, por concepto de impuestos o retenciones.

**ARTÍCULO 305. ERROR ARITMÉTICO.** Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando:

1. A pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes a hechos imposables o bases gravables, se anota como valor resultante un dato equivocado.
2. Al aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.
3. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar por concepto de impuestos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

**ARTÍCULO 306. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.** La Liquidación de Corrección deberá proferirse dentro de los dos años siguientes a la fecha de presentación de la respectiva declaración, y deberá contener:

1. Fecha, en caso de no indicarla, se tendrá como tal la de su notificación
2. Período gravable a que corresponda
3. Nombre o razón social del contribuyente
4. Número de identificación tributaria
5. Error aritmético cometido

**ARTÍCULO 307. REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Secretaria de Hacienda Municipal deberá enviar al contribuyente, agente retenedor o declarante, por una sola vez, un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se proponga modificar con explicación de las razones en que se sustentan y la cuantificación de los impuestos y retenciones que se pretendan adicionar, así como de las sanciones que sean del caso. El término para la notificación, la suspensión del mismo y la respuesta al requerimiento especial se regirán por lo señalado en los artículos 705, 706 y 707 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 308. AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** El funcionario competente para conocer la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes al vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación, por una sola vez, y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento



inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación, no podrá ser inferior a tres (3) meses ni superior a seis (6) meses.

**ARTÍCULO 309. CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.** Cuando medie pliego de cargos, requerimiento especial o ampliación al requerimiento especial, relativos a los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda será aplicable lo previsto en el artículo 709 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 310. TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al Requerimiento Especial o a su ampliación, según el caso, la Administración deberá notificar la Liquidación de Revisión, si hay mérito para ello. Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decreta. Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante el término se suspenderá mientras dure la inspección. Cuando la prueba solicitada se refiera a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos meses.

La liquidación de revisión, deberá contener:

- a) Fecha en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación
- b) Período gravable a que corresponda
- c) Nombre o razón social del contribuyente.
- d) Número de identificación tributaria
- e) Bases de cuantificación del tributo
- f) Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente
- g) Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas, en lo concerniente a la declaración
- h) Firma o sello del control manual o automatizado.

**ARTÍCULO 311. ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE.** Agotado el proceso de investigación tributaria, sin que el contribuyente obligado a declarar impuestos hubiere demostrado, a través de su contabilidad llevada conforme a la Ley, el monto de los ingresos brutos registrados en su declaración privada, la Secretaría de Hacienda Municipal podrá, mediante estimativo, fijar la base gravable con fundamento en la cual se expedirá la correspondiente Liquidación Oficial.

El estimativo indicado en el presente artículo se efectuará teniendo en cuenta una o varias de las siguientes fuentes de información:



- a) Cruces con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
- b) Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, bancos, etc.)
- c) Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente
- d) Pruebas indiciarias
- e) Investigación directa

**ARTÍCULO 312. ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD.** Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas del presente libro cuando se exija la presentación de los libros y demás soportes contables y el contribuyente se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en el acta y posteriormente la Secretaria de Hacienda Municipal podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio de que se disponga.

**ARTÍCULO 313. INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de deducciones, descuentos, exenciones, inexistentes, y en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a las oficinas de impuestos, de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor del contribuyente o declarante. Igualmente, constituye inexactitud, el hecho de solicitar compensación o devolución, sobre sumas a favor que hubieren sido objeto de compensación o devolución anterior.

Sin perjuicio de las sanciones penales, en el caso de la declaración de retenciones de los impuestos municipales, constituye inexactitud sancionable, el hecho de no incluir en la declaración la totalidad de retenciones que han debido efectuarse, o efectuarlas y no declararlas, o el declararlas por un valor inferior. No se configura inexactitud, cuando el menor valor a pagar que resulte en las declaraciones tributarias, se derive de errores de apreciación o de diferencias de criterio entre las oficinas de impuestos y el declarante, relativos a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos y cifras denunciados sean completos y verdaderos.

**ARTÍCULO 314. CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.** Cuando se haya notificado Liquidación de Revisión, relativa a los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, será aplicable lo previsto en el artículo 713 del Estatuto Tributario Nacional.



**ARTÍCULO 315. LIQUIDACIÓN DE AFORO.** Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones tributarias estando obligados a ello, o quienes no estando obligados a ello no cancelen los impuestos, serán emplazados por la Secretaría de Hacienda previa comprobación de su omisión, para que declaren o cumplan con su obligación en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoles de las consecuencias legales en caso de persistir en su omisión.

Una vez agotado el procedimiento anterior, se podrá determinar la obligación tributaria al contribuyente obligado a declarar que no hubiere presentado la declaración, mediante la práctica de una Liquidación de Aforo, que se debe notificar dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar.

Igualmente habrá lugar a practicar Liquidación de Aforo, cuando existiendo la obligación legal de declarar, presentar relación o informe, se compruebe la existencia de hechos generadores del tributo.

La explicación sumaria de aforo tendrá como fundamento el acta de visita, la declaración de renta o ventas u otras pruebas surgidas del proceso de investigación tributaria.

**PARÁGRAFO.** Sin perjuicio de la utilización de los medios de prueba consagrados en el capítulo XII del presente libro, la liquidación de aforo del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros podrá fundamentarse en la información contenida en la declaración de renta y complementarios del respectivo contribuyente.

**ARTÍCULO 316. CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.** La Liquidación de Aforo debe tener el mismo contenido de la Liquidación de Revisión, con explicación sumaria de los fundamentos de hecho y de derecho en los cuales se sustenta el aforo.

**ARTÍCULO 317. ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO EXHIBE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD Y LOS SOPORTES DE LA MISMA.** Sin perjuicio de la aplicación de lo previsto en el artículo 781 del Estatuto Tributario Nacional y en las demás normas, cuando se solicite la exhibición de los libros de contabilidad y demás soportes contables y el contribuyente del impuesto de Industria y Comercio y Avisos y Tableros, se niegue a exhibirlos, el funcionario dejará constancia de ello en un acta y posteriormente el funcionario comisionado podrá efectuar un estimativo de la base gravable, teniendo como fundamento los cruces que adelante con la Dirección de Impuestos y aduanas Nacionales o los promedios declarados por dos o más contribuyentes que ejerzan la misma actividad en similares condiciones y demás elementos de juicio que se disponga.



## **CAPÍTULO IX**

### **RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL**

**ARTÍCULO 318. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales del presente Libro y en aquellas normas del Estatuto Tributario Nacional a las cuales se remiten sus disposiciones, contra las Liquidaciones Oficiales, las Resoluciones que aplican sanciones y demás actos producidos por la Secretaria de Hacienda Municipal, procede el Recurso de Reconsideración el cual se someterá a lo regulado por los artículos, 720, 722 a 725, 729 a 733 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 733 del Estatuto Tributario Nacional, el término para resolver el recurso también se suspenderá cuando se decreta la práctica de otras pruebas, caso en el cual la suspensión operará por el término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decreta el Auto de Pruebas.

**ARTÍCULO 319. REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** El Recurso de Reconsideración, debe reunir los siguientes requisitos:

1. Expresión concreta de los motivos de inconformidad
2. Que se interponga dentro de la oportunidad legal
3. Que se instaure directamente por el contribuyente, responsable, o agente retenedor, perceptor o se acredite la personería si quien lo interpone actúa como apoderado o representante legal

Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificará la actuación del agente dentro del término de un (1) mes, contado a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocará el Acto Admisorio.

Para los efectos anteriores únicamente los abogados inscritos podrán actuar como Apoderados o agentes oficiosos.

4. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando el recurso se interponga contra una Liquidación de Revisión o de Corrección Aritmética.

**PARÁGRAFO.** La omisión de los requisitos de que tratan los literales 1, 3 y 4 del artículo anterior podrá sanearse dentro del término de diez (10) días contados a





partir de la notificación del Auto Inadmisorio del recurso. La interposición extemporánea no es saneable.

**ARTÍCULO 320. CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.** El funcionario que reciba memorial del recurso dejará constancia escrita, en su original, de la presentación personal y de la fecha de presentación del recurso. No será necesario presentar personalmente ante la oficina correspondiente el memorial del recurso de reconsideración y los poderes, cuando las firmas de quienes lo suscriban estén autenticadas.

**ARTÍCULO 321. COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.** Corresponde a la Secretaria de Hacienda Municipal, ejercer las competencias funcionales consagradas en el artículo 721 del Estatuto Tributario Nacional. Los funcionarios de dicha dependencia, previamente autorizados o comisionados por el respectivo jefe, tendrán competencia para adelantar las actuaciones contempladas en el inciso segundo de dicho artículo.

**ARTÍCULO 322. NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO.** El Auto Admisorio se notificará por correo, el Inadmisorio se notificará personalmente, o por edicto si pasados diez (10) días contados a partir de la citación para el efecto, el interesado no se presenta a notificarse personalmente.

**ARTÍCULO 323. RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO.** Contra el auto que inadmite el recurso, podrá interponerse el Recurso de Reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO 324. TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.** El Recurso de Reposición deberá resolverse dentro de los cinco (5) días siguientes a su interposición. La providencia respectiva se notificará personalmente o por Edicto.

**ARTÍCULO 325. TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACION.** El funcionario competente de la Secretaría de Hacienda tendrá un plazo de un (1) año para resolver el Recurso de Reconsideración contado a partir de la presentación del recurso en debida forma.

**ARTÍCULO 326. SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.** El término para resolver el Recurso de Reconsideración, se suspenderá cuando se decrete la práctica de pruebas, por un término único de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se decrete la primera prueba.

**ARTÍCULO 327. SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.** Si transcurrido el término señalado para resolver el recurso, éste no se ha resuelto, se entenderá





fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, el funcionario competente, así lo declarará.

**ARTÍCULO 328. AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA.** La Notificación del pronunciamiento expreso del funcionario competente sobre el recurso de reconsideración agota la vía gubernativa, así como la notificación del auto que confirma la inadmisión del recurso.

**ARTÍCULO 329. RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.** Contra las Resoluciones que imponen la sanción de clausura del establecimiento y la sanción por incumplir la clausura, procede el Recurso de Reposición consagrado en el artículo 735 del Estatuto Tributario Nacional, el cual se tramitará de acuerdo a lo allí previsto.

**ARTÍCULO 330. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.** Contra la Resolución mediante la cual se declara la insolvencia de un contribuyente o declarante procede el Recurso de Reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro del mes siguiente a su notificación, el cual deberá resolverse dentro del mes siguiente a su presentación en debida forma. Una vez ejecutoriada la providencia, deberá comunicarse a la entidad respectiva quien efectuará los registros correspondientes.

**ARTÍCULO 331. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES.** Contra la providencia que impone la sanción a que se refiere el artículo 660 del Estatuto Tributario Nacional, procede el Recurso de Reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, ante la Secretaria de Hacienda Municipal.

**ARTÍCULO 332. REVOCATORIA DIRECTA.** Contra los actos de la Secretaria de Hacienda Municipal procederá la Revocatoria Directa prevista en el Código Contencioso Administrativo, siempre y cuando no se hubieren interpuesto los recursos por la vía gubernativa, o cuando interpuestos hubieren sido inadmitidos, y siempre que se ejercite dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria del correspondiente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO 333. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS.** Lo dispuesto en los artículos 740 y 741 del Estatuto Tributario Nacional será aplicable en materia de los recursos contra los actos de la Secretaria de Hacienda Municipal.

## **CAPÍTULO X**

### **PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES**



**ARTÍCULO 334. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACION OFICIAL.** Cuando la sanción se imponga en la Liquidación Oficial, el procedimiento para su imposición, será el mismo establecido para la práctica de la liquidación oficial.

**ARTÍCULO 335. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE.** Cuando la sanción se imponga mediante Resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego o traslado de cargos al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de las mismas.

**ARTÍCULO 336. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS.** Establecidos los hechos materia de la sanción, se proferirá pliego de cargos el cual deberá contener:

1. Número y fecha
2. Nombres y apellidos o razón social del interesado
3. Identificación y dirección
4. Resumen de los hechos que configuran el cargo
5. Términos para responder

**ARTÍCULO 337. TÉRMINO PARA LA RESPUESTA.** Dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

**ARTÍCULO 338. TÉRMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN.** Vencido el término de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

**ARTÍCULO 339. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN.** Agotado el término probatorio, se proferirá la Resolución de sanción o se ordenará el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

**PARÁGRAFO.** En caso de no haber dado respuesta al pliego de cargos en el tiempo estipulado, se proferirá la resolución de que trata este artículo dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para la respuesta al pliego de cargos.

**ARTÍCULO 340. RECURSOS QUE PROCEDEN.** Contra las Resoluciones que impongan sanciones procede el Recurso de Reconsideración, ante el Secretario de Hacienda dentro del mes siguiente a su notificación.



**ARTÍCULO 341. REQUISITOS.** El recurso deberá reunir los requisitos señalados en el artículo 345 del presente Estatuto.

**ARTÍCULO 342 REDUCCIÓN DE SANCIONES.** Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante Resolución se reducirán a la mitad cuando el afectado dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La sanción reducida no podrá ser inferior a la mínima establecida.

## **CAPÍTULO XI**

### **NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**ARTÍCULO 343. CAUSALES DE NULIDAD.** Los Actos de Liquidación de impuestos, Resolución de Sanciones y Resolución de Recursos, son nulos:

1. Cuando se practiquen o se expidan por funcionario incompetente
2. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación del impuesto, o se pretermite el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la Ley, en tributos que se determinan con base en la declaraciones periódicas
3. Cuando se omita el pliego de cargos o el emplazamiento en los casos en que fueren obligatorios
4. Cuando no se notifiquen dentro del término legal
5. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo
6. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos
7. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la Ley como causal de nulidad

**ARTÍCULO 344. TÉRMINO PARA ALEGARLAS.** Dentro del término señalado para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

## **CAPÍTULO XII**

### **RÉGIMEN PROBATORIO**



**ARTÍCULO 345. RÉGIMEN PROBATORIO.** Para efectos probatorios, en los procedimientos tributarios relacionados con los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, serán aplicables además de disposiciones consagradas en los artículos siguientes de este capítulo, las contenidas en los capítulos I, II y III del Título VI del Libro Quinto del Estatuto Tributario Nacional, con excepción de los artículos 770, 771 y 789. Las decisiones de la Secretaria de Hacienda Municipal relacionadas con la determinación oficial de los tributos y la imposición de sanciones, deberán fundamentarse en los hechos que aparezcan demostrados en el expediente por los medios de prueba señalados en el inciso anterior, o en el Código de Procedimiento Civil cuando estos sean compatibles con aquellos.

**ARTÍCULO 346. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD.** Cuando los funcionarios de la Secretaria de Hacienda Municipal, debidamente facultados para el efecto exijan la exhibición de los libros de contabilidad, los contribuyentes deberán presentarlos dentro de los ocho días siguientes a la notificación de la solicitud escrita si la misma se efectúa por correo, o dentro de los cinco días siguientes si la notificación se hace en forma personal. Cuando se trate de verificaciones para efectos de devoluciones o compensaciones, los libros deberán presentarse a más tardar el día siguiente a la solicitud de exhibición. La exhibición de los libros y demás documentos de contabilidad deberán efectuarse en las oficinas del contribuyente.

**PARÁGRAFO.** En el caso de las entidades financieras, no es exigible el libro de inventarios y balances. Para efectos tributarios, se exigirán los mismos libros que haya prescrito la respectiva Superintendencia.

**ARTÍCULO 347. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS.** Sin perjuicio de la aplicación de lo señalado en el artículo 754-1 del Estatuto Tributario Nacional, los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la Secretaria de Hacienda Municipal, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación oficial de los impuestos y retenciones que administra y establecer la existencia y cuantía de ingresos, deducciones, descuentos y activos patrimoniales.

**ARTÍCULO 348. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.** Cuando se trate de presentar en las oficinas de la Secretaría de Hacienda pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los Contadores o Revisores Fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tienen éstas Dependencias de hacer las comprobaciones pertinentes.

**ARTÍCULO 349. VACÍOS PROBATORIOS.** Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones, imponer las



sanciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando éste no se encuentre obligado a probar determinados hechos de acuerdo con las disposiciones legales.

**ARTÍCULO 350. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.** Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre y cuando que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

**ARTÍCULO 351. CONSTANCIA DE NO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.** Para efectos de constatar el cumplimiento de la obligación de facturar respecto de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, se podrá utilizar el procedimiento establecido en el artículo 653 del Estatuto Tributario Nacional.

### **CAPÍTULO XIII**

#### **EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

**ARTÍCULO 352. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO.** Para efectos del pago de los impuestos administrados por la Secretaria de Hacienda Municipal, son responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quienes se realiza el hecho generador de la obligación tributaria sustancial. Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de responsabilidad consagrada en los artículos 370, 793, 794, 798 y 799 del Estatuto Tributario Nacional y de la contemplada en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 353. SOLIDARIDAD EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.** Los representantes legales de las entidades del sector público, responden solidariamente con la entidad por los impuestos municipales procedentes, no consignados oportunamente, que se causen a partir de la vigencia del presente Acuerdo y por sus correspondientes sanciones.

**ARTÍCULO 354. LUGARES PARA PAGAR.** El pago de los impuestos, anticipos, retenciones, intereses y sanciones, de competencia de la Secretaria de Hacienda Municipal deberá efectuarse en los lugares que para tal efecto señale la misma.

**ARTÍCULO 355. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.** Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, deberán imputarse, en la siguiente forma: primero al período gravable más antiguo, segundo a las sanciones, tercero a los intereses y por último a los impuestos o retenciones, junto con la actualización por inflación cuando hubiere lugar a ello.



**ARTÍCULO 356. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.** El pago extemporáneo de los impuestos y retenciones, causa intereses moratorios a la tasa vigente en el momento del pago.

**ARTÍCULO 357. FACILIDADES PARA EL PAGO.** La Secretaria de Hacienda Municipal podrá mediante Resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, hasta por dos (2) años para el pago de los impuestos administrados por ella, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar. Para el efecto serán aplicables los artículos 814, 814-2 y 814-3 del Estatuto Tributario Nacional. La Secretaria de Hacienda Municipal tendrá la facultad de celebrar los contratos relativos a las garantías a que se refiere el inciso anterior.

**PARÁGRAFO.** La Secretaria de Hacienda Municipal podrá efectuar compromisos persuasivos de los impuestos administrados y adeudados por los contribuyentes con un mínimo de requisitos que permitan el cumplimiento de los mismos.

**ARTÍCULO 358. COMPENSACIÓN DE DEUDAS.** Los contribuyentes que tengan saldos a favor originados en sus declaraciones tributarias o en pagos en exceso o de lo no debido, podrán solicitar su compensación con deudas por concepto de impuestos, retenciones, intereses y sanciones, de carácter municipal, que figuren a su cargo. La solicitud de compensación deberá presentarse dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para presentar la respectiva declaración tributaria o al momento en que se produjo el pago en exceso o de lo no debido.

**PARÁGRAFO.** En todos los casos, la compensación se efectuará oficiosamente por la Secretaria de Hacienda Municipal, respetando el orden de imputación señalado en el Estatuto Tributario Nacional, cuando se hubiese solicitado la devolución de un saldo y existan deudas fiscales a cargo del solicitante.

**ARTÍCULO 359. TÉRMINO DE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE COBRO.** La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Municipal para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la Secretaria de Hacienda Municipal.





**ARTÍCULO 360. INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.** El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Interrumpida la prescripción en la forma aquí prevista, el término empezará a correr de nuevo desde el día siguiente a la notificación del mandamiento de pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa. El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

1. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria
2. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.
3. El pronunciamiento definitivo de la Jurisdicción Contencioso Administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

El pago de la obligación prescrita, no se puede compensar, ni devolver. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.

**PARÁGRAFO.** Cuando la prescripción de la acción de cobro haya sido reconocida, la Secretaria de Hacienda Municipal cancelará la deuda del estado de cuenta del contribuyente, previa presentación de copia auténtica de la providencia que la decreta.

**ARTÍCULO 361. REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.** La Secretaria de Hacienda Municipal podrá suprimir de los registros y cuentas corrientes de los contribuyentes, las deudas a cargo de personas que hubieren muerto sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberá dictarse la correspondiente Resolución, allegando previamente al expediente la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber dejado bienes. Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro estén sin respaldo alguno por no existir bienes embargados, ni garantía alguna, siempre que, además de no tenerse noticia del deudor, la deuda tenga una antigüedad de más de cinco años.

**ARTÍCULO 362. DACIÓN EN PAGO.** Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de sanciones e intereses mediante la dación en pago de bienes muebles o inmuebles que a su juicio, previa evaluación, satisfagan la obligación. La solicitud de dación en pago no suspende el procedimiento administrativo de cobro. Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre para el efecto la Secretaria de



Hacienda Municipal. Los bienes recibidos en dación en pago podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Procedimiento Administrativo de Cobro, o destinarse a otros fines, según lo indique la Administración Municipal.

## **CAPÍTULO XIV**

### **PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO**

#### **NORMAS GENERALES**

**ARTÍCULO 363. COMPETENCIAS.** Corresponde al Secretario de Hacienda del Municipio de Junín, en ejercicio de las competencias asignadas en la Resolución No 049 de Junio 23 de 2004, realizar las funciones de cobro de impuestos.

**ARTÍCULO 364. DEFINICION DE TERMINOS RESPECTO AL COBRO COACTIVO.** Para los efectos del presente Acuerdo, se ilustrara con la definición de los siguientes términos:

**CARTERA:** Para los efectos del presente acuerdo, se define como cartera, toda obligación a favor del Municipio de Junín - Cundinamarca, cuyo plazo para el pago se encuentre vencido.

**ACUERDO O FACILIDAD DE PAGO:** Es una modalidad de pago cuya finalidad principal, es la de permitir al Municipio llegar a un acuerdo con el deudor moroso, para cancelar sus obligaciones antes de iniciar el cobro por vía de la Jurisdicción coactiva, la jurisdicción dispuesta en normas especiales según corresponda o para suspender el proceso ejecutivo ya iniciado.

Es un acuerdo de voluntades que reestructuran la deuda, con el objeto de evitar que la cartera se convierta en incobrable, en ellos puede convenirse plazos de pago, el fundamento legal dentro del proceso de jurisdicción coactiva está consagrado en los artículos 814 y 841 del Estatuto Tributario y es la forma más eficaz con que cuenta la administración para el recaudo de cartera.

En igual forma se ha establecido en el artículo 841 del Estatuto Tributario que en cualquier etapa del proceso administrativo coactivo puedan realizarse los acuerdos de pago, inclusive levantando las medidas cautelares que existan, o que implica la suspensión del proceso, hasta que el deudor cancele o incumpla.

**BENEFICIARIO DE LA FACILIDAD DE PAGO:** Serán beneficiarios las personas naturales, jurídicas y las entidades públicas que tengan calidad de deudores del Municipio de Junín - Cundinamarca; serán también beneficiarios los representantes legales de entidades, los terceros que soliciten la facilidad a nombre del deudor como apoderado, constituido mediante documento privado



reconocido por notario, ó como responsable solidario, liquidadores, administradores, poseedores, adjudicatarios, quienes tengan derechos herenciales y/o conyugales, curadores, albaceas, secuestres, entre otros, cuando se cumplan los requisitos estipulados en el presente decreto .

**TABLA DE AMORTIZACIÓN:** Es una herramienta financiera automatizada, que calcula el valor de las cuotas mensuales, que permiten al deudor pagar su deuda dentro del plazo que el Municipio le conceda.

La liquidación de las cuotas a pagar en el cumplimiento de un acuerdo de pago, se resumirán para conocimiento previo del interesado en la tabla de amortización.

**INTERÉS DE FINANCIACIÓN:** Es aquel aplicable a la deuda objeto del plazo, durante el tiempo que se autorice la facilidad para el pago.

**INTERÉS DE MORA:** Es aquel aplicable a toda obligación vencida.

**CODEUDOR:** Es aquella persona natural o jurídica que se compromete solidariamente por el pago de las obligaciones objeto de la facilidad. Para los efectos del presente reglamento, solamente podrán ser codeudores quienes acrediten capacidad económica, bien sea, por tener un vínculo laboral vigente, ser propietario de bienes muebles sujetos a registro o inmuebles no afectados con limitaciones o gravámenes a la propiedad, o quienes otorguen a favor del Municipio de Junín, alguno de los tipos de garantías dispuestas en el presente reglamento.

**COBRO PERSUASIVO:** Son las actuaciones que pretenden el acercamiento con el deudor con el fin de procurar la cancelación de su obligación de manera voluntaria o por lo menos celebrar un acuerdo de pago, antes de iniciar un proceso de cobro coactivo, incluye todas las comunicaciones que invitan al deudor a pagar sus obligaciones, como cartas, llamadas telefónicas, publicidad, avisos y perifoneo.

**COBRO COACTIVO:** Es la aplicación de los procedimientos formales previstos en el Estatuto Tributario Nacional, con el objeto de lograr la satisfacción de la obligación hasta con el remate de bienes del deudor. Aquellas obligaciones no sujetas al procedimiento administrativo coactivo, deberán cobrarse a través de la jurisdicción establecida en normas especiales.

**GARANTÍA:** Las garantías son fuente alternativa de pago, y consisten en ofrecer un respaldo jurídicamente eficaz al pago de la obligación garantizada, al otorgar al acreedor una preferencia o mejor derecho para obtener el pago de la obligación.



## **ETAPAS DEL PROCESO DE COBRO**

### **I. ETAPA PRELIMINAR**

**ARTICULO 365. DEFINICION.** Corresponde al análisis previo de los documentos que reportan la obligación a cobrar, con el fin de identificar la naturaleza y alcance de la obligación, precisar la exigibilidad de la misma, la ocurrencia o existencia de hechos que den lugar a la interrupción o suspensión de la prescripción y la validación de los títulos ejecutivos.

La deuda contenida en los documentos remitidos para cobro debe reunir los requisitos propios de un título ejecutivo, es decir que se observe que la obligación es clara, expresa y exigible.

De esta manera, antes de iniciar la gestión de cobro se debe establecer si el acto administrativo que servirá de título:

- No ha sido demandado ante la jurisdicción contencioso administrativo.
- Indica los datos completos del (los) deudor (es), nombre o razón social, identificación (cédula de ciudadanía, extranjería o NIT.) En caso de que el sancionado sea persona jurídica debe acompañarse el certificado de existencia y representación legal.
- Constancia de ejecutoria del título ejecutivo.
- Documentos que constituyen título ejecutivo y tienen el valor probatorio conferido a los documentos en general, de conformidad con el artículo 771-1 del Estatuto Tributario.

### **II. ETAPA DE COBRO PERSUASIVO**

**ARTICULO 366. DEFINICION.** El cobro persuasivo es la etapa dentro del recaudo de cartera del Municipio de Junín – Cundinamarca, cuyo objeto es lograr que el deudor cumpla de manera voluntaria con las obligaciones adeudadas, evitando así los costos y las implicaciones de un proceso de cobro coactivo, y de esta manera obtener la recuperación total e inmediata de la cartera.

**ARTÍCULO 367. PROCEDIMIENTO.** Para efectos de una correcta gestión por la vía persuasiva, se deberá cumplir las siguientes etapas.

**1.) Clasificación de la cartera.** La cartera por cobrar será dividida por tipo de obligación. Una vez hecha la clasificación anterior, la cartera obtenida se dividirá en tres grupos de acuerdo con su cuantía. El primer grupo estará integrado por las obligaciones en mora en cuantía igual o superior a cuatro (4) salarios mínimos



legales mensuales vigentes; el segundo grupo se conformará con las obligaciones en mora por valor igual a Dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y hasta cuatro (4) salarios legales mensuales vigentes menos un peso, y; un tercer grupo de cartera conformado por las obligaciones en mora inferiores a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Se realizará gestión de cobro persuasivo en el mismo orden de conformación de los grupos.

**2.) Localización del Deudor:** Para efectos de la localización del deudor, inicialmente se debe tener como domicilio del deudor, la dirección indicada en el título que se pretende cobrar, la cual se debe verificar internamente con los registros que obren en la Secretaría de Hacienda Municipal de Junín y en su defecto en la guía telefónica, o por contacto con la diferentes entidades tales como SENA, ICBF, Cámara de Comercio, RUT, etc.

**3.) Invitación Formal:** Se efectúa por medio de llamadas telefónicas, envió de un oficio al deudor o correo electrónico, recordándole la obligación pendiente a su cargo o de la sociedad por él representada y la necesidad de su pronta cancelación.

En este comunicado se le informara el nombre de la persona encargada de atenderlo y se le señalara plazo límite para que concurra a las dependencias de la Secretaria de Hacienda Municipal, so pena de proseguir con el cobro administrativo coactivo.

**4.) Entrevista:** La entrevista debe desarrollarse siempre con el funcionario que tenga conocimiento de la obligación y de las modalidades de pago que pueden ser aceptadas, su término, facilidades, etc.

La entrevista con el deudor debe tener lugar en las oficinas de la Secretaria de Hacienda Municipal.

**5.) Marco de la Negociación:** Como consecuencia de los anteriores pasos, el deudor puede adoptar cualquiera de las siguientes posiciones.

**a.- Pago de la obligación:** Para el efecto se indicaran las gestiones que debe realizar y la necesidad de comprobar el pago que efectué anexando copia del documento que así lo acredite.

**b.- Solicitud de plazo para el Pago:** Se podrán conceder plazos mediante resolución motivada que son los llamados acuerdos de pago. El plazo deberá ser negociado teniendo en cuenta factores como la cuantía de la obligación, la prescripción, la situación económica, las garantías o fianzas, de conformidad con lo establecido al respecto en el presente reglamento.



**c.- Renuencia en el Pago:** Al deudor que a pesar de la gestión persuasiva no se encuentra interesado en el pago de la deuda, se le deberá iniciar de inmediato la labor de investigación de bienes a fin de obtener la mayor información posible sobre el patrimonio e ingresos del deudor que permitan adelantar en forma eficaz y efectiva el cobro por jurisdicción coactiva.

**ARTICULO 368. MEDIOS.** Para cumplir con los objetivos de la etapa del cobro persuasivo se podrán utilizar todos los medios necesarios para procurar un acercamiento con el deudor, tales como: Llamadas Telefónicas, Visitas, Correos Electrónicos, Oficios de Cobro Persuasivo.

**ARTICULO 369. TERMINO.** La etapa de cobro persuasivo no podrá tener una duración mayor a dos (2) meses contados a partir del reparto, no obstante podrá prescindirse de esta etapa cuando se esté frente a obligaciones próximas a prescribir o cuando el funcionario competente lo considere necesario.

**ARTÍCULO 370. MEDIDAS CAUTELARES PREVENTIVAS.** De conformidad con el artículo 837 del Estatuto Tributario, 513 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, en la etapa de cobro persuasivo el funcionario competente podrá decretar las medidas cautelares de embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor.

**ARTICULO 371. INVESTIGACION DE BIENES.** Durante la etapa de cobro persuasivo, o agotada la misma y si el deudor no ha cancelado la obligación, el funcionario competente oficiara a las entidades públicas y privadas que considere pertinente, con el objeto de que informen sobre los bienes y ubicación del deudor.

### **III. ETAPA DE COBRO COACTIVO**

**ARTICULO 372. DEFINICION.** El cobro coactivo es la etapa dentro del recaudo de cartera, en la cual el Secretario de Hacienda Municipal, ejerce la Jurisdicción Coactiva, para el cobro de las obligaciones a favor del Municipio de Junín, de conformidad con la facultad delegada mediante la Resolución No 049 de Junio 23 de 2004, a quien le asista la competencia para adelantar el procedimiento administrativo de cobro coactivo, utilizando para ello los medios coercitivos establecidos en la normatividad vigente.

**ARTÍCULO 373. PROCEDIMIENTO APLICABLE.** Para el cobro coactivo de las obligaciones a favor del Municipio de Junín, se utilizara el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario Nacional.





Los vacíos que se presentan dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, se suplen con las disposiciones del código contenciosos administrativo y en su defecto con las del código de procedimiento civil.

Así mismo se aplicara este procedimiento administrativo de cobro coactivo a las multas, derechos y demás recursos municipales.

**ARTÍCULO 374. CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN DE CARTERA PARA EL COBRO COACTIVO.** Los criterios de clasificación de la cartera para el cobro coactivo son:

**CUANTÍA:** Para la organización y realización de programas de cobro, la cartera por cobrar podrá ser dividida en tres grupos en la misma forma como lo dispone el numeral 1 del Artículo 7 del presente reglamento.

**ANTIGÜEDAD:** Para la organización y realización de programas de cobro, la cartera por cobrar podrá ser dividida en tres grupos, el primero conformado por aquellas obligaciones con una antigüedad igual o inferior a un año; un segundo grupo conformado por aquellas obligaciones con una antigüedad de entre un año un día y hasta cuatro años, y; un tercer grupo conformado por obligaciones con una antigüedad superior a cuatro años.

**NATURALEZA:** Deberán cobrarse todas las obligaciones en mora a favor del Municipio de Junín, contenidas en documentos que presten mérito ejecutivo.

**DEUDOR:** Dentro del procedimiento de cobro no habrá lugar a tratamientos especiales por la calidad del deudor salvo lo dispuesto en normas especiales.

**ARTÍCULO 375. MANDAMIENTO DE PAGO.** Con el objeto de procurar el cobro ágil y efectivo de las deudas, el funcionario competente emitirá, mediante acto que no admite recursos, mandamiento de pago en el cual se ordenara la cancelación de las obligaciones así como de los intereses e indexaciones respectivas.

**ARTICULO 376. VINCULACION DE DEUDORES SOLIDARIOS.** De conformidad con los términos del artículo 826 del Estatuto Tributario, el mandamiento ejecutivo de pago se notificara personalmente al deudor previa citación para que comparezca en un término de 10 días. Si vencido no comparece, el mandamiento se notificara por correo; en la misma forma se notificara el mandamiento ejecutivo a los deudores solidarios.

Los títulos ejecutivos contra el deudor principal lo serán contra los deudores solidarios y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de títulos individuales o adicionales.



Las actuaciones notificadas por correo que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en el periódico de amplia circulación nacional. La notificación se entenderá surtida, para efectos de la Administración, en la primera fecha de introducción al correo y para el deudor desde la fecha de publicación del aviso.

**ARTÍCULO 377. EXCEPCIONES.** Contra el mandamiento de pago solo procede las excepciones señaladas en el artículo 831 del Estatuto Tributario Nacional. Notificado el mandamiento de pago, el deudor podrá pagar o interponer las excepciones pertinentes, dentro de los 15 días siguientes.

**ARTÍCULO 378. EXCEPCIONES.** Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones:

1. El pago efectivo.
2. La existencia de acuerdo de pago.
3. La falta de ejecutoria del título.
4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.
5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.
6. La prescripción de la acción de cobro, y
7. La falta de título ejecutivo o incompetente del funcionario que lo profirió.

**ARTÍCULO 379. TRÁMITE DE EXCEPCIONES.** Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea el caso.

**ARTÍCULO 380. EXCEPCIONES PROBADAS.** Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

Contra el acto que rechace las excepciones procederá el recurso de reposición y en el mismo se ordenara continuar con la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados, tal y como lo ordena el artículo 834 del Estatuto Tributario Nacional.



**ARTÍCULO 381. PAGO.** Dentro de los 15 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses, otorgamiento de facilidades o acuerdos de pago.

**ARTICULO 382. ORDEN DE EJECUCION.** Si vencido el término de los 15 días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, sin que el deudor hubiere propuesto excepciones o pagado la obligación, el funcionario competente deberá seguir con el procedimiento ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados, en los términos del artículo 836 del Estatuto Tributario Nacional. Contra este acto no procede recurso alguno.

Si no se hubieren decretado medidas cautelares preventivas, en la orden de ejecución se decretara el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estos estuvieren identificados. En caso de que se desconozca la existencia de los bienes se ordenara su investigación, para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

**ARTÍCULO 383. LIQUIDACION DEL CREDITO.** En la liquidación del crédito se deberá incluir no solo el capital y los intereses de la obligación adeudada, sino también los gastos procesales en que incurrió la administración para su cobro. Lo anterior al tenor del artículo 836-1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 384. INTERVENCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Dentro del proceso de cobro coactivo solo serán demandables ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo los actos que fallan las excepciones y ordenan seguir adelante con la ejecución.

La admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizara hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción; lo anterior según lo ordena el artículo 834 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTICULO 385. RECURSOS.** Las actuaciones administrativas proferidas en la etapa de cobro coactivo son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalan en el Estatuto Tributario y en el presente Decreto.

## **MEDIDAS CAUTELARES**

**ARTÍCULO 386. MEDIDAS CAUTELARES.** El Decreto de las medidas cautelares previstas para el recaudo de la cartera del Municipio de Junín, se efectuara mediante auto proferido por el Secretario de Hacienda Municipal.



Dichas medidas deberán ser comunicadas a la oficina pertinente para que se ejecuten de conformidad con lo decretado y se registrarán por lo estipulado en el Estatuto Tributario Nacional, en especial los artículos 837 y siguientes.

**ARTICULO 387. CLASES.** Las medidas cautelares, según la oportunidad en que se decreten pueden ser:

- **Medidas Cautelares Preventivas:** Aquellas que se adoptan antes de la expedición o notificación del mandamiento de pago al deudor.
- **Medidas Cautelares dentro del Proceso:** Son las que se adoptan en cualquier etapa del proceso de cobro coactivo, después de notificado el mandamiento de pago.

**ARTÍCULO 388. LÍMITE Y REDUCCION DEL EMBARGO.** El valor de los bienes embargados no podrá exceder el doble de la deuda más los intereses.

Si efectuado el avalúo de bienes estos excedieren la suma indicada, se deberá reducir el embargo hasta dicho valor si ello fuere posible, oficiosamente o a solicitud del interesado. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 838 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO 389. PROCEDIMIENTO.** El procedimiento a seguir para ejecutar las medidas cautelares previstas en este capítulo, será el establecido en los artículos 837 y siguientes del Estatuto Tributario, así como el Código de Procedimiento Civil.

## **FACILIDADES DE PAGO**

**ARTÍCULO 390. COMPETENCIA PARA OTORGAR FACILIDADES DE PAGO.** El Secretario de Hacienda del Municipio de Junín, podrá mediante resolución conceder facilidades para el pago al deudor o a un tercero a su nombre, para el pago de los impuestos Municipales, así como para la cancelación de los intereses y demás sanciones a que haya lugar, estas facilidades de pago estarán sujetas a las reglas contenidas en los artículos siguientes.

**ARTÍCULO 391. DEFINICION Y REQUISITOS.** Tal y como lo dispone el artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional, en cualquier etapa del recaudo de la cartera, el funcionario competente podrá, mediante acto administrativo conceder hasta por un término de cinco (5) años facilidades para el pago de las obligaciones vencidas a favor del Municipio de Junín, siempre y cuando el deudor o un tercero en su nombre mediante escrito solicite se le conceda facilidad de pago y ofrezca las garantías adecuadas que respalden la deuda a satisfacción de la administración.



Para el otorgamiento de las facilidades o acuerdos de pago, el deudor deberá presentar por escrito al Secretario de Hacienda Municipal, personalmente o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, el correspondiente poder y tarjeta profesional, y la solicitud que deberá contener como mínimo:

#### **a. Contenido de la solicitud**

- Ciudad y fecha
- Nombre o razón social del deudor
- Calidad en la que actúa.
- Concepto de la obligación y períodos que se adeuden.
- Plazo solicitado, manifestando los motivos que justifiquen la solicitud del plazo.
- Descripción de la garantía ofrecida o la denuncia de los bienes de su propiedad o de un tercero, según el caso.
- Indicación de si se le adelanta proceso de cobro persuasivo y/o coactivo.
- Si el solicitante es un tercero a nombre del deudor, deberá manifestar expresamente que se compromete solidariamente al pago total de la deuda objeto de la facilidad incluyendo los intereses y actualización que se generen.
- Dirección y teléfono del solicitante.
- Dirección de correo electrónico.
- Firma y cédula del solicitante.

#### **b. Documentos que deben anexarse a la solicitud**

- Certificado expedido por la entidad competente, con una vigencia no superior a tres (3) meses, en donde se compruebe la propiedad de los bienes cuando el dominio de los mismos esté sometido a la solemnidad del registro.
- Documento que pruebe la propiedad de los bienes en el evento en que el dominio de los mismos no esté sometido a la solemnidad de registro.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.
- Certificado de existencia y representación legal expedido por la entidad competente, cuando se trate de personas jurídicas.
- Acta del órgano competente mediante el cual se autoriza al Representante legal para celebrar este tipo de actos, cuando en los Estatutos no tenga la facultad para hacerlo o esté limitado por la cuantía.

Respecto al avalúo del bien ofrecido en garantía:



- Tratándose de bienes inmuebles será admisible el avalúo catastral siempre y cuando el valor sea superior al monto total de la obligación objeto de facilidad.
- Tratándose de vehículos podrá aceptarse como avalúo de los mismos el valor establecido en las tablas de avalúos para vehículos que expide el Ministerio de Transporte, siempre y cuando se efectúe inspección para verificar su estado.
- Poder debidamente presentado ante Notario Público cuando se actué en representación de otra persona

Para el otorgamiento de las facilidades de pago previstas en este Capítulo, se seguirán las previsiones de la Ley 1066 de 2006, del Decreto 4473 de 2006 y del Estatuto Tributario Nacional.

### **c. Trámite de la solicitud**

El servidor público que tenga a cargo el expediente, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud, deberá efectuar el análisis de la misma, verificando:

- Que se cumplan puntualmente todos los requisitos establecidos en el presente reglamento para su otorgamiento.
- Si se encuentran cumplidos los requisitos, realizar la evaluación financiera, cuando a ello hubiera lugar, y perfeccionadas las garantías se proyectará la Resolución que la concede, para la firma del funcionario competente.

### **d. Solicitud sin el lleno de los requisitos**

Analizada la solicitud, los documentos y garantías ofrecidas, si el funcionario considera que de acuerdo a las disposiciones legales y los requisitos establecidos en el presente reglamento no es viable conceder la facilidad, la rechazará, decisión que deberá comunicarse al solicitante a través de oficio dentro de los cinco (5) días siguientes al plazo para el estudio de la solicitud.

### **e. Solicitud con el lleno de los requisitos**

La facilidad de pago se concederá a través de acto administrativo proferido por el Secretario de Hacienda Municipal, que contendrá los datos del deudor, la facilidad de pago otorgada, la identificación del documento y perfeccionamiento de la





garantía aceptada o la relación de bienes denunciados, el monto total de la obligación discriminado por tipo de liquidación, concepto, periodo, sanciones, indicando además la fecha de exigibilidad o ejecutoria. Así mismo se deberán establecer los intereses de mora y los de plazo, el valor y la periodicidad de las cuotas y el tiempo total del plazo concedido y se indicaran las causales para declarar el incumplimiento de la facilidad y dejar sin vigencia el plazo concedido.

La resolución que concede la facilidad de pago deberá notificarse al deudor personalmente o por correo tal como establecen los artículos 565 y 566 del Estatuto Tributario y si hay proceso coactivo en trámite, se ordenara la suspensión del proceso de cobro si fuera el caso.

En ningún caso se podrá renegociar la deuda después de emitido el acto administrativo.

Se podrá conceder más de una posibilidad de pago simultánea a un mismo deudor siempre y cuando no recaigan sobre el mismo tipo de obligación.

**PARÁGRAFO UNICO:** No habrá lugar al otorgamiento de facilidades de pago por los impuestos de Delineación urbana, Espectáculos Públicos Municipales, Publicidad Exterior Visual, Juegos Permitidos, Estampillas, en general solo se podrán concederse facilidades para el pago de obligaciones tributarias relacionadas con los impuestos predial e industria y comercio, con sus intereses, sanciones, y sobretasas.

**ARTICULO 392. DETERMINACIÓN DEL PLAZO Y DE LA CUOTA INICIAL.** Las condiciones generales de plazo y cuota inicial que serán exigidas por el Secretario de Hacienda Municipal para el otorgamiento de facilidades de pago de las obligaciones a favor del Municipio de Junín, serán las fijadas en el presente Decreto.

Los plazos máximos para la financiación de la deuda mediante el otorgamiento de facilidades para el pago se concederán con base en el monto de la deuda, teniendo en cuenta los siguientes rangos:

TOTAL CAPITAL MAS INTERES DE MORA (En S.M.M.L.V.)	PLAZO MAXIMO (Meses)
HASTA 1	8
MAS DE 1 Y HASTA 2	10
MAS DE 2 Y HASTA 3	12
MAS DE 3 Y HASTA 4	14
MAS DE 4 Y HASTA 5	16



MAS DE 5 Y HASTA 6	18
MAS DE 6 Y HASTA 7	20
MAS DE 7 Y HASTA 8	22
MAS DE 8 Y HASTA 10	24
MAS DE 10 Y HASTA 15	30
MAS DE 16 Y HASTA 20	36
MAS DE 20 Y HASTA 30	48
MAYORES DE 50	De 48 a 60

Podrán tener derecho a obtener una facilidad o acuerdo de pagos quienes bajo las condiciones y a partir de la vigencia del presente Decreto, cancelen mínimo el veinticinco por ciento (25%) del valor de la obligación adeudada como cuota inicial, y se deben tener en cuenta los requisitos:

#### **a. Cuotas liquidadas en el acuerdo de pago**

La resolución que otorgue la facilidad para el pago, deberá indicar el plazo concedido de acuerdo al monto de la deuda, el valor, número y tipo de las cuotas, fecha en que debe realizarse el pago de cada una, obligaciones que se cancelan a través de ella y la imputación, dándole aplicación al artículo 6 de la Ley 1066 de 2006.

#### **b. Determinación del tipo de cuota**

Para la cancelación de las obligaciones objeto de la facilidad, el municipio determinará de acuerdo a la naturaleza de la obligación el tipo de cuota, así:

- Cuotas semanales.
- Cuotas quincenales.
- Cuotas mensuales.
- Cuotas bimestrales.
- Cuotas trimestrales.

#### **c. Fecha para el pago de las cuotas**

En la Resolución de facilidad de pago se determinarán las fechas en que deben cancelarse cada una de las cuotas y su vencimiento será la última hora hábil del día, teniendo en cuenta los horarios de la Secretaria de Hacienda Municipal o de los establecimientos bancarios y entidades financieras autorizadas para recaudar.

**ARTICULO 393. CONTROL DE LOS ACUERDOS DE PAGO.** Otorgado el acuerdo de pago, se deberá realizar un seguimiento permanente para controlar el cumplimiento tanto de las cuotas determinadas en ella como de las obligaciones surgidas con posterioridad a la notificación de la misma.



El funcionario competente para adelantar el control requerirá al deudor o al tercero por cualquier medio disponible, referente al incumplimiento en el pago de las cuotas, indicándole el término (no mayor a quince días) dentro del cual deberá informar los datos que permitan verificar el pago correspondiente.

**ARTICULO 394. CLÁUSULA ACELERATORIA E INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE PAGO.** El incumplimiento de tres (3) cuotas consecutivas será causal de terminación unilateral de la facilidad pago y hará exigible el cobro de la totalidad de obligación, de acuerdo con su naturaleza, procediéndose con el cobro administrativo coactivo, liquidándose los intereses de mora desde la fecha de suscripción de la facilidad de pago.

Igual procedimiento se realizará cuando el deudor incurra en alguna de las causales especiales dispuestas en la resolución que concede la facilidad, como causal de terminación.

El funcionario responsable del control de las facilidades proyectará la resolución que la dejará sin efecto, declarando sin vigencia el plazo concedido, ordenando hacer efectiva la garantía hasta la concurrencia del saldo de la deuda garantizada, y la enviará para la firma del funcionario competente.

La resolución que declara sin vigencia el plazo concedido, deberá contener como mínimo:

- La indicación de las cuotas dejadas de cancelar a pesar del requerimiento formulado.
- La indicación de las demás causales de incumplimiento
- El saldo insoluto.
- La orden de hacer efectivas las garantías.
- La orden de notificación de la providencia al deudor y al garante cuando fuere del caso, indicándoles el recurso que legalmente procede, dentro de qué término y ante que funcionario debe interponerse.

Ejecutoriada la resolución que declara sin vigencia el acuerdo de pago, deberá iniciarse en forma inmediata el procedimiento de cobro Administrativo coactivo para hacerse efectivas las garantías ofrecidas para el cumplimiento de las obligaciones.

**PARÁGRAFO 1. REPORTE AL BOLETÍN DE DEUDORES MOROSOS DEL ESTADO.** Se deberá reportar a la Contaduría General de la Nación, en las



mismas condiciones establecidas en la Ley 901 de 2004, los deudores que hayan incumplido los acuerdos de pago suscritos con el Municipio

**PARAGRAFO 2. RECURSOS.** Contra la resolución que declara sin vigencia el plazo concedido procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la profirió, dentro de los 5 días a su notificación, el cual deberá resolverlo dentro del mes siguiente a su interposición en debida forma.

**ARTICULO 395. PAGO EXTEMPORÁNEO DE LAS CUOTAS.** Cuando el pago de las cuotas se efectúe con posterioridad a las fechas fijadas en la resolución que concedió la facilidad, y aún no se hubiere declarado sin vigencia, deberán liquidarse intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes de retardo, sobre la parte del capital involucrado en la cuota respectiva, a la tasa que esté rigiendo la facilidad.

**ARTÍCULO 396. EFECTOS.** El acto administrativo que concede las facilidades de pago, y aprueba las garantías ofrecidas, suspende el proceso de cobro e interrumpe el término de la prescripción de la acción de cobro.

## **GARANTIAS**

**ARTÍCULO 397. DE LAS GARANTÍAS.** Las garantías para el otorgamiento de facilidades o acuerdos de pago se exigirán con base en las siguientes reglas previstas en el artículo 814 del Estatuto Tributario Nacional:

- Para facilidades con duración menor y hasta un (1) año, no se exigirán garantías siempre que el deudor o un tercero en su nombre denuncie bienes para su posterior embargo y secuestro, con el compromiso expreso de no enajenarlos ni afectar su dominio en cualquier forma durante el tiempo de la vigencia de la facilidad.
- Para facilidades con duración mayor a 1 año y hasta 5 años, las garantías que se exigirán serán las del Estatuto Tributario, el Código Civil y el Código de Comercio y podrán ser conferidas por el deudor o un tercero en su nombre.

**ARTÍCULO 398. EXIGENCIA DE LAS GARANTÍAS.** El Secretario de Hacienda Municipal exigirá la presentación de garantías idóneas que respalden el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las facilidades de pago.

**ARTÍCULO 399. CUANTÍA DE LAS GARANTÍAS.** Salvo el caso de las garantías personales, el monto de las garantías ofrecidas o de los bienes denunciados, deberá cubrir el valor de la obligación adeudada, los intereses causados a la fecha



de suscripción de la facilidad de pago, más los intereses calculados para el plazo total que se va a conceder y los gastos procesales si a ello hubiere lugar.

Sin embargo cuando se otorguen garantías bancarias o de compañías de seguros, el monto de la misma debe cubrir la obligación y un treinta por ciento (30%) adicional del valor de ella como respaldo de los intereses calculados para el plazo.

La garantía de compañía de seguro deberá cubrir el término de la facilidad y por lo menos seis meses más y estar sujeta a las condiciones que establecen la Ley 80 de 1993 y sus decretos reglamentarios.

En todos los eventos las garantías deberán estar debidamente perfeccionadas de conformidad con la norma y disposiciones legales, antes de la expedición del acto administrativo que concede la facilidad.

El total de los gastos que se generen en el otorgamiento de garantías para la suscripción de facilidades de pago serán a cargo del beneficiario de la facilidad de pago.

## **DE LA EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES**

**ARTÍCULO 400. CAUSALES.** Las obligaciones contraídas con el Municipio de Junín, se extinguirán y las gestiones de cobro persuasivo y el proceso administrativo de Cobro Coactivo podrán darse por terminados y archivados los expedientes mediante auto de trámite, entre otras por las siguientes causales:

- Pago total de la obligación, sea por el pago en efectivo o por el cumplimiento de las facilidades o acuerdos de pago otorgados.
- Compensación de la obligación.
- Dación en pago.
- Prescripción de la obligación

**ARTÍCULO 401. DACIÓN EN PAGO.** Podrá ser utilizada como mecanismo de pago de impuestos, sanciones e intereses que satisfagan total o parcialmente una obligación por parte del Sujeto Pasivo, con bienes muebles o inmuebles, y debe cumplir con los siguientes requisitos:

1. Solicitud por escrito del Sujeto Pasivo o Apoderado en la cual se exprese la voluntad de la dación en pago, indicando clase del bien o de los bienes muebles o inmuebles, acreditando su titularidad y adjuntando el avalúo comercial del bien, expedido por la entidad competente.



2. Concepto favorable expedido por el Alcalde, Secretario de Planeación y Secretario de Hacienda Municipal.
3. Los bienes recibidos en dación en pago, podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el Proceso Administrativo de Cobro (Cobro Coactivo), o ser utilizado dentro de un proyecto de inversión establecido en el Plan de Desarrollo.

Nota: La solicitud de dación en pago no suspende el proceso de Cobro Coactivo.

**ARTÍCULO 402. PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN.** La prescripción de la acción de cobro de las obligaciones relativas a los impuestos administrados por el Municipio de Junín se regula por lo señalado en los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario Nacional.

La obligación Tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción emanada de autoridad competente, es decir por el Secretario de Hacienda Municipal.

La prescripción de la acción de cobro Tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con aquel y extingue el derecho a los intereses corrientes y de mora.

La prescripción podrá decretarse de oficio por el Secretario de Hacienda del municipio o a solicitud del deudor.

**ARTÍCULO 403. TÉRMINO PARA LA PRESCRIPCIÓN.** El Artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional establece la acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de:

1. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la Administración Municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
2. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
3. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
4. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o Discusión

**PARÁGRAFO UNICO:** La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será ejercida por el Secretario de Hacienda Municipal.





**ARTÍCULO 404. INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCIÓN.** El término de la prescripción se interrumpe en los siguientes casos:

1. Por la notificación del mandamiento de pago
2. Por el otorgamiento de facilidades de pago (Acuerdos de pago)
3. Acuerdos de Reestructuración (LEY 550 DE 1999)
4. Por la admisión de la solicitud de concordato.
5. Por la declaratoria oficial de liquidación forzosa Administrativa.

Interrumpida la prescripción comenzará a correr de nuevo el tiempo desde el día siguiente al de notificación del mandamiento de pago, desde la fecha en que quede ejecutoriada la Resolución que revoca el plazo para el pago, desde la terminación del concordato o desde la terminación de la liquidación forzosa administrativa (ART. 818 del Estatuto Tributario Nacional)

**ARTÍCULO 405. SUSPENSION DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCION.** El término de la prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia de remate y hasta:

- ✓ La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- ✓ La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del Estatuto Tributario Nacional.
- ✓ El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contencioso administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 406. EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.** Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir, que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción.



## **CAPÍTULO XV**

### **OTRAS DISPOSICIONES DEL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL**

**ARTÍCULO 407. CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Podrán corregirse en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, los errores aritméticos o de transcripción cometidos en las Providencias, Liquidaciones Oficiales y demás Actos Administrativos, mientras no se haya ejercitado la acción Contencioso Administrativa.

**ARTÍCULO 408. ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.** Los contribuyentes y declarantes, que no cancelen oportunamente las sanciones a su cargo, a partir del primer año de mora, deberán reajustar los valores de dichos conceptos en la forma señalada en el artículo 867-1 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 409. COMPETENCIA ESPECIAL.** El Secretario de Hacienda Municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones de su Dependencia y asumir el conocimiento de los asuntos que se tramitan.

**ARTÍCULO 410. COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES.** Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, serán competentes para proferir las actuaciones de la administración tributaria de conformidad con la estructura funcional de la Secretaria de Hacienda Municipal, los jefes de las dependencias y los funcionarios en quienes se deleguen tales funciones respecto de los asuntos relacionados con la naturaleza y funciones de cada dependencia.

**ARTÍCULO 411. APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL.** Las disposiciones relativas a modificación de los procedimientos que se adoptan por medio del presente Estatuto en armonía con el Estatuto Tributario Nacional se aplicarán a las actuaciones que se inicien a partir de la vigencia de la respectiva modificación, sin perjuicio de la aplicación especial en el tiempo que se establezca en las disposiciones legales.

**ARTÍCULO 412. CONCEPTOS JURÍDICOS.** Los contribuyentes que actúen con base en conceptos escritos de la Secretaria de Hacienda Municipal podrán sustentar sus actuaciones en la vía gubernativa y en la jurisdiccional con base en los mismos. Durante el tiempo que tales conceptos se encuentren vigentes las actuaciones tributarias realizadas a su amparo no podrán ser objetadas por las autoridades tributarias. Cuando la Secretaría de Hacienda Municipal cambie la posición asumida en un concepto previamente emitido por ella, deberá publicarlo.



**ARTÍCULO 413. APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS.** Las disposiciones contenidas en el presente Estatuto serán aplicables a todos los impuestos administrados por la Secretaría de Hacienda Municipal existentes a la fecha de su vigencia, así como a aquellos que posteriormente se establezcan.

**ARTÍCULO 414. APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES.** Cuando sobre una materia no haya disposición expresa, se acogerá lo dispuesto en las normas generales de este Estatuto. Las situaciones que no pueden ser resueltas por las disposiciones de este Acuerdo o por normas especiales, se resolverán mediante la aplicación de las normas del Estatuto Tributario Nacional, del Código Contencioso Administrativo, Código de Procedimiento Civil, y los Principios Generales del Derecho de manera preferente de acuerdo a los códigos correspondientes a la materia.

**ARTÍCULO 415. INOPONIBILIDAD DE LOS PACTOS PRIVADOS.** Los convenios referentes a la materia tributaria celebrados entre particulares, no son oponibles a la Administración Tributaria Municipal.

**ARTÍCULO 416. LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.** Los conceptos y las apreciaciones del contribuyente o de terceros consignadas respecto de hechos o circunstancias cuya calificación compete a la Administración Municipal, no son obligatorias para ésta.

### **TÍTULO III** **RÉGIMEN SANCIONATORIO**

#### **CAPÍTULO I** **CONCEPTOS GENERALES**

**ARTÍCULO 417. ORIGEN DE LAS SANCIONES.** Las sanciones previstas en el presente Acuerdo, se originan en el incumplimiento por acción u omisión de las obligaciones por parte de los contribuyentes, responsables, agente retenedores o terceros.

**ARTÍCULO 418. FACULTAD DE IMPOSICIÓN.** Salvo lo dispuesto en normas especiales, la Secretaría de Hacienda, está facultada para imponer las sanciones de que trata este Acuerdo.

**ARTÍCULO 419. FORMA DE IMPOSICION DE SANCIONES.** Las sanciones se podrán imponer mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.



**ARTÍCULO 420. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.** La facultad para imponer sanciones prescribe en el término que existe para practicar la respectiva Liquidación Oficial, si se hace por este medio, o en el término de dos (2) años a partir de la fecha de la infracción, si se impone por Resolución independiente.

**PARÁGRAFO.** En el caso de la sanción por no declarar y de intereses de mora, el término de prescripción es de cinco (5) años.

**ARTÍCULO 421. SANCIÓN MÍNIMA.** Salvo en el caso de la sanción por mora, el valor mínimo de las sanciones, incluidas las que deban ser liquidadas por el contribuyente o declarante, o por la Secretaria de Hacienda Municipal, será equivalente a Dos (2) UVT vigente.

**ARTÍCULO 422. SANCIÓN MAXIMA.** Ninguna sanción contemplada en este Acuerdo podrá exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto a cargo al cual se aplicara la sanción.

**ARTÍCULO 423. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA.** Cuando se establezca que el infractor, por acto administrativo en firme en la vía gubernativa, ha cometido un hecho sancionable del mismo tipo dentro de los dos (2) años siguientes a la comisión del hecho sancionado por la Secretaría de Hacienda, se podrá aumentar la nueva sanción hasta en un ochenta por ciento (80%). Lo anterior no será aplicable a las sanciones por inscripción del contribuyente en el registro de Industria y Comercio, en forma extemporánea o de oficio.

## **CAPÍTULO II**

### **SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES**

**ARTÍCULO 424. SANCIÓN POR NO DECLARAR.** La sanción por no declarar será equivalente a:

1. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera al impuesto de Industria y Comercio y su complementario Avisos y Tableros, al diez por ciento (10%) de las consignaciones o ingresos brutos del período al cual corresponda la declaración no presentada, o al diez por ciento (10%) de los ingresos brutos que figuren en la última declaración presentada por dicho impuesto, la que fuere superior.
2. En el caso de que la omisión de la declaración se refiera a las Retención del Impuesto de Industria y Comercio, al diez por ciento (10%) del valor de las consignaciones o de los ingresos brutos del período al cual corresponda la



declaración no presentada, o al cien por ciento (100%) de las retenciones que figuren en la última declaración presentada, la que fuere superior.

3. En los demás casos, al diez por ciento (10%) del valor del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria.

**PARÁGRAFO.** Si dentro del término para interponer el recurso contra la Resolución que impone la sanción por no declarar, el contribuyente o declarante, presenta la declaración, la sanción por no declarar se reducirá al diez por ciento (10%) de la inicialmente impuesta. En este evento, el contribuyente o declarante deberá liquidar y pagar la sanción reducida al presentar la declaración tributaria. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquidada de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

#### **ARTÍCULO 425. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN.**

Los contribuyentes obligados a declarar, que presenten las declaraciones tributarias en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, objeto de la declaración tributaria, sin exceder del ciento por ciento (100%) del impuesto. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al medio por ciento (0.5%) de los ingresos brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el cinco por ciento (5%) a dichos ingresos, o de la suma equivalente a siete (7) UVT.

En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del uno por ciento (1%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) al mismo, o de la suma equivalente a siete (7) UVT vigentes. Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto a cargo del contribuyente o declarante.

#### **ARTÍCULO 426. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN DESPUÉS DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA LA INSPECCIÓN TRIBUTARIA.**

El contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento o al auto que ordena inspección tributaria, deberá liquidar y pagar una sanción por extemporaneidad por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al diez por ciento (10%) del total del impuesto a cargo objeto de la declaración tributaria, sin exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto o retención, según el caso. Cuando en la declaración tributaria no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, será equivalente al uno por ciento (1%) de los ingresos



brutos percibidos por el declarante en el período objeto de declaración, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el diez por ciento (10%) a dichos ingresos, o de la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes. En caso de que no haya ingresos en el período, la sanción por cada mes o fracción de mes será del dos por ciento (2%) del patrimonio líquido del año inmediatamente anterior, sin exceder la cifra menor resultante de aplicar el veinte por ciento (20%) al mismo, o de la suma equivalente a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto o retención a cargo del contribuyente o declarante.

#### **ARTÍCULO 427. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.**

Cuando los contribuyentes o declarantes, corrijan sus declaraciones tributarias, deberán liquidar y pagar o acordar el pago de una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, cuando la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.
2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a aquella, si la corrección se realiza después de notificado el emplazamiento para corregir o auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de notificarle el requerimiento especial o pliego de cargos.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, el monto obtenido en cualquiera de los casos previstos en los numerales anteriores, se aumentará en una suma igual al cinco por ciento (5%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor, por cada mes o fracción de mes calendario transcurrido entre la fecha de presentación de la declaración inicial y la fecha del vencimiento del plazo para declarar por el respectivo período, sin que la sanción total exceda del cien por ciento (100%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a favor y sin perjuicio de la sanción mínima.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La sanción por corrección a las declaraciones se aplicará sin perjuicio de los intereses de mora, que se generen por los mayores valores determinados.

**PARÁGRAFO TERCERO.** Para efectos del cálculo de la sanción de que trata este artículo, el mayor valor a pagar o menor saldo a favor que se genere en la corrección, no deberá incluir la sanción aquí prevista.





**ARTÍCULO 428. SANCIÓN POR INEXACTITUD.** Constituye inexactitud sancionable en las declaraciones tributarias, la omisión de ingresos, de impuestos generados por las operaciones gravadas, de bienes o actuaciones susceptibles de gravamen, así como la inclusión de costos, deducciones, descuentos, exenciones, pasivos, impuestos descontables, retenciones o anticipos inexistentes, y, en general, la utilización en las declaraciones tributarias, o en los informes suministrados a la Secretaria de Hacienda de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados, de los cuales se derive un menor impuesto o saldo a pagar, o un mayor saldo a favor para el contribuyente, declarante, responsable o agente retenedor.

La sanción por inexactitud será equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable, o del menor saldo a favor y sin perjuicio de la sanción mínima.

**ARTÍCULO 429. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO.** Cuando la Secretaria de Hacienda Municipal efectúe una Liquidación de Corrección Aritmética sobre la declaración tributaria, y resulte un mayor valor a pagar por concepto de impuestos a cargo del declarante, se aplicará una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

La sanción de que trata el presente artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos de la Liquidación de Corrección, renuncia al mismo y cancela o acuerda el pago del mayor valor de la liquidación de corrección, junto con la sanción reducida.

**ARTÍCULO 430. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE SANCIONES.** Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidado incorrectamente, la autoridad tributaria las impondrá o las corregirá incrementándolas en un veinte por ciento 20%.

### **CAPÍTULO III**

#### **SANCIONES RELATIVAS AL PAGO**

**ARTÍCULO 431. SANCIÓN POR MORA.** Los contribuyentes o responsables de los impuestos administrados por el Municipio, incluidos los agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo,



deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

#### **CAPITULO IV** **OTRAS SANCIONES**

**ARTÍCULO 432. INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.** Quienes se inscriban en el Registro de Industria y Comercio con posterioridad al plazo establecido en el presente estatuto, y antes de que la Secretaria de Hacienda Municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a Un (1) UVT, por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicará una sanción de Dos (2) UVT, por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** La sanción dispuesta en este artículo se aplicará a los responsables de la Sobretasa a la Gasolina Motor que no cumplan con la obligación de inscripción de que trata el presente Acuerdo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** La sanción se impondrá sin perjuicio del pago del Impuesto correspondiente.

**ARTÍCULO 433. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.** Cuando el declarante no informe la actividad económica o informe una actividad económica diferente a la que le corresponde, se aplicará una sanción de cinco (5) UVT.

**ARTÍCULO 434. SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA.** La Secretaria de Hacienda Municipal podrá imponer la sanción de clausura o cierre del establecimiento de comercio, oficina, consultorio, y en general el sitio donde se ejerza la actividad, profesión u oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 657 y 684 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** En caso de incumplimiento de la sanción de clausura impuesta por este artículo, se dará aplicación a lo establecido por el artículo 658 del Estatuto Tributario Nacional.

**PARAGRAFO SEGUNDO.** Además de la sanción administrativa y/o policiva impuesta, se deberá cancelar a título de multa, una sanción pecuniaria equivalente a una (1) UVT.



**ARTÍCULO 435. SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS.** Quienes estando obligados a expedir facturas, lo hagan sin el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley, incurrirán en las sanciones previstas en el artículo 652 del Estatuto Tributario Nacional.

**ARTÍCULO 436. SANCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AMBIENTAL.** Constituye contravención de policía toda violación de las reglamentaciones sobre usos del suelo en zonas de reserva. Al infractor se le impondrá sanción de suspensión o demolición de las obras construidas, y multas, según la gravedad de la infracción, en cuantías que no podrán ser superiores al valor catastral del predio ni inferior al valor de la obra ejecutada. En caso de que el valor de las obras sea superior al avalúo, el valor de la obra constituirá el límite.

**ARTÍCULO 437. SANCIÓN POR OCUPACIÓN INDEBIDA DE ESPACIO PÚBLICO.** Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias, valiéndose de carretas, carretillas o unidad montada sobre ruedas, motorizada o elementos que obstaculicen el libre tránsito peatonal, incurrirán en multa a favor del Municipio por valor de hasta de Dos (2) UVT vigentes. Quienes realicen ventas ambulantes o estacionarias en toldos, carpas, tenderetes o ubicando los productos sobre el suelo, incurrirán en multa de hasta de Un (1) UVT vigente.

**ARTÍCULO 438. SANCIONES EN LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.** La persona natural o jurídica que anuncie cualquier mensaje por medio de la Publicidad Exterior Visual colocada en lugares prohibidos incurrirá en una multa por un valor de uno (1) a diez (10) UVT vigentes, determinada por el Alcalde y atendida la gravedad de la falta y las condiciones de los infractores.

Si el predio donde fue ubicada la publicidad es desconocido, la multa podrá aplicarse, al anunciante, a los dueños, arrendatarios o usuarios del inmueble que permitan la colocación de dicha publicidad quienes para el efecto son responsables en forma solidaria.

**ARTÍCULO 439. SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.** Si se comprobare que el responsable de un Espectáculo Público, de carácter transitorio vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicará una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno. Igual sanción aplicará cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentadas en la dependencia



República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de Junín  
Concejo Municipal



encargada de la autorización por medio de Resolución y así efectuar en la Secretaría de Hacienda la respectiva liquidación.

Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrará por el cupo del local donde se verifique el espectáculo. De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.

## DISPOSICIONES VARIAS

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES VARIAS

**ARTÍCULO 440. DIVULGACIÓN.** Autorizar al Alcalde Municipal para promulgar y difundir ampliamente por cualquier medio de comunicación el presente Estatuto, a la comunidad del Municipio de Junín.

**ARTÍCULO 441. INCORPORACIÓN DE NORMAS.** Las normas nacionales que modifiquen lo contenido en este Acuerdo, se entenderán automáticamente incorporadas al mismo.

**ARTÍCULO 442. VIGENCIA Y DEROGATORIAS.** El presente Acuerdo Municipal rige a partir del 1° de enero del año 2014 y habrá de ser sancionado y publicado, derogando todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial las del Acuerdo 034 de Diciembre 8 de 2006.

## PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Expedido en el Concejo Municipal de Junín Cundinamarca, a los siete (07) días del mes de diciembre del año dos mil trece (2013).

República de Colombia  
Departamento de Cundinamarca  
Municipio de Junín  
Concejo Municipal  
Presidente

**NESTOR ELIAS GARZON CASTILLO**  
Presidente Concejo Municipal

HERNANDA

**YINA FERNANDA VARGAS PEDRAZA**  
Secretaria H. Concejo



# ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPIO DE JUNÍN

## INDICE

### TITULO PRELIMINAR PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1.	OBJETO Y CONTENIDO
ARTÍCULO 2.	ÁMBITO DE APLICACIÓN
ARTÍCULO 3.	AUTONOMÍA Y REGLAMENTACIÓN DE LOS TRIBUTOS
ARTÍCULO 4.	PRINCIPIOS GENERALES DE LA TRIBUTACIÓN
ARTÍCULO 5.	ADMINISTRACION DE BIENES Y RENTAS MUNICIPALES.
ARTÍCULO 6.	TRIBUTOS MUNICIPALES
ARTÍCULO 7.	OBLIGACIÓN TRIBUTARIA.
ARTÍCULO 8.	DEBER CIUDADANO Y OBLIGACIÓN TRIBUTARIA
ARTÍCULO 9.	ELEMENTOS SUSTANTIVOS DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO.
ARTÍCULO 10.	HECHO GENERADOR.
ARTÍCULO 11.	SUJETO ACTIVO.
ARTÍCULO 12.	SUJETO PASIVO.
ARTÍCULO 13.	BASE GRAVABLE.
ARTÍCULO 14.	TARIFA.
ARTÍCULO 15.	PRINCIPIOS APLICABLES.
ARTÍCULO 16.	EXENCIONES
ARTÍCULO 17.	INCENTIVOS TRIBUTARIOS.

### TITULO I INGRESOS MUNICIPALES

#### CAPÍTULO I CONCEPTOS GENERALES

ARTÍCULO 18.	RENTAS E INGRESOS MUNICIPALES
ARTÍCULO 19.	CLASIFICACIÓN DE LOS INGRESOS
ARTÍCULO 20.	INGRESOS CORRIENTES
ARTÍCULO 21.	RECURSOS DE CAPITAL
ARTÍCULO 22.	TRIBUTOS MUNICIPALES
ARTÍCULO 23.	IMPUESTOS
ARTÍCULO 24.	TASA, IMPORTE O DERECHO
ARTÍCULO 25.	CONTRIBUCIÓN ESPECIAL

#### CAPÍTULO II IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTÍCULO 26.	NATURALEZA
ARTICULO 27.	AUTORIZACIÓN LEGAL
ARTÍCULO 28.	HECHO GENERADOR





ARTÍCULO 29.	BASE GRAVABLE.
ARTICULO 30.	CAUSACIÓN.
ARTICULO 31.	SUJETO ACTIVO.
ARTÍCULO 32.	SUJETO PASIVO.
ARTÍCULO 33.	DETERMINACIÓN ECONÓMICA DE LOS PREDIOS.
ARTICULO 34.	TARIFAS.
ARTÍCULO 35.	REVISIÓN DEL AVALÚO
ARTÍCULO 36.	LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.
ARTÍCULO 37.	CATASTRO.
ARTÍCULO 38.	AVALUO CATASTRAL.
ARTÍCULO 39.	MEJORAS NO INCORPORADAS.
ARTÍCULO 40.	PORCENTAJE CON DESTINO A LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL.
ARTICULO 41.	PAZ Y SALVO DEL IMPUESTO.
ARTICULO 42.	LIMITACIONES POR FALTA DE PAZ Y SALVO.
ARTÍCULO 43.	PREDIOS EXENTOS.
ARTÍCULO 44.	PREDIOS QUE FACILITEN LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS A TRAVES DE DONACIÓN, ACEPTACIÓN DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRES PREDIALES O COMODATOS.
ARTÍCULO 45.	PREDIOS DE PROPIEDAD O POSESIÓN DE JUNTAS DE ACCION COMUNAL Y COOPERATIVAS CAMPESINAS.
ARTÍCULO 46.	PREDIOS DE PROPIEDAD DE IGLESIAS, DESTINADOS AL CULTO.
ARTÍCULO 47.	SISTEMA DE COBRO.
ARTÍCULO 48.	PLAZOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO.
ARTICULO 49.	MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.

### **CAPÍTULO III**

### **IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

ARTÍCULO 50.	NATURALEZA, HECHO GENERADOR Y CAUSACIÓN.
ARTÍCULO 51.	AUTORIZACIÓN LEGAL.
ARTÍCULO 52.	SUJETO ACTIVO.
ARTÍCULO 53.	SUJETO PASIVO.
ARTÍCULO 54.	ACTIVIDAD INDUSTRIAL.
ARTÍCULO 55.	ACTIVIDAD COMERCIAL.
ARTÍCULO 56.	ACTIVIDAD DE SERVICIOS.
ARTICULO 57.	REGLAS ESPECIALES SOBRE LA TERRITORIALIDAD PARA EL SECTOR FINANCIERO.
ARTICULO 58.	ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL MUNICIPIO DE JUNÍN.
ARTICULO 59.	PROFESIONES LIBERALES.
ARTÍCULO 60.	BASE GRAVABLE.
ARTÍCULO 61.	BASE GRAVABLE DE CONTRIBUYENTES CON ACTIVIDADES EN MÁS DE UN MUNICIPIO.
ARTICULO 62.	BASE GRAVABLE ESPECIAL PARA EL SECTOR FINANCIERO.
ARTICULO 63.	DEDUCCIONES.
ARTÍCULO 64.	CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES.
ARTÍCULO 65.	ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO.
ARTÍCULO 66.	DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES.
ARTÍCULO 67.	DEL REGISTRO DE LOS CONTRIBUYENTES.
ARTÍCULO 68.	CONTRIBUYENTES NO REGISTRADOS.
ARTÍCULO 69.	REGISTRO OFICIOSO.





ARTÍCULO 70.	MUTACIONES O CAMBIOS.
ARTÍCULO 71.	CAMBIO DE PROPIETARIO.
ARTÍCULO 72.	DECLARACIÓN.
ARTÍCULO 73.	PERÍODO DE CAUSACIÓN.
ARTÍCULO 74.	TARIFA MÍNIMA DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
ARTÍCULO 75.	DESCUENTO POR PRONTO PAGO.
ARTÍCULO 76.	MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.
ARTÍCULO 77.	ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y SUS TARIFAS.

#### **CAPÍTULO IV**

### **RETENCIÓN EN LA FUENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

ARTÍCULO 78.	RETENCIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
ARTÍCULO 79.	TARIFA.
ARTÍCULO 80.	BASE GRAVABLE.
ARTÍCULO 81.	CUANDO EFECTUAR RETENCIÓN EN LA FUENTE DEL IMPUESTO INDUSTRIA Y COMERCIO.
ARTÍCULO 82.	IMPUTACIÓN DE LA RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.
ARTÍCULO 83.	CUANDO NO EFECTUAR RETENCIÓN DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

#### **CAPÍTULO V**

### **ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL**

ARTÍCULO 84.	DEFINICIÓN Y HECHO GENERADOR.
ARTÍCULO 85.	SUJETO ACTIVO.
ARTÍCULO 86.	SUJETO PASIVO.
ARTÍCULO 87.	BASE GRAVABLE.
ARTÍCULO 88.	CONCEPTO SANITARIO.
ARTÍCULO 89.	CONTROL Y VIGILANCIA.
ARTÍCULO 90.	FACTURACIÓN Y COBRO.

#### **VENTAS AMBULANTES**

ARTÍCULO 91.	ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS DE LAS VENTAS AMBULANTES.
--------------	--

#### **VENTAS ESTACIONARIAS**

ARTÍCULO 92.	ACTIVIDADES ECONÓMICAS Y TARIFAS DE LAS VENTAS ESTACIONARIAS.
--------------	---

#### **VENTAS TEMPORALES**

ARTÍCULO 93.	ACTIVIDADES OCASIONALES EN TEMPORADAS.
ARTÍCULO 94.	ACTIVIDADES OCASIONALES CON VENTA DE LICOR.
ARTÍCULO 95.	GRAVAMEN A LOS VENDEDORES AMBULANTES EN TEMPORADAS.



## **CAPITULO VI**

### **IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS**

ARTÍCULO 96.	DEFINICIÓN.
ARTICULO 97.	HECHO GENERADOR.
ARTICULO 98.	SUJETO ACTIVO.
ARTICULO 99.	SUJETOS PASIVOS.
ARTICULO 100.	BASE GRAVABLE Y TARIFA.

## **CAPITULO VII**

### **IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL**

ARTICULO 101.	PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.
ARTICULO 102.	CAMPO DE APLICACIÓN.
ARTICULO 103.	AUTORIZACIÓN LEGAL.
ARTICULO 104.	HECHO GENERADOR.
ARTICULO 105.	SUJETO ACTIVO.
ARTICULO 106.	SUJETOS PASIVOS.
ARTÍCULO 107.	ACTIVIDADES QUE NO CAUSAN EL IMPUESTO.
ARTÍCULO 108.	CONDICIONES PARA LA UBICACIÓN AVISOS Y VALLAS EN ZONA URBANA Y RURAL.
ARTÍCULO 109.	CERTIFICACIÓN Y REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.
ARTÍCULO 110.	CONTENIDO Y MANTENIMIENTO DE LA PUBLICIDAD.
ARTICULO 111.	BASE GRAVABLE Y TARIFAS.
ARTICULO 112.	CAUSACIÓN.
ARTÍCULO 113.	PAGO.
ARTÍCULO 114.	REMISION O MODIFICACIÓN DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.
ARTÍCULO 115.	SANCIONES.

## **CAPÍTULO VIII**

### **IMPUESTOS AL AZAR Y JUEGOS PERMITIDOS RIFAS**

ARTÍCULO 116.	DEFINICIÓN.
ARTÍCULO 117.	HECHO GENERADOR.
ARTÍCULO 118.	SUJETO PASIVO.
ARTÍCULO 119.	BASE GRAVABLE.
ARTICULO 120.	CLASIFICACIÓN DE RIFAS.
ARTICULO 121.	RIFAS MENORES.
ARTÍCULO 122.	TÉRMINO DE LOS PERMISOS.
ARTÍCULO 123.	REQUISITOS PARA OBTENER PERMISOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES.
ARTÍCULO 124.	DERECHOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MENORES.
ARTÍCULO 125.	RIFAS MAYORES.
ARTÍCULO 126.	DERECHOS DE OPERACIÓN DE RIFAS MAYORES.
ARTÍCULO 127.	PRESENTACIÓN DE GANADORES.
ARTÍCULO 128.	PAGO DEL IMPUESTO.
ARTÍCULO 129.	PERMISOS Y REQUISITOS PARA LA OPERACIÓN.
ARTÍCULO 130.	VALIDEZ DEL PERMISO.



ARTÍCULO 131. **JUEGOS PERMITIDOS Y TARIFAS**  
JUEGOS PERMITIDOS. TARIFAS.

## **CAPITULO IX**

### **IMPUESTO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

ARTÍCULO 132. HECHO GENERADOR.  
ARTÍCULO 133. SUJETO ACTIVO.  
ARTÍCULO 134. BASE GRAVABLE.  
ARTÍCULO 135. SUJETOS PASIVOS.  
ARTÍCULO 136. TARIFAS.  
ARTÍCULO 137. REQUISITOS.  
ARTÍCULO 138. CARACTERÍSTICAS DE LAS BOLETAS.  
ARTÍCULO 139. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO.  
ARTÍCULO 140. FORMA DE PAGO.  
ARTÍCULO 141. MEDIDAS AL NO PAGO DEL IMPUESTO.  
ARTÍCULO 142. EXENCIONES.  
ARTÍCULO 143. CONTROL DE ENTRADAS.

## **CAPITULO X**

### **IMPUESTO DE DELINEACIÓN**

ARTÍCULO 144. AUTORIZACIÓN LEGAL.  
ARTÍCULO 145. HECHO GENERADOR

### **DEFINICIÓN Y CLASES DE LICENCIAS URBANÍSTICAS**

ARTÍCULO 146. LICENCIA URBANÍSTICA  
ARTÍCULO 147. LICENCIA DE URBANIZACIÓN.  
ARTÍCULO 148. LICENCIA DE PARCELACIÓN.  
ARTÍCULO 149. LICENCIA DE SUBDIVISIÓN Y SUS MODALIDADES.  
ARTÍCULO 150. LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN Y SUS MODALIDADES.  
ARTÍCULO 151. ESTADO DE RUINA.  
ARTÍCULO 152. REPARACIONES LOCATIVAS.  
  
ARTÍCULO 153. SUJETO ACTIVO.  
ARTÍCULO 154. SUJETOS PASIVOS.  
ARTÍCULO 155. BASE GRAVABLE.  
ARTÍCULO 156. TARIFA.  
ARTÍCULO 157. VIGENCIA Y REQUISITOS.  
ARTÍCULO 158. LIQUIDACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO.

## **CAPITULO XI**

### **IMPUESTO POR OCUPACIÓN DE VÍAS Y LUGARES PÚBLICOS**

ARTÍCULO 159. NOCION.  
ARTICULO 160. HECHO GENERADOR.  
ARTICULO 161. SUJETO ACTIVO.



ARTICULO 162. SUJETO PASIVO.  
ARTICULO 163. BASE GRAVABLE.  
ARTICULO 164. TARIFA.

## **CAPITULO XII**

### **IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTES, MARCAS Y HERRETES**

ARTÍCULO 165. NOCION.  
ARTÍCULO 166. HECHO GENERADOR.  
ARTICULO 167. SUJETO PASIVO.  
ARTÍCULO 168. BASE GRAVABLE.  
ARTÍCULO 169. TARIFA.  
ARTÍCULO 170. OBLIGACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

## **CAPITULO XIII**

### **IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS**

ARTÍCULO 171. HECHO GENERADOR.  
ARTICULO 172. SUJETO PASIVO.  
ARTÍCULO 173. BASE GRAVABLE.  
ARTÍCULO 174. TARIFA.  
ARTÍCULO 175. VIGILANCIA Y CONTROL.  
ARTÍCULO 176.- REFRENDACION.

## **CAPÍTULO XIV**

### **SOBRETASA A LA GASOLINA**

ARTÍCULO 177. DEFINICIÓN.  
ARTÍCULO 178. HECHO GENERADOR.  
ARTÍCULO 179. SUJETO PASIVO  
ARTÍCULO 180. BASE GRAVABLE Y TARIFA.  
ARTÍCULO 181. DECLARACION Y PAGO.

## **CAPÍTULO XV**

### **SOBRETASA BOMBERIL**

ARTÍCULO 182. AUTORIZACION LEGAL.  
ARTICULO 183. HECHO GENERADOR.  
ARTICULO 184. SUJETO ACTIVO.  
ARTÍCULO 185. SUJETO PASIVO.  
ARTICULO 186. BASE GRAVABLE.  
ARTICULO 187. TARIFA.  
ARTICULO 188. DESTINACIÓN:

## **CAPITULO XVI**

### **CONTRIBUCIÓN SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA**

ARTÍCULO 189. HECHO GENERADOR.  
ARTÍCULO 190. BASE GRAVABLE.



*República de Colombia*  
*Departamento de Cundinamarca*  
*Municipio de Junín*  
*Concejo Municipal*



ARTÍCULO 191.	SUJETO PASIVO.
ARTÍCULO 192.	TARIFA Y FORMA DE PAGO.
ARTÍCULO 193.	DESTINACIÓN DEL RECAUDO.

## **CAPITULO XVII PLAZA DE MERCADO**

ARTÍCULO 194.	DEFINICIÓN.
ARTICULO 195.	HECHO GENERADOR.
ARTICULO 196.	TARIFAS
ARTÍCULO 197.	RECAUDO.

## **CAPITULO XVIII REGALIAS POR EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA**

ARTÍCULO 198.	AUTORIZACIÓN LEGAL
ARTÍCULO 199.	HECHO GENERADOR.
ARTÍCULO 200.	SUJETO PASIVO.
ARTÍCULO 201.	CAUSACIÓN.
ARTÍCULO 202.	BASE GRAVABLE.
ARTÍCULO 203.	TARIFAS.
ARTÍCULO 204.	LIQUIDACIÓN Y PAGO.
ARTICULO 205.	LICENCIAS PARA EXTRACCIÓN DE ARENA, CASCAJO Y PIEDRA.
ARTÍCULO 206.	SANCIONES.

## **CAPITULO XIX ESTAMPILLA PROCULTURA**

ARTÍCULO 207.	AUTORIZACIÓN LEGAL.
ARTÍCULO 208.	HECHO GENERADOR.
ARTÍCULO 209.	SUJETO ACTIVO.
ARTÍCULO 210.	SUJETO PASIVO.
ARTÍCULO 211.	BASE GRAVABLE.
ARTÍCULO 212.	TARIFAS.
ARTÍCULO 213.	RECAUDO DE LA ESTAMPILLA.
ARTÍCULO 214.	DESTINACION DE LOS RECURSOS.

## **CAPITULO XX ESTAMPILLA PARA EL BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR**

ARTICULO 215.	AUTORIZACION LEGAL.
ARTICULO 216.	SUJETO ACTIVO.
ARTICULO 217.	SUJETO PASIVO.
ARTICULO 218.	HECHO GENERADOR.
ARTICULO 219.	BASE GRAVABLE.
ARTICULO 220	TARIFA.
ARTICULO 221.	CAUSACION.



ARTICULO 222.  
ARTICULO 223.  
ARTICULO 224.  
ARTICULO 225.

RECAUDO DE LA ESTAMPILLA.  
DESTINACIÓN.  
DEFINICIONES.  
SERVICIOS.

### **CAPITULO XXI FONDO EDUCATIVO**

ARTICULO 226.  
ARTICULO 227.  
ARTICULO 228.  
ARTICULO 229.  
ARTICULO 230.  
ARTÍCULO 231.  
ARTÍCULO 232.  
ARTÍCULO 233.  
ARTÍCULO 234.  
ARTICULO 235.  
ARTICULO 236.  
ARTÍCULO 237.  
ARTICULO 238.

CREACION DEL FONDO EDUCATIVO MUNICIPAL  
SUJETO PASIVO.  
HECHO GENERADOR:  
BASE GRAVABLE.  
BENEFICIARIOS DEL FONDO EDUCATIVO MUNICIPAL.  
FONDO EDUCATIVO MUNICIPAL DE JUNÍN.  
COMITÉ DEL FONDO EDUCATIVO MUNICIPAL.  
FUNCIONES DEL COMITÉ.  
RECURSOS DEL FONDO EDUCATIVO MUNICIPAL.  
MANEJO PRESUPUESTAL.  
DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS.  
DESEMBOLSO DE LOS SUBSIDIOS.  
FACULTADES.

### **CAPITULO XXII OTRAS TARIFAS, TASAS Y DERECHOS**

ARTÍCULO 239.  
ARTÍCULO 240.  
ARTICULO 241.  
ARTÍCULO 242.  
ARTICULO 243.

EXPEDICIÓN DE LICENCIAS DE MOVILIZACIÓN DE BIENES  
MUEBLES.  
EXPEDICIÓN DE GUÍA DE MOVILIZACIÓN DE GANADO.  
VALOR DEL PAZ Y SALVO CONSTANCIAS Y CERTIFICACIONES.  
DE LOS DERECHOS POR PERIFONEO O POR UTILIZACION DE  
ALTAVOCES, MEGAFONOS Y SIMILARES.  
EXPEDICIÓN DE COPIAS Y FOTOCOPIAS.

### **CAPÍTULO XXIII RENTAS CONTRACTUALES**

ARTÍCULO 244.  
ARTÍCULO 245.  
ARTICULO 246.

CONCEPTO.  
ALQUILER DE VEHÍCULOS Y MAQUINARIA PESADA.  
TARIFAS PLAZA DE FERIAS Y EXPOSICIONES.

### **CAPÍTULO XXIV MULTAS Y SANCIONES**

ARTÍCULO 247.

CONCEPTO.

### **CAPÍTULO XXV COSO MUNICIPAL**

ARTÍCULO 248.  
ARTÍCULO 249.  
ARTÍCULO 250.

DEFINICIÓN.  
PROCEDIMIENTO.  
BASE GRAVABLE.





ARTICULO 251.	HECHO GENERADOR.
ARTICULO 252.	SUJETO ACTIVO.
ARTICULO 253.	SUJETO PASIVO.
ARTÍCULO 254.	TARIFAS.
ARTÍCULO 255.	DECLARATORIA DE BIEN MOSTRENCO.

## **TÍTULO II**

### **REGIMEN PROCEDIMENTAL**

#### **CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES**

ARTÍCULO 256.	PRINCIPIOS.
ARTÍCULO 257.	COMPETENCIA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL.
ARTÍCULO 258.	NORMA GENERAL DE REMISIÓN.
ARTÍCULO 259.	CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN.
ARTÍCULO 260.	REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO.
ARTÍCULO 261.	EQUIVALENCIA DEL TÉRMINO CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE.
ARTÍCULO 262.	CÓMPUTO DE LOS TÉRMINOS.
ARTÍCULO 263.	PREVALENCIA EN LA APLICACIÓN DE LAS NORMAS PROCEDIMENTALES.

#### **CAPÍTULO II DIRECCIÓN Y NOTIFICACIONES**

ARTÍCULO 264.	DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES.
ARTÍCULO 265.	DIRECCIÓN PROCESAL.
ARTÍCULO 266.	NOTIFICACIÓN PERSONAL.
ARTÍCULO 267.	NOTIFICACIÓN POR CORREO.
ARTÍCULO 268.	CORRECCIÓN DE NOTIFICACIONES POR CORREO.
ARTÍCULO 269.	CUMPLIMIENTO DE DEBERES FORMALES.
ARTÍCULO 270.	NOTIFICACIÓN POR EDICTO.
ARTÍCULO 271.	NOTIFICACIÓN POR PUBLICACIÓN.
ARTÍCULO 272.	CONSTANCIA DE LOS RECURSOS.

#### **CAPÍTULO III DECLARACIONES TRIBUTARIAS**

ARTÍCULO 273.	DECLARACIONES TRIBUTARIAS.
ARTÍCULO 274.	CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN.
ARTÍCULO 275.	LUGAR PARA PRESENTAR LAS DECLARACIONES.
ARTÍCULO 276.	DECLARACIONES QUE SE TIENEN POR NO PRESENTADAS.
ARTÍCULO 277.	RESERVA DE LAS DECLARACIONES.
ARTÍCULO 278.	CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.



ARTÍCULO 279.  
ARTÍCULO 280.  
ARTÍCULO 281.  
ARTÍCULO 282.

CORRECCIONES POR DIFERENCIAS DE CRITERIOS.  
FIRMEZA DE LA DECLARACIÓN PRIVADA.  
DECLARACIONES PRESENTADAS POR NO OBLIGADOS.  
DEMOSTRACION DE LA VERACIDAD DE LA DECLARACION.

#### **CAPÍTULO IV OTROS DEBERES**

ARTÍCULO 283.  
ARTÍCULO 284.  
ARTÍCULO 285.  
ARTÍCULO 286.  
ARTÍCULO 287.  
ARTÍCULO 288.  
ARTÍCULO 289.  
ARTÍCULO 290.

OBLIGACIÓN DE INFORMAR LA DIRECCIÓN.  
OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.  
OBLIGACIÓN DE INFORMAR EL RUT EN LA CORRESPONDENCIA,  
FACTURAS Y DEMÁS DOCUMENTOS.  
INFORMACIONES PARA GARANTIZAR PAGO DE DEUDAS  
TRIBUTARIAS.  
OBLIGACIÓN DE SUMINISTRAR INFORMACIÓN SOLICITADA POR VIA  
GENERAL.  
OBLIGACIÓN DE CONSERVAR INFORMACIONES Y PRUEBAS.  
OBLIGACIÓN DE ATENDER REQUERIMIENTOS.  
OBLIGACIÓN DE ATENDER A LOS FUNCIONARIOS DE LA  
SECRETARÍA DE HACIENDA.

#### **CAPÍTULO V DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES**

ARTÍCULO 291.

DERECHOS DE LOS CONTRIBUYENTES, RESPONSABLES O  
AGENTES RETENEDORES.

#### **CAPÍTULO VI OBLIGACIONES Y ATRIBUCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 292.  
ARTÍCULO 293.

OBLIGACIONES.  
ATRIBUCIONES.

#### **CAPÍTULO VII DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO**

ARTÍCULO 294.  
ARTÍCULO 295.  
ARTÍCULO 296.  
ARTÍCULO 297.  
ARTÍCULO 298.

FACULTADES DE FISCALIZACIÓN.  
COMPETENCIA PARA AMPLIAR REQUERIMIENTOS ESPECIALES,  
PROFERIR LIQUIDACIONES OFICIALES Y APLICAR SANCIONES.  
INSPECCIÓN TRIBUTARIA.  
ACTA DE VISITA.  
PRESUNCIÓN DE COINCIDENCIA ENTRE EL ACTA Y LOS LIBROS DE  
CONTABILIDAD.



ARTÍCULO 299.  
ARTÍCULO 300.  
ARTÍCULO 301

INSPECCIÓN CONTABLE.  
EMPLAZAMIENTOS.  
PERÍODOS DE FISCALIZACIÓN.

## **CAPÍTULO VIII**

### **LIQUIDACIONES OFICIALES**

ARTÍCULO 302.  
ARTÍCULO 303.  
ARTÍCULO 304.  
ARTÍCULO 305.  
ARTÍCULO 306.

LIQUIDACIONES OFICIALES.  
LIQUIDACIONES OFICIALES DE CORRECCIÓN.  
FACULTAD DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.  
ERROR ARITMÉTICO.  
TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA.

ARTÍCULO 307.  
ARTÍCULO 308.  
ARTÍCULO 309.  
ARTÍCULO 310.  
ARTÍCULO 311.  
ARTÍCULO 312.

REQUERIMIENTO ESPECIAL.  
AMPLIACIÓN AL REQUERIMIENTO ESPECIAL.  
CORRECCIÓN PROVOCADA POR EL REQUERIMIENTO ESPECIAL.  
TÉRMINO Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.  
ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE.  
ESTIMACIÓN DE BASE GRAVABLE POR NO EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD.

ARTÍCULO 313.  
ARTÍCULO 314.  
ARTÍCULO 315.  
ARTÍCULO 316.  
ARTÍCULO 317.

INEXACTITUDES EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS.  
CORRECCIÓN PROVOCADA POR LA LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN.  
LIQUIDACIÓN DE AFORO.  
CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO.  
ESTIMACIÓN DE LA BASE GRAVABLE EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO CUANDO EL CONTRIBUYENTE NO EXHIBE LOS LIBROS DE CONTABILIDAD Y LOS SOPORTES DE LA MISMA.

## **CAPÍTULO IX**

### **RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA MUNICIPAL**

ARTÍCULO 318.  
ARTÍCULO 319.  
ARTÍCULO 320.  
ARTÍCULO 321.  
ARTÍCULO 322.  
ARTÍCULO 323.  
ARTÍCULO 324.

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.  
REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.  
CONSTANCIA DE PRESENTACIÓN DEL RECURSO.  
COMPETENCIA FUNCIONAL DE DISCUSIÓN.  
NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO O INADMISORIO.  
RECURSOS CONTRA EL AUTO INADMISORIO.  
TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO CONTRA EL AUTO INADMISORIO.

ARTÍCULO 325.  
ARTÍCULO 326.

TÉRMINOS PARA FALLAR EL RECURSO DE RECONSIDERACION.  
SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO PARA RESOLVER EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

ARTÍCULO 327.  
ARTÍCULO 328.  
ARTÍCULO 329.  
ARTÍCULO 330.

SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO.  
AGOTAMIENTO DE LA VIA GUBERNATIVA.  
RECURSOS EN LA SANCIÓN DE CLAUSURA DEL ESTABLECIMIENTO.  
RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE DECLARATORIA DE INSOLVENCIA.



- ARTÍCULO 331. RECURSO CONTRA LA SANCIÓN DE SUSPENSIÓN DE FIRMAR DECLARACIONES Y PRUEBAS POR CONTADORES.  
ARTÍCULO 332. REVOCATORIA DIRECTA.  
ARTÍCULO 333. INDEPENDENCIA DE PROCESOS Y RECURSOS EQUIVOCADOS.

## **CAPÍTULO X**

### **PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES**

- ARTÍCULO 334. SANCIONES APLICADAS DENTRO DEL CUERPO DE LA LIQUIDACION OFICIAL.  
ARTÍCULO 335. SANCIONES APLICADAS MEDIANTE RESOLUCIÓN INDEPENDIENTE.  
ARTÍCULO 336. CONTENIDO DEL PLIEGO DE CARGOS.  
ARTÍCULO 337. TÉRMINO PARA LA RESPUESTA.  
ARTÍCULO 338. TÉRMINO DE PRUEBAS Y RESOLUCIÓN.  
ARTÍCULO 339. RESOLUCIÓN DE SANCIÓN.  
ARTÍCULO 340. RECURSOS QUE PROCEDEN.  
ARTÍCULO 341. REQUISITOS.  
ARTÍCULO 342. REDUCCIÓN DE SANCIONES.

## **CAPÍTULO XI**

### **NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

- ARTÍCULO 343. CAUSALES DE NULIDAD.  
ARTÍCULO 344. TÉRMINO PARA ALEGARLAS.

## **CAPÍTULO XII**

### **RÉGIMEN PROBATORIO**

- ARTÍCULO 345. RÉGIMEN PROBATORIO  
ARTÍCULO 346. EXHIBICIÓN DE LA CONTABILIDAD.  
ARTÍCULO 347. INDICIOS CON BASE EN ESTADÍSTICAS DE SECTORES ECONÓMICOS.  
ARTÍCULO 348. LA CERTIFICACIÓN DE CONTADOR PÚBLICO Y REVISOR FISCAL ES PRUEBA CONTABLE.  
ARTÍCULO 349. VACÍOS PROBATORIOS.  
ARTÍCULO 350. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD.  
ARTÍCULO 351. CONSTANCIA DE NO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE EXPEDIR FACTURA.

## **CAPÍTULO XIII**

### **EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

- ARTÍCULO 352. RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL TRIBUTO.  
ARTÍCULO 353. SOLIDARIDAD EN LAS ENTIDADES PÚBLICAS POR LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.  
ARTÍCULO 354. LUGARES PARA PAGAR.  
ARTÍCULO 355. PRELACIÓN EN LA IMPUTACIÓN DEL PAGO.  
ARTÍCULO 356. MORA EN EL PAGO DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES.



ARTÍCULO 357.	FACILIDADES PARA EL PAGO.
ARTÍCULO 358.	COMPENSACIÓN DE DEUDAS.
ARTÍCULO 359.	TÉRMINO DE LA ACCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE COBRO.
ARTÍCULO 360.	INTERRUPCIÓN Y SUSPENSIÓN DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN.
ARTÍCULO 361.	REMISIÓN DE LAS DEUDAS TRIBUTARIAS.
ARTÍCULO 362.	DACIÓN EN PAGO.

## **CAPÍTULO XIV**

### **PROCESO ADMINISTRATIVO DE COBRO**

#### **NORMAS GENERALES**

ARTÍCULO 363.	COMPETENCIAS.
ARTÍCULO 364.	DEFINICION DE TERMINOS RESPECTO AL COBRO COACTIVO

#### **ETAPAS DEL PROCESO DE COBRO**

##### **I. ETAPA PRELIMINAR**

ARTÍCULO 365.	DEFINICION.
---------------	-------------

##### **II. ETAPA DE COBRO PERSUASIVO**

ARTÍCULO 366.	DEFINICION.
ARTÍCULO 367.	PROCEDIMIENTO.
ARTICULO 368.	MEDIOS.
ARTICULO 369.	TERMINO.
ARTÍCULO 370.	MEDIDAS CAUTELARES PREVENTIVAS.
ARTICULO 371.	INVESTIGACION DE BIENES.

##### **III. ETAPA DE COBRO COACTIVO**

ARTICULO 372.	DEFINICION.
ARTÍCULO 373.	PROCEDIMIENTO APLICABLE.
ARTÍCULO 374.	CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN DE CARTERA PARA EL COBRO COACTIVO.
ARTÍCULO 375.	MANDAMIENTO DE PAGO.
ARTICULO 376.	VINCULACION DE DEUDORES SOLIDARIOS.
ARTÍCULO 377.	EXCEPCIONES.
ARTÍCULO 378.	EXCEPCIONES.
ARTÍCULO 379.	TRÁMITE DE EXCEPCIONES.
ARTÍCULO 380.	EXCEPCIONES PROBADAS.
ARTÍCULO 381.	PAGO.
ARTICULO 382.	ORDEN DE EJECUCION.
ARTÍCULO 383.	LIQUIDACION DEL CREDITO.
ARTICULO 384.	INTERVENCION DEL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
ARTICULO 385.	RECURSOS.



## **MEDIDAS CAUTELARES**

ARTÍCULO 386.	MEDIDAS CAUTELARES.
ARTICULO 387.	CLASES.
ARTÍCULO 388.	LÍMITE Y REDUCCION DEL EMBARGO.
ARTÍCULO 389.	PROCEDIMIENTO.

## **FACILIDADES DE PAGO**

ARTÍCULO 390.	COMPETENCIA PARA OTORGAR FACILIDADES DE PAGO.
ARTÍCULO 391.	DEFINICION Y REQUISITOS.
ARTICULO 392.	DETERMINACIÓN DEL PLAZO Y DE LA CUOTA INICIAL.
ARTICULO 393.	CONTROL DE LOS ACUERDOS DE PAGO.
ARTICULO 394.	CLÁUSULA ACELERATORIA E INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO DE PAGO.
ARTICULO 395.	PAGO EXTEMPORÁNEO DE LAS CUOTAS.
ARTÍCULO 396.	EFFECTOS.

## **GARANTIAS**

ARTÍCULO 397.	DE LAS GARANTÍAS.
ARTÍCULO 398.	EXIGENCIA DE LAS GARANTÍAS.
ARTÍCULO 399.	CUANTÍA DE LAS GARANTÍAS.

## **DE LA EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES**

ARTÍCULO 400.	CAUSALES.
ARTÍCULO 401.	DACIÓN EN PAGO.
ARTÍCULO 402.	PRESCRIPCIÓN DE LA OBLIGACIÓN.
ARTÍCULO 403.	INTERRUPCION DE LA PRESCRIPCIÓN.
ARTÍCULO 405.	SUSPENSION DEL TÉRMINO DE PRESCRIPCION.
ARTÍCULO 406.	EL PAGO DE LA OBLIGACION PRESCRITA NO SE PUEDE COMPENSAR NI DEVOLVER.

## **CAPÍTULO XV**

### **OTRAS DISPOSICIONES DEL RÉGIMEN PROCEDIMENTAL**

ARTÍCULO 407.	CORRECCIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS.
ARTÍCULO 408.	ACTUALIZACIÓN DEL VALOR DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS PENDIENTES DE PAGO.
ARTÍCULO 409.	COMPETENCIA ESPECIAL.
ARTÍCULO 410.	COMPETENCIA PARA EL EJERCICIO DE FUNCIONES.
ARTÍCULO 411.	APLICABILIDAD DE LAS MODIFICACIONES DEL ESTATUTO TRIBUTARIO NACIONAL ADOPTADAS POR MEDIO DEL PRESENTE ESTATUTO TRIBUTARIO MUNICIPAL.
ARTÍCULO 412.	CONCEPTOS JURÍDICOS.
ARTÍCULO 413.	APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO A OTROS TRIBUTOS.





ARTÍCULO 414.  
ARTÍCULO 415.  
ARTÍCULO 416.

APLICACIÓN DE OTRAS DISPOSICIONES.  
INOPONIBILIDAD DE LOS PACTOS PRIVADOS.  
LAS OPINIONES DE TERCEROS NO OBLIGAN A LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.

### **TÍTULO III**

### **RÉGIMEN SANCIONATORIO**

#### **CAPÍTULO I**

#### **CONCEPTOS GENERALES**

ARTÍCULO 417. ORIGEN DE LAS SANCIONES.  
ARTÍCULO 418. FACULTAD DE IMPOSICIÓN  
ARTÍCULO 419. FORMA DE IMPOSICION DE SANCIONES.  
ARTÍCULO 420. PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD PARA IMPONER SANCIONES.  
ARTÍCULO 421. SANCIÓN MÍNIMA.  
ARTÍCULO 422. SANCIÓN MAXIMA.  
ARTÍCULO 423. INCREMENTO DE LAS SANCIONES POR REINCIDENCIA.

#### **CAPÍTULO II**

#### **SANCIONES RELATIVAS A LAS DECLARACIONES**

ARTÍCULO 424. SANCIÓN POR NO DECLARAR.  
ARTÍCULO 425. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN.  
ARTÍCULO 426. SANCIÓN POR EXTEMPORANEIDAD EN LA DECLARACIÓN DESPUÉS DEL EMPLAZAMIENTO O AUTO QUE ORDENA LA INSPECCIÓN TRIBUTARIA.  
ARTÍCULO 427. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE LAS DECLARACIONES.  
ARTÍCULO 428. SANCIÓN POR INEXACTITUD.  
ARTÍCULO 429. SANCIÓN POR ERROR ARITMÉTICO.  
ARTÍCULO 430. SANCIÓN POR CORRECCIÓN DE SANCIONES.

#### **CAPÍTULO III**

#### **SANCIONES RELATIVAS AL PAGO**

ARTÍCULO 431. SANCIÓN POR MORA.

#### **CAPITULO IV**

#### **OTRAS SANCIONES**

ARTÍCULO 432. INSCRIPCIÓN EXTEMPORÁNEA EN EL REGISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO.  
ARTÍCULO 433. SANCIÓN POR NO INFORMAR LA ACTIVIDAD ECONÓMICA.



*República de Colombia*  
*Departamento de Cundinamarca*  
*Municipio de Junín*  
*Concejo Municipal*



ARTÍCULO 434.  
ARTÍCULO 435.  
ARTÍCULO 436.

SANCIÓN DE CLAUSURA Y SANCIÓN POR INCUMPLIRLA.  
SANCIÓN POR EXPEDIR FACTURA SIN REQUISITOS.  
SANCIÓN POR VIOLACIÓN A LOS USOS DEL SUELO EN ZONAS DE RESERVA AMBIENTAL.

ARTÍCULO 437.  
ARTÍCULO 438.  
ARTÍCULO 439.

SANCIÓN POR OCUPACIÓN INDEBIDA DE ESPACIO PÚBLICO.  
SANCIONES EN LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.  
SANCIÓN POR PRESENTACIÓN DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS SIN CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS.

## **TÍTULO IV**

### **DISPOSICIONES VARIAS**

#### **CAPÍTULO I**

### **DISPOSICIONES VARIAS**

ARTÍCULO 440.  
ARTÍCULO 441.  
ARTÍCULO 442.

DIVULGACIÓN.  
INCORPORACIÓN DE NORMAS.  
VIGENCIA Y DEROGATORIAS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE JUNIN CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL

**ACUERDO MUNICIPAL Nro. 05 DE 2021**  
(Febrero 27 de 2021)

**POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 9 DEL ACUERDO No 14 DE 2020 “POR EL CUAL SE ADOPTA EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN Y SE CREA LA TASA PRODEPORTE Y RECREACIÓN EN EL MUNICIPIO DE JUNÍN CUNDINAMARCA”**

**EL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE JUNÍN CUNDINAMARCA**

en uso de sus facultades Constitucionales y Legales, en especial las consagradas en el Numeral 5 del Artículo 313 de la Constitución Política, la Ley 136 de 1994, la Ley 2010 de 2019,

**CONSIDERANDO**

1. Que, el artículo 02 de la Constitución Política, establece como fines del Estado social de derecho, servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; *servir a la comunidad promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.*
2. Que, el artículo 313 Constitucional, establece como función del Concejo Municipal, la de (...) 4. *Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.* (...) sobre la cual pueden crear gravámenes y obligaciones tributarias en favor de las rentas de la entidad territorial.
3. Que el artículo 32 de la Ley 136 de 1994 indicó en su numeral 6, como función de los concejos municipales la de (...) *Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas, de conformidad con la ley.* (...)
4. Que, por medio de la Ley 2010 de 2019, se: “adoptan normas para la promoción del crecimiento económico, el empleo, la inversión, el fortalecimiento de las finanzas públicas y la progresividad, equidad y eficiencia del sistema tributario, de acuerdo con los objetivos que sobre la materia impulsaron la Ley 1943 de 2018 y se dictan otras disposiciones”
5. Que, por medio del artículo 74 de la Ley 2010 de 2019 se sustituyó el libro octavo del Decreto





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE JUNIN CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL

Ley 624 de 1989, Estatuto Tributario Nacional.

6. Que, el artículo 903 del Estatuto Tributario Nacional, modificado por la ley 2010 de 2019, dispuso la creación del Impuesto Unificado bajo Régimen Simple de Tributación (R.S.T.) con la finalidad de (...) *fin de reducir las cargas formales y sustanciales, impulsar la formalidad y, en general, simplificar y facilitar el cumplimiento de la obligación tributaria de los contribuyentes que voluntariamente se acojan al régimen previsto en el presente Libro. (...)*
7. Que, mediante el Decreto 1091 de 2020, el Gobierno Nacional, Modifico el Decreto 1625 de 2016, Decreto Único Reglamentario en Materia Tributaria, y sustituyó el capítulo 6 del título 4 de la parte 3 del libro 2 del Decreto 1625 de 2015, Decreto Único Reglamentario del sector Hacienda y Crédito Público, y se reglamentan los artículos 555-2 y 903 al 916 del Estatuto Tributario, presentando los conceptos, procesos y procedimiento relacionados con R.S.T.
8. Frente al presente la Corte Constitucional, dispuso por medio de la Sentencia C- 493 de 2019 la constitucionalidad del R.S.T., incluso cuando el impuesto de Industria y Comercio, era recaudado por otra entidad en el siguiente sentido

*(...) 4.3.1. Las autoridades territoriales pueden acoger, establecer y, por tanto, disponer del impuesto de industria y comercio consolidado*

*En primer lugar, este régimen mantiene la autonomía de las entidades territoriales para definir los elementos de la obligación tributaria, a saber: hecho generador, base gravable, tarifa y sujetos pasivos, de conformidad con las leyes vigentes en el ámbito de cada jurisdicción territorial.*

*En segundo lugar, aun cuando la unificación que supone este régimen comprende la integración de las tarifas del impuesto de industria y comercio consolidado en la “tarifa Simple consolidada”, ello no implica una sustitución o eliminación de la tarifa del impuesto territorial, pues los concejos municipales y/o distritales deben proferir acuerdos con el propósito de establecer las tarifas únicas del impuesto de industria y comercio consolidado -dentro de los rangos establecidos-. En tales términos, las entidades territoriales conservan la potestad para fijar la tarifa del impuesto de industria y comercio consolidado, aun cuando esta se integre en la tarifa Simple consolidada, como mecanismo para facilitar el recaudo.*

*En tercer lugar, dado que los municipios y/o distritos mantienen la autonomía para definir los elementos de la obligación tributaria, las entidades territoriales conservan la potestad para determinar el régimen de exenciones, exclusiones, no sujeciones, descuentos y registro de los contribuyentes. La modalidad del recaudo del Simple, consistente en una declaración anual consolidada, no impide que el contribuyente del impuesto y comercio consolidado liquide este impuesto de conformidad con las normas vigentes al momento del ejercicio, en el ámbito de cada jurisdicción territorial, pues el componente del impuesto de industria y comercio consolidado que integrará la tarifa Simple consolidado corresponderá al valor liquidado por el contribuyente de conformidad con las normas aplicables en cada municipio y/o distrito. (...)*





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE JUNIN CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



9. Que, el Estatuto Tributario Municipal, Acuerdo 20 de 2013 conformidad con la Ley 14 de 1983 y el Decreto 1333 de 1986, adoptó el Impuesto de Industria y Comercio, y lo desarrollo por medio del capítulo III.
10. Que, la Administración central en virtud del principio de coordinación administrativa tiene el deber de tomar las medidas para la formalización del sector comercial, así como también del empleo, razón por la que esta opta por proponer normativa que incentiven la formalización y la agilidad de los trámites tributarios y, que además cooperen con el recaudo eficiente y célere de las rentas municipales.
11. Que en virtud de lo anterior el alcalde presento proyecto de acuerdo el pasado 21 de diciembre de 2020, POR EL CUAL SE ADOPTA EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN Y SE CREA LA TASA PRODEPORTE Y RECREACIÓN EN EL MUNICIPIO DE JUNÍN CUNDINAMARCA
12. Que, el Concejo municipal dio aprobación al proyecto de acuerdo antes mencionado, el cual fue sancionado por el señor alcalde municipal el 30 de diciembre de 2020.
13. Que, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales mediante comunicación electrónica hizo observaciones al acuerdo municipal No 14 de 2020, consistentes en la necesidad de adoptar el formato de adopción de las tarifas requiere ser el estipulado en el decreto 1091 de 2020, modificadorio del decreto 1625 de 2016.
14. Que, en virtud de lo acabado de exponer, resulta necesario modificar el artículo 09 del acuerdo municipal 14 de 2020, con el fin de adoptar el formato mencionado en el considerado anterior.

Con mérito de lo expuesto, el Concejo municipal de Junín Cundinamarca,

**ACUERDA:**

**ARTÍCULO 1º: Objeto del acuerdo:** Modificar el artículo 9 del Acuerdo 14 de 2020 POR EL CUAL SE ADOPTA EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN Y SE CREA LA TASA PRODEPORTE Y RECREACIÓN EN EL MUNICIPIO DE JUNÍN CUNDINAMARCA

**ARTÍCULO 2º:** El nuevo texto del artículo 9 del Acuerdo 14 de 2020 POR EL CUAL SE ADOPTA EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN Y SE CREA LA TASA PRODEPORTE Y RECREACIÓN EN EL MUNICIPIO DE JUNÍN CUNDINAMARCA, será el siguiente:

**“ARTÍCULO 9º: Tarifa municipal del impuesto de industria y comercio:**

De conformidad con los formatos establecidos por el Decreto 1625 de 2016, las tarifas del Régimen Simple de Tributación –SIMPLE- serán las siguientes:



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE JUNIN CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL



Grupo de Actividades	Agrupación	Tarifa por mil consolidada
Industrial	101	10
	102	10
	103	10
	104	10
Comercial	201	9
	202	9
	203	9
	204	9
Servicios	301	9
	302	9
	303	9
	304	9
	305	9

**Parágrafo 1°:** De conformidad con el Capítulo XV del acuerdo 20 de 2013 Estatuto Tributario Municipal, como accesorio a esta tarifa se cobrará un adicional de 0.5% sobre el valor del impuesto de Industria y Comercio por concepto de Sobretasa Bomberil.

**Parágrafo 2°:** De conformidad con el Artículo 100 del acuerdo 20 de 2013 Estatuto Tributario Municipal, como accesorio a esta tarifa se cobrará un adicional de 15 % sobre el valor del impuesto de Industria y Comercio por concepto de avisos y tableros.”

**ARTÍCULO 3°: Vigencia:** El presente acuerdo, rige a partir de su sanción y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

**ALEYDA MARIBEL CORTES GONZÁLEZ**  
Presidenta Concejo municipal de Junín

**YINA FERNANDA VARGAS PEDRAZA**  
Secretaria General Concejo municipal





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
MUNICIPIO DE JUNIN CUNDINAMARCA  
CONCEJO MUNICIPAL

**LA SUSCRITA SECRETARIA GENERAL DEL HONORABLE CONCEJO  
MUNICIPAL DE JUNIN**

**CERTIFICA:**

Que el Acuerdo Municipal Nro. 05 de 2021 POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 9 DEL ACUERDO No 14 DE 2020 “POR EL CUAL SE ADOPTA EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL REGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN Y SE CREA LA TASA PRODEPORTE Y RECREACIÓN EN EL MUNICIPIO DE JUNÍN CUNDINAMARCA” surtió dos (02) debates reglamentarios.

El día veintitrés (23) de febrero se desarrolló el primer debate por parte de la comisión primera de presupuesto y hacienda. El segundo debate reglamentario se efectuó el día veintisiete (27) de febrero de la presente anualidad, según como lo faculta la Ley 136 de 1.994, Ley 1551 de 2012 y demás normas concordantes.

Expedida en la secretaría del Concejo Municipal de Junín, a los veintisiete (27) días del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

En constancia firma;

  
**YINA FERNANDA VARGAS PEDRAZA**  
Secretaria General Concejo Municipal Junín



# MUNICIPIO DE JUNÍN

NIT. 800094705-9



JUNÍN- CUNDINAMARCA, MARZO 3 DE 2021

**ACUERDO MUNICIPAL 05 DE 2021:** "POR EL CUAL SE MODIFICA EL ARTÍCULO 9 DEL ACUERDO N° 14 DE 2020 "POR EL CUAL SE ADOPTA EL IMPUESTO UNIFICADO BAJO EL RÉGIMEN SIMPLE DE TRIBUTACIÓN Y SE CREA LA TASA PRODEPORTE Y RECREACIÓN EN EL MUNICIPIO DE JUNÍN CUNDINAMARCA", Expedidos por el Concejo Municipal de Junín, fue sancionado el día de hoy tres (03) de marzo de 2021, y pasa al despacho del Señor Gobernador de Cundinamarca para su revisión.

El Alcalde,

**JOSÉ NUMAEL JIMÉNEZ CASTILLO**  
Alcalde Municipal